



INTERIORIZANDO LA PROHIBICIÓN INTERNACIONAL DE LA TORTURA

GUÍA DE IMPLEMENTACIÓN NACIONAL DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

ENERO 2006

THE REDRESS TRUST

**3rd Floor, 87 Vauxhall Walk, London SE11 5HJ
Tel: +44 (0)20 7793 1777 Fax: +44 (0)20 7793 1719
Registered Charity Number 1015787,
A Limited Company in England Number 2274071
info@redress.org (general correspondence)
URL: www.redress.org**

PREFACIO

La Convención de la ONU contra la Tortura constituye un logro crucial en la historia de la campaña internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, así como una herramienta esencial para combatir la tortura de manera eficiente. La Convención es una de las mayores en índice de ratificación, con 141 Estados Parte. Sin embargo, casi veinte años después de la entrada en vigor de la Convención en 1987, la tortura no resulta extraña en muchas partes del mundo. Por otro lado, y pese a que la Convención exige de los Estados tomar “medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura...”, existen resultados más bien pobres, en muchos países del mundo, en lo concerniente a las legislaciones nacionales que pretenden implementar la Convención y a las prácticas de las autoridades competentes.

REDRESS presenta esta Guía para impulsar y auxiliar a los Estados Parte de la Convención a la hora de tomar en serio los estándares internacionales y las obligaciones recogidas en la Convención, interiorizando la prohibición internacional de la tortura. Los derechos establecidos en la Convención deben recibir una aplicación práctica si se pretende que la prohibición de la tortura tenga un eco real en el ámbito doméstico.

Muchos Estados cuentan con disposiciones contra la tortura en sus constituciones y códigos penales. No obstante, en la mayor parte de los casos, tales disposiciones, así como la limitada jurisprudencia nacional que las interpreta, se muestran insuficientes para instaurar un marco global contra la tortura, y su aplicación ha resultado a menudo parcial e inconsistente. Por lo demás, la focalización en aisladas “historias con éxito” no hace sino resaltar la ausencia de un marco jurídico adecuado, capaz de

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

asegurar una práctica coherente con relación a la prevención, la responsabilidad y la reparación como consecuencia de la tortura.

Con este telón de fondo, la presente Guía pretende servir de ayuda para revigorizar la campaña a favor de una implementación completa y efectiva en el plano interno de la Convención contra la Tortura, así como para estimular y asistir a los Estados a la hora de dar los pasos adecuados a tales efectos. Se pretende con esta Guía proveer a los gobiernos de información esencial en orden a realizar los cambios legislativos necesarios para implementar la prohibición de la tortura, y ayudar a los jueces a aplicar en sus decisiones los estándares internacionales relevantes. También se pretende que esta Guía sea una herramienta a utilizar por las organizaciones de derechos humanos, los abogados y otros operadores, defensores de reformas legales y en constante búsqueda de remedios judiciales frente a la tortura.

La Guía:

- revisa y analiza las obligaciones de los Estados,
- examina ejemplos existentes de implementación normativa, y
- traza un marco sugerente de reforma legal a los fines de una implementación exitosa de la prohibición de la tortura;
- también analiza la práctica judicial en la aplicación de los estándares internacionales relativos a la prohibición de la tortura. Pese a que su foco principal es la práctica de los Estados Parte de la Convención de la ONU contra la Tortura, el presente Informe ha tenido también en cuenta la práctica de otros Estados vinculados por la prohibición de la tortura como consecuencia bien de su condición de Estados Parte de otros Tratados sobre Derechos Humanos, bien de las obligaciones derivadas del Derecho Internacional consuetudinario.

La Guía se fundamenta en una revisión global de las prácticas reportadas por los Estados Parte del Comité de la ONU contra la Tortura y de los informes de organismos nacionales, regionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como de los resultados obtenidos por REDRESS en sus investigaciones en curso acerca de específicas prácticas nacionales. También ha resultado provechosa la información aportada por un amplio abanico de individuos, organizaciones e instituciones.

RECONOCIMIENTOS

Esta Guía ha sido preparada y escrita por Lutz Oette, y revisada y editada por Matthew Anstee y Carla Ferstman.

REDRESS agradece las contribuciones de todos aquellos que han colaborado en la investigación, concretamente: Evgeniy Abdullaev, Asesor de UNDP Human Rights, Uzbekistan; Sharof Azizov, OSCE, Croacia; Audrey Blot, Francia; Profesor Peter Burns, Universidad de British Columbia, Canadá, ex miembro del Comité de la ONU contra la Tortura; Maria Socorro I. Diokno, FLAG, Filipinas; Kathryn Dovey, Abogada, RU; Profesor Malcolm Evans, Universidad de Bristol, RU; Alison Fulton, RU; Hauwa Ibrahim, Abogada, Nigeria; Bela Ita-Salomon, Alemania; Sameer Jarrah, Arab World Center for Democracy Development & Human Rights, Jordania; Fiscal Lamorena, Commission on Human Rights, Filipinas; Lirette Louw, Departamento de Justicia, Sudáfrica; Atef El-Marakby, Abogado, Egipto; Ashraf Milad, Abogado, Egipto; Poppy Mosseson, RU; Fiscal Emmanuel C. Neri, Legal and Investigation Office, Commission on Human Rights, Filipinas; Jean Baptiste Niyizurugero, APT, Ginebra, Suiza; John-Green Odada, Abogado, RU; Marek Pietschmann, Abogado, Johanniter International Assistance, Berlin, Alemania; Arturo Requesens,

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Lecturer, Universidad de la Ciudad de México; Fiscal Rene V. Sarmiento, Sarmiento Law Center, Filipinas; Olga Shepeleva, Nizhny Novgorod Committee against Torture, “Demos” Research Centre for Civil Society, Rusia; A. Stelling, Senior State Law Adviser, Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional, Sudáfrica; Carla Fiorella F. Reyes Terán, Legal Defense Unit of the Commission of Human Rights, Lima, Peru; Areli Valencia Vargas, Asesor Jurídico, Tribunal Constitucional de Perú; Antonio R. Villasor, Peace and Human Rights Coordinator, Asian Cultural Forum on Development, Filipinas; Aaron Watkins, RU; Anna Wilkowska, Abogada, Polonia; Joaquin Zuckerberg, Abogado, Argentina, Canadá (actualmente, asesor jurídico del Consent and Capacity Board, Provincia de Ontario, Toronto, Canadá), the Human Rights Litigation Working Group de la facultad de Derecho, Universidad de Toronto, Canadá, dirigido por Ioana Bala, Larissa Ruderman y Caroline Wawzonek, y en particular Ioana Bala por sus sustanciales contribuciones.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	9
II. SUMARIO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN.....	11
1.El Derecho Nacional Debe Ser Conforme A Las Obligaciones Derivadas De La Convención Contra La Tortura.....	12
2.La Práctica Nacional Debe Ser Conforme A Las Obligaciones Derivadas De La Convención Contra La Tortura.....	13
3.El Incumplimiento De La Obligación De Incorporar Al Derecho Interno Los Tratados Internacionales Y/O El Derecho Internacional Público Consuetudinario Conlleva La Responsabilidad Del Estado.....	15
III. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA IMPLEMENTAR LA CONVENCIÓN.....	17
1.Introducción A La Implementación Nacional De Los Tratados.....	17
2.El Papel De La Judicatura En La Implementación De Las Obligaciones Internacionales.....	23
3.Tipos De Legislación Implementadora.....	27
3.1. Legislación específica contra la tortura	28
3.2. Reforma de la legislación vigente	35
3.3. Valoración de los diversos tipos de legislación implementadora	37
4.Ausencia De (Correcta) Legislación Implementadora.....	38
IV. OBLIGACIONES SUSTANCIALES CONTENIDAS EN LA CONVENCIÓN.....	40
1.Los Estados Deben Penalizar Los Actos De Tortura.....	40
1.1. La tortura debería constituir un delito específico castigado a través de sanciones apropiadas	41
1.2. Definición de tortura	42
2.Los Estados Deben Adoptar Medidas Afectivas Prevenir Contra La Tortura.....	50
2.1. Los Estados deben proteger a quienes custodian frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes	50

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

2.2. Los Estados deben comprometerse a prevenir y castigar tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos con la aquiescencia o involucramiento de oficiales	56
2.3. Los Estados deben entrenar personal encargado de aplicar el Derecho, y revisar sistemáticamente las reglas de los interrogatorios	58
2.4. Los Estados deberían crear órganos independientes y efectivos de inspección de los lugares de detención	60
3. Los Estados O Deben Enviar, Transferir O Devolver Por La Fuerza Una Persona Por La Fuerza Una Persona A Un País Donde Él O Ella Puede Presumiblemente Ser Sometido A Tortura (non-refoulement)	62
4. Las Declaraciones Obtenidas Como Resultado De Una Tortura No Deben Admitirse Como Prueba	69
5. Derecho Del Individuo A Presentar Una Queja Y Obligación De Los Estados De Investigar	74
5.1. El derecho a presentar una queja	74
5.2. La obligación de investigar	75
6. Remoción De Barreras Al Procesamiento	80
6.1. Las amnistías violan la obligación de investigar y de procesar tortura	81
6.2. La irrelevancia de la capacidad del oficial	86
6.3. Los plazos de prescripción pueden no aplicarse a las torturas	88
6.4. La aplicación del principio del principio de legalidad no debería impedir al procesamiento de delitos considerados como crímenes bajo el Derecho Internacional	90
7. Reparación Por Tortura	91
7.1. Los Estados deben prever remedios procesales efectivos	91
7.2. Los Estados deben establecer formas de reparación adecuadas, apropiadas y proporcionadas con relación a la gravedad del crimen y del daño	95
7.3. Reparación por tortura en el curso de transiciones políticas	99
8. Obligaciones Concernientes A Torturas Cometidas En Terceros Países	101
8.1. Los Estados deben procesar o extraditar	102
8.2. Remedios civiles frente a torturas	106

V. COMPROMISO POSITIVO CON EL COMITÉ ONU CONTRA LA TORTURA..... 107

1. Los Estados Parte Y Los Informes Periódicos	108
2. Comunicaciones Individuales Y Reclamaciones De Estados Parte	112
3. El Procedimiento De Información	113

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GLOBALES..... 114*1. Factores De Influencia Una Legislación Implementadora Exitosa..... 115*

- 1.1. Respaldo político 115
- 1.2. Respaldo político 117
- 1.3. Aplicación de las mejores prácticas de otras iniciativas implementadoras 122

2. Guía Para Promocionar Y Hacer Realidad, Paso A Paso, Reformas Legislativas..... 126

- 2.1. Secuencia: llevar a cabo reformas legislativas antes o después de la ratificación / adhesión 127
- 2.2. Identificación de las obligaciones del Estado Parte derivadas de la Convención 129
- 2.3. Análisis del Derecho interno y de su compatibilidad con las obligaciones derivadas de la Convención 129
- 2.4. Determinación de los ámbitos del Derecho que requieren, en su caso, reforma, y modalidades de legislación implementadora 130
- 2.5. Elaboración de la legislación necesaria 131
- 2.6. Adopción de legislación por el Parlamento y publicación en boletines oficiales 132
- 2.7. Seguimiento: asegurar una implementación efectiva después de la incorporación 133
- 2.8. Sumarios de recomendaciones 133

3. Promoción De La Aplicación Por La Jurisprudencia Nacional De Estándares Internacionales Relevantes Concernientes A La Prohibición De La Tortura..... 138

- 3.1. Evaluación de la aplicación judicial de estándares internacionales 139
- 3.2. Motivos del fracaso en la jurisprudencia interna a la hora de hacer efectivos los estándares internacionales 142
- 3.3. Reforzamiento del papel de la judicatura al aplicar los estándares internacionales 145
- 3.4. Sumario de recomendaciones 148

VII. TABLA DE AUTORIDADES..... 153

- 1. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 172
- 2. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos 184
- 3. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión 193
- 4. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley 202
- 5. Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley 205

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

6. Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes 211

I. INTRODUCCIÓN

La tortura es objeto de condena universal, y cualquiera que sea su práctica actual, ningún país la respalda públicamente o se opone a su erradicación. Además de la Convención contra la Tortura, el artículo 5 de la Declaración de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prohíben expresamente la tortura; prohibición que también está establecida en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La prohibición de la tortura constituye también una pieza esencial del Derecho humanitario, que gobierna la conducta de las partes durante conflictos armados. El común artículo 3 de las Convenciones de Ginebra, por ejemplo, prohíbe “los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios”, así como “los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes”. El uso de la fuerza para obtener información está específicamente prohibido por el artículo 31 de la Cuarta Convención de Ginebra, que estipula que “no se debe ejercer ninguna coerción física o mental contra personas protegidas, en particular para obtener información de ellas o de terceras partes”. Más aún, la prohibición de tortura está bien asentada en el Derecho internacional consuetudinario como *ius cogens*, esto es, tiene el más alto rango en el Derecho consuetudinario y resulta fundamental a los efectos de suplantarse cualesquiera otros tratados o Derecho

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

consuetudinario (salvo Derecho que constituya igualmente *ius cogens*)¹.

El 10 de diciembre de 1984, tras un período de siete años de elaboración por un grupo de trabajo *ad hoc*, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó, por consenso, la Resolución no. 39/46 por la que daba cuerpo a la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (la “Convención”), procediendo a su apertura para la firma o ratificación. La Convención entró en vigor el 26 de junio de 1987, un mes después de la vigésima ratificación. La Convención es el primer instrumento internacional vinculante dedicado en exclusiva a la lucha contra la tortura. Se trata una de las convenciones sobre derechos humanos más ampliamente ratificada, con 141 Estados Parte a 13 de diciembre de 2005.

La Convención define la tortura como

“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas” (artículo 1).

¹ Vid. en particular Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Prosecutor v. Furundžija*, paras.144 y 153-157. [Nota: la citas completas se recogen en el Índice de Autoridades que figura en la Parte VII de la presente Guía].

La Convención se estructura en tres partes, tras un preámbulo de cinco párrafos. La Parte I (artículos 1-16) abarca las disposiciones sustantivas, incluida *inter alia* una definición exhaustiva de tortura, la disposición de jurisdicción penal universal sobre las torturas y la asunción del principio de extradición *aut dedere aut punire*. La Parte II (artículos 17-24) incorpora las disposiciones implementadoras que crean el Comité –órgano supervisor integrado por diez expertos independientes designados por las Partes, que ejercen sus funciones a título personal- y establecen sus competencias. La Parte III (artículos 25-33) recoge las cláusulas finales concernientes a la ratificación, entrada en vigor y enmiendas, incluyendo dos cláusulas de reserva relativas a la competencia del Comité y a la solución judicial de las controversias.

II. SUMARIO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN

En general, los tratados regionales o universales, incluidos los de derechos humanos como es el caso de la Convención contra la Tortura, contienen al tiempo el compromiso de los Estados y los derechos y libertades de los individuos bajo su jurisdicción. Si un Estado se ha adherido a los estándares de una convención sobre derechos humanos, está obligado a respetar las reglas establecidas en la convención. Los tratados sobre derechos humanos exigen de los Estados Parte que éstos respondan de las medidas adoptadas para implementar dichos estándares y a responder de cualesquiera alegaciones que puedan plantearse.

Las Partes de un tratado están jurídicamente obligadas a cumplir e implementar las obligaciones en él contenidas, las cuales deben ser ejecutadas de buena fe (principio *pacta sunt servanda*). Un

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Estado Parte no puede invocar su Derecho interno (ya se trate de la Constitución, de legislación infraconstitucional, de decisiones judiciales o de actividad administrativa) para justificar el incumplimiento de dichas obligaciones; está obligado, por el contrario, a observar los términos del tratado².

I. EL DERECHO NACIONAL DEBE SER CONFORME A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA

Los Estados Parte deben asegurar que su Derecho interno respete las obligaciones derivadas de la Convención³.

Así, los Estados deben llevar a cabo cuantas reformas legislativas sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones recogidas en la Convención⁴. Por ejemplo, si el Derecho de un Estado Parte no penaliza la tortura o exime a determinados altos cargos de la investigación o el procesamiento por actos de tortura, entonces el Estado en cuestión estaría obligado a dictar nueva legislación o a modificar la existente en orden a cumplir con los términos de la Convención.

Los Estados gozan de discrecionalidad en lo concerniente tanto al procedimiento para incorporar el tratado como al modo de garantizar que las obligaciones derivadas del tratado sean efectivamente cumplidas⁵. El procedimiento de implementación

² Vid. los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

³ Artículo 26 *Ibid.*

⁴ *Exchange of Greek and Turkish Populations*, p.20, Corte Permanente de Justicia Internacional (1925). Adviértase que otros tratados contienen prohibiciones de la tortura, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos regionales de derechos humanos.

⁵ Vid. Ingelse, *Committee against Torture*, p.259 y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Swedish Engine Drivers' Union v. Sweden*, para.50. Vid. También, por ejemplo, la posición de los Estados Unidos, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.49, para.139. Ocasionalmente, sin embargo, obliga un tratado específicamente a los Estados parte a incorporar sus disposiciones al Derecho

dependerá de las respectivas exigencias políticas y constitucionales, que pueden variar entre los distintos Estados (de hecho, en pocos casos resultan idénticas).

2. LA PRÁCTICA NACIONAL DEBE SER CONFORME A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA

La Convención es un tratado activo en el sentido de que no sólo exige a los Estados Parte garantizar que su marco jurídico interno prohíba conductas equivalentes a la tortura y abstenerse de actos igualmente equivalentes a la tortura, sino que va más allá, exigiendo a los Estados la adopción de medidas específicas destinadas a asegurar la implementación práctica de la prohibición de la tortura, incluidas medidas positivas de carácter preventivo, apuntalando adecuados y efectivos mecanismos destinados a investigar denuncias de tortura y, cuando exista prueba suficiente, iniciar procesamientos. La Convención exige asimismo remedios efectivos e reparaciones a las víctimas y, en su caso, familiares.

Que los Estados no sólo deban abstenerse, sino que sean también responsables de la protección de los individuos frente a violaciones de los derechos humanos, resulta del artículo 2 (1) de la Convención, según el cual: “Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”. La naturaleza de la obligación estatal presenta, por tanto, una doble vertiente: obligación de abstención y obligación de protección. La primera, de carácter negativo, de inhibirse de determinadas conductas; la segunda, de carácter

interno y/o otorgarles un determinado status, caso del artículo V de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, que exige a los Estados “las medidas legislativas necesarias” para asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

positivo, de garantizar que los individuos no sean sometidos a una vulneración de su protección.

Con otras palabras, no es suficiente que los Estados Parte dicten legislación prohibiendo la tortura; es necesario, además, que dicha legislación resulte respaldada por instituciones dotadas de suficientes prerrogativas, medios y preparación para poder llevar a cabo su trabajo de manera eficiente e imparcial. En el caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que los Estados Parte no sólo estaban obligados a no violar los derechos contenidos en la Convención Interamericana, sino también a adoptar las medidas necesarias en orden a la “prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos”⁶. Esta obligación de diligencia debida implica que los Estados deben examinar en qué medida la implementación interna responde de manera adecuada a la necesidad de enfrentarse y contrarrestar la tortura.

Más aún, las más altas autoridades deberían condenar públicamente la tortura dondequiera que ocurra y cualquiera que sea la forma de su manifestación. Tal y como recomendó el Relator Especial sobre la Tortura de Naciones Unidas, “las autoridades deberían, particularmente, realizar visitas sin preaviso a comisarías, oficinas de detención y penitenciarías, servicios todos ellos conocidos por la frecuencia de tal trato. Deberían llevarse a cabo campañas públicas dirigidas a informar de la manera más amplia posible a la ciudadanía, particularmente a los sectores más marginales y vulnerables de la sociedad, respecto de sus derechos con relación al arresto y la detención, en especial con relación a la interposición de quejas por el trato recibido de manos de los oficiales encargados de ejecutar la ley”⁷.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, para. 187.

⁷ Recomendaciones Generales del Relator Especial contra la Tortura, E/CN.4/2003/68, para. 26.

3. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INCORPORAR AL DERECHO INTERNO LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y/O EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CONSUECUDINARIO CONLLEVA LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Por regla general, el Estado es responsable de cualquier acto u omisión a él atribuible bajo Derecho Internacional, constituyendo ello una infracción de sus obligaciones internacionales⁸. Las obligaciones que derivan de la Convención incluyen medidas positivas, tales como la prohibición de la tortura y la garantía de que las declaraciones obtenidas bajo tortura no son admisibles en los procesos; también incluyen obligaciones de abstención de determinadas conductas, como, por ejemplo, la práctica consistente en extraditar o enviar personas por cualquier otra vía a Estados donde existen motivos suficientes para creer que la persona en cuestión será sometida a tortura.

No existe una regla general en el sentido de que el fracaso de un Estado a la hora de garantizar la conformidad de su legislación con las obligaciones internacionales constituya una infracción susceptible de comprometer la responsabilidad del Estado. No obstante, la ausencia de legislación implementadora puede desembocar en una infracción bien cuando un tratado obliga expresamente al Estado a adoptar tal legislación, bien cuando la no implementación conlleva no satisfacer una determinada obligación.⁹ Bajo la Convención, la adopción de nueva legislación,

⁸ Vid. los artículos 1 y 2 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado de la Comisión de Derecho Internacional.

⁹ Vid. con relación al principio general Brownlie, *Principles*, p.35. Vid. con relación a la tortura, Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Prosecutor v. Furundžija*, para.150: "Normalmente, el mantenimiento en vigor o la adopción de legislación contraria a las obligaciones internacionales compromete la responsabilidad del Estado, dando lugar a la

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

o la modificación o derogación de la existente, puede ser necesaria para hacer efectivas obligaciones determinadas (por ejemplo, especificando el delito de tortura en el Derecho Penal) o generales (como la adopción de medidas de prevención frente a la tortura). En consecuencia, el fracaso al dar tales pasos para hacer efectiva la Convención y la imposibilidad resultante de llevar a cabo la implementación por ella exigida pueden implicar una infracción.

De acuerdo con el Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado, en caso de infracción el Estado continúa bajo el deber de cumplir con la obligación vulnerada¹⁰, de cesar cualquier actividad infractora, de ofrecer garantías sobre la no reiteración, y de prever reparación cuando sea apropiada¹¹. Dicho deber se tiene, tradicional y primordialmente, frente al Estado lesionado¹². En el caso de violaciones de derechos humanos como la tortura, el Estado infractor también asume tal deber frente a las víctimas y, como consecuencia de la consideración de la prohibición de la tortura como norma imperativa de Derecho Internacional consuetudinario (*ius cogens*), frente a la comunidad internacional en su conjunto (*erga omnes*)¹³.

correspondiente demanda de cese y reparación (*lato sensu*) sólo cuando tal legislación es llevada a la práctica. Por el contrario, en caso de tortura, el simple hecho de mantener en vigor o de adoptar una ley contraria a la prohibición internacional de tortura, compromete la responsabilidad internacional del Estado. El valor de la libertad frente a la tortura es tan esencial que convierte en imperativa la exclusión de cualquier actividad legislativa nacional en virtud de la cual se autorice o condone la tortura, o permita de algún otro modo alcanzar ese mismo resultado.”

¹⁰ Artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

¹¹ Artículos 30 y 31 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado de la Comisión de Derecho Internacional.

¹² Artículo 42 *Ibid.*

¹³ Artículo 48 *Ibid.*

III. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA IMPLEMENTAR LA CONVENCION.

I. INTRODUCCIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN NACIONAL DE LOS TRATADOS

El modo a través del cual son incorporadas las obligaciones internacionales en el Derecho interno depende del sistema jurídico del país en cuestión.

Existen principalmente dos modos de incorporar la Convención en el Derecho interno: bien directamente, mediante ratificación y publicación de la Convención en los boletines oficiales de los Estados Parte, bien indirectamente, a través de legislación implementadora. A este respecto, los sistemas jurídicos nacionales pueden, *grosso modo*, dividirse en dos grupos, “monista” y “dualista”, pese a que la frontera entre ambos modelos no es siempre nítida y a que raramente coinciden con exactitud las aproximaciones a los mismos por parte de los Estados. Esta distinción básica, no obstante, resulta útil en cuanto punto de partida para calibrar los procedimientos de implementación de la Convención en Derecho interno, así como el estatus de los tratados internacionales en los sistemas jurídicos nacionales y el papel de la judicatura.

Es digno de destacar, sin embargo, que en la práctica y con independencia del modelo predominante, algún tipo de implementación interna será normalmente necesaria, ya sea a través de legislación, ratificación parlamentaria o publicación en el boletín oficial.

(i) Implementación de los tratados internacionales en los países ‘monistas’

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Para el modelo monista, los ordenamientos internacional e interno constituyen un único sistema jurídico, con superioridad del primero sobre el segundo¹⁴. De acuerdo con la teoría monista, los tratados internacionales vinculantes para el Estado se convierten automáticamente en parte del ordenamiento jurídico interno tras su ratificación y publicación en el boletín oficial (doctrina de la adopción). Dependiendo del contenido del tratado, sus disposiciones pueden ser directamente aplicables por las autoridades y tribunales nacionales.

No existe práctica uniforme con relación al exacto rango que ocupan los tratados internacionales en los países monistas. Así, son jerárquicamente superiores a las leyes en varios países latinoamericanos, como es el caso de Chile¹⁵. En otros, como Francia, Croacia o Japón, son jerárquicamente superiores a la ley, pero inferiores a la Constitución¹⁶. Finalmente, existen países, como Egipto o Georgia, que los consideran del mismo rango que las leyes, pudiendo resultar desplazados por legislación posterior¹⁷.

(ii) Implementación de los tratados internacionales en los países 'dualistas'

¹⁴ Vid. en particular Kelsen, *Principles*, pp. 553 et seq.; para una visión general del debate, Brownlie, *Principles*, pp.31 et seq.

¹⁵ Vid. El artículo 5 (2) de la Constitución chilena 1980 y Chile, UN Doc. CAT/C/39/Add.14 y Corr.1, para.3. Vid. También los artículos 46 de la Constitución de Guatemala de 1985 y los artículos 93 y 94 de la Constitución colombiana de 1991. En cuanto al Perú, mientras que la Constitución de 1979 otorgaba primacía al Derecho Internacional, particularmente a los relativos a derechos humanos, en caso de conflicto con la legislación internacional (artículos 101 y 105), la Constitución de 1993 no contiene ninguna disposición similar al respecto.

¹⁶ Vid. el artículo 140 de la Constitución de Croacia de 1990, y el artículo 55 de la Constitución francesa de 1958. Acerca de Japón, UN Doc. CCPR/C/115/Add.3, para.9.

¹⁷ Vid. el artículo 151 de la Constitución egipcia de 1971, y los artículos 6 (2) y 7 de la Constitución de Georgia de 1995.

El modelo dualista considera los ordenamientos internacional e interno como sistemas jurídicos completamente diferentes. Los tratados internacionales sólo pueden formar parte del ordenamiento jurídico interno a través de la implementación legislativa interna o cualquier otro instrumento nacional jurídicamente vinculante (proceso este conocido como doctrina de la transformación). El modelo dualista predomina en los países del *common law* como el Reino Unido¹⁸, Australia,¹⁹ Canadá,²⁰ India²¹ y Zambia²², y en los países escandinavos²³, así como en algunos otros, caso de Vietnam.²⁴

La implementación legislativa en los Estados dualistas implica normalmente la adopción de nueva legislación, o la modificación de la ya existente. Ocasionalmente, las disposiciones de un tratado afectan a la Constitución, exigiéndose una reforma de esta última que puede conllevar un proceso largo y dificultoso.

El rango normativo de los tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico interno depende de la naturaleza de la legislación implementadora. Ésta puede encontrarse en la propia Constitución (compartiendo así su mismo rango), como sucede

¹⁸ Vid. Reino Unido, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.5/Rev.2, para.142.

¹⁹ Vid. Australia, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.44, para.169.

²⁰ Vid. Canadá, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.91, paras.136 et seq.

²¹ Artículo 253 de la Constitución india de 1950. Vid. también *State of Madras v G.G. Menon and People's Union for Civil Liberties v Union of India*, 1954. Con relación a la posibilidad de algunas disposiciones de los tratados internacionales puedan ser *self-executing*, vid. Shah, J., Sep.Op., en *Maganbhai Ishwarbhai Union of India*, 1969, y los comentarios a cargo de Verma, *International Law*, p. 632.

²² Zambia, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.22/Rev.1, para.69.

²³ Vid. por ejemplo Suecia, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.4/Rev.1, para.77; Dinamarca, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.58, para.103 y Finlandia, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.59, para.43 (pese a ser teóricamente un Estado dualista, el documento señala que Finlandia es de facto monista, en la medida en que los tratados internacionales se incorporan como regla general *in blanco*, i.e., por completo, bien a través de una ley parlamentaria, bien de un decreto presidencial).

²⁴ Vid Vietnam, UN Doc. CCRP/C/VNM/2001/2/Add.1, paras.6 y 33, los cuales parecen abrazar el sistema dualista.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

con la *Bill of Rights* en la Constitución sudafricana, o resultar de la adopción de nueva legislación (caso de la Ley sobre la Convención contra la Tortura de Sri Lanka de 1994²⁵) o modificación de la ya existente (así, mediante la inclusión de la tortura en el Código Penal de un país como delito específico). La implementación a través de nueva legislación o de legislación ya existente puede modificarse generalmente a través del mismo procedimiento por el que se modifica la legislación ordinaria, por lo que aquélla puede resultar desplazada por reformas ulteriores de ésta, aunque ello raramente sucede en la práctica.

Algunos sistemas nacionales combinan ambos modelos, monista y dualista. Es el caso de los Estados Unidos y de Sudáfrica, donde las disposiciones de los tratados internacionales consideradas *self-executing* pueden ser directamente aplicadas tras la aprobación parlamentaria que sigue a la ratificación²⁶.

(iii) Comparación entre los modelos monista y dualista

Pese a que el modelo monista parece más favorable a la incorporación del Derecho Internacional, existen diversas dificultades vinculadas al mismo. Como regla general, los tribunales sólo aplican las disposiciones de los tratados que son “self-executing”. La doctrina de los tratados “self-executing” fue

²⁵ Vid. también la *Human Rights Act* (Ley de Derechos Humanos) del Reino Unido, 1998. También algunas entidades pueden adoptar legislación al respecto en el marco de sistemas jurídicos federales o de Uniones, caso de la *Torture Prohibition Act* del Yukon Territory, 1988, en Canadá.

²⁶ EEUU, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.49, paras.134 et seq. Sudáfrica, tradicionalmente dualista, cambió al modelo monista a principios de los años 90, y ahora parece inclinarse por una posición mixta según se desprende del Sección 231 (4) de la Constitución de 1996: “Cualquier tratado internacional deviene Derecho de la República cuando es implementado a través de legislación nacional; pero una disposición *self-executing* de un tratado aprobado por el Parlamento constituye Derecho de la República salvo que sea contraria a la Constitución o a una ley del Parlamento”. Vid. Dugard, *International Law*, pp.77-92.

desarrollada en EEUU²⁷, y ha sido aplicada de diferentes maneras en otros países²⁸. En esencia, los tribunales deciden cuándo una disposición determinada de un tratado es directamente aplicable, admitiendo tal efecto sobre la base de un contenido del que se desprenden prohibiciones inequívocas o derechos individuales, o, por el contrario, negándolo ante un contenido programático, que exigiría del Estado la adopción de ulteriores medidas, particularmente la adopción de legislación de implementación²⁹. En la práctica, los tribunales en los países monistas se muestran reacios a interpretar las disposiciones de los tratados como *self-executing* y a aplicarlas directamente. Esta actitud bien puede reflejar una preferencia general por parte de la judicatura a aplicar la propia legislación interna; los jueces están menos familiarizados con el Derecho Internacional y tienen dudas acerca de la naturaleza jurídica de los tratados “*self-executing*”³⁰. La consecuencia práctica es que, incluso en los países monistas, la mediación de legislación interna suele ser una exigencia.

En los países dualistas, los tratados deben incorporarse al Derecho interno por la vía de la adopción de nueva legislación o la modificación de la ya existente, salvo que el país en cuestión cuente ya con normas y prácticas conformes con las obligaciones que derivan del tratado. Los Estados Parte invocan a menudo que

²⁷ *Foster v Neilson*, 1829, es considerado, pese a no utilizar la expresión “*self-executing*”, como el origen de la distinción entre tratados *self-executing* y *non-self-executing*. Para una aproximación crítica a la jurisprudencia norteamericana concerniente a la Convención contra la Tortura, vid. Rosati, *United Nations Convention Against Torture*, pp. 533-577.

²⁸ Vid., con relación a Francia, Daillier/Pellet, *Droit International Public*, pp.232 et seq.

²⁹ Conforti, *International Law*, p.27. Vid. también Cyprus, *Malachou v. Aloneftis*, 1986 “... para que un tratado sea aplicable debe ser *self-executing* ... sólo son *self-executing* aquellas disposiciones de los tratados que pueden ser ejecutadas por los tribunales y que crean derechos en favor de los individuos; presiden, o afectan directamente, las relaciones de la vida interna entre individuos, y entre éstos y el Estado o las autoridades públicas. Las disposiciones que no crean por sí mismas derechos (o intereses) u obligaciones para las personas y que no pueden justificarse o no se refieren a actos u omisiones de los órganos del Estado no son *self-executing* ... La cuestión de si los tratados son o no *self-executing* está vinculada al propio texto de la convención, sus disposiciones y el Derecho Constitucional relevante de un país determinado.”

³⁰ Vid. por ejemplo Daillier/Pellet, *Droit International Public*, pp.232 et seq. y V, 3.2. infra.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

su Derecho es ya plenamente conforme a las obligaciones que derivan de los tratados. Sin embargo, los órganos oficiales encargados de velar por el cumplimiento de los tratados, como el Comité de la ONU contra la Tortura, ha discrepado con frecuencia, encontrando defectos en los sistemas jurídicos internos³¹. Muchos Estados dualistas han fracasado incluso a la hora de dictar legislación implementadora alguna, impidiendo así la aplicación interna de la Convención.

Los tribunales en países dualistas tienen generalmente prohibido aplicar directamente tratados internacionales. No obstante, tienen a menudo en cuenta las obligaciones del Estado que derivan de los tratados al proceder a interpretar tanto la propia Constitución como la legislación nacional con el fin de evitar colisiones con dichas obligaciones³². Por otro lado, los tribunales también están obligados a aplicar las reglas del Derecho Internacional consuetudinario, generalmente consideradas como “law of the land”³³. Ello incluye la prohibición de la tortura, la cual vincula a los Estados con independencia de que haya o no incorporado la Convención al Derecho interno.

³¹ Vid. infra, III, 4.

³² Sección 233 de la Constitución sudafricana de 1996: “Al interpretar cualquier norma, todo tribunal debe inclinarse por una interpretación razonable de la misma, conforme con el Derecho internacional, frente a una interpretación alternativa contraria a éste.” Sección 39 (1): “Al interpretar la *Bill of Rights*, toda corte, tribunal o foro – (a) debe promover los valores que subyacen en una sociedad democrática y abierta, basada en la dignidad humana, la igualdad y la libertad; (b) debe tener en cuenta el Derecho Internacional; y (c) debe tener en cuenta el Derecho extranjero.” Vid. también, a modo de ejemplo, Islandia, UN Doc. CAT/C/37/Add.2, 9 Junio 1998, para.24; Mauricio, UN Doc. CAT/C/SR.213, 1 May 1995, para.3 y Noruega, UN Doc. CAT/C/SR.123, 8 February 1993, para.4.

³³ Vid. por ejemplo en EEUU *Henfield's Case*, 11 F. Cas. 1099, 1101 (C.C.D. Pa. 1793) y The Paquete Habana, 175 U.S. 677, 700 (1900), así como la sentencia del Tribunal Supremo de la India en *Gramophone Co. of India Ltd v Birendra Bahadur Pandey*, 1984, p. 671.

2. EL PAPEL DE LA JUDICATURA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

La judicatura puede desempeñar un papel esencial a la hora de hacer efectivos los derechos y las obligaciones contenidas en los tratados internacionales. La habilidad de los tribunales al aplicar los tratados y los estándares de derechos humanos varía de Estado a Estado de acuerdo a su particular sistema jurídico. Como quedó indicado, existe una distinción básica entre sistemas monistas y dualistas.

Los tribunales en los Estados monistas pueden aplicar directamente las disposiciones de los tratados consideradas *self-executing* incluso si las mismas contradicen el Derecho interno. Por el contrario, las disposiciones no *self-executing* no resultarán aplicadas por los tribunales salvo que hayan sido incorporadas al Derecho interno, si bien podrán ser utilizadas como herramienta hermenéutica al interpretar éste³⁴.

En los Estados dualistas, los tribunales pueden utilizar el Derecho Internacional como ayuda al interpretar disposiciones constitucionales o legislativas, asumido que no exista Derecho interno inequívoco que bloquee el recurso a las reglas de Derecho Internacional como herramienta hermenéutica.³⁵ La *New*

³⁴ Vid. Conforti, *National Courts*, pp.7 et seq.

³⁵ Vid. Lord Bingham en *Regina v Lyons and Others*, 2002, para.13: "...es cierto, como ha insistido el Fiscal General, que las normas de Derecho Internacional no incorporadas en Derecho interno no confieren derechos a los individuos directamente exigibles ante los tribunales nacionales. Sin embargo, a pesar de que el Derecho Internacional y el interno difieren en su contenido y en sus ámbitos de aplicación, deberían ser vistos como ordenamientos complementarios, y no como sistemas extraños o antagónicos. Incluso antes de la *Human Rights Act 1998*, la Convención ejercía una influencia persuasiva en las decisiones judiciales de este país, afectando a la interpretación de las disposiciones legales ambiguas, guiando el ejercicio del poder discrecional, sosteniendo el desarrollo del *common law*. Más aún, aceptaría por mi parte, tal y como ha firmemente sostenido Mr Emmerson con referencia a una serie de fuentes, que la eficacia de la Convención depende de la leal observancia por parte de los Estados miembros de las obligaciones contraídas y de la predisposición de todas las autoridades públicas (sean legislativas,

Zealand Law Comisión (Comisión de Derecho neozelandesa) en un estudio titulado *International Law and its Sources* (El Derecho Internacional y sus Fuentes) enunció cuatro vías complementarias a través de las cuales los tribunales pueden tener en cuenta los tratados internacionales, a saber: como fundamento de la Constitución; como instrumento relevante en la determinación del *common law*; como declaración del Derecho Internacional consuetudinario que forma parte automáticamente del “law of the land”; y como prueba de orden público.³⁶

Por lo general, los tribunales en todos los sistemas jurídicos asumen la presunción de que el Derecho interno es conforme con las obligaciones internacionales del Estado, y que aquél debe ser interpretado en consecuencia.³⁷

La práctica

En la práctica, se ha producido un aumento en el conocimiento y preparación de los tribunales en muchas jurisdicciones a los efectos de aplicar los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Los tribunales han aplicado tratados directamente, han aplicado el Derecho interno modelado a la luz de éstos y se han referido a sus disposiciones como herramienta hermenéutica.³⁸ También se han mostrado cada vez más

ejecutivas o judiciales) de los Estados miembros a la hora de actuar de manera consistente en la medida en que tengan libertad para hacerlo”.

³⁶ New Zealand Law Commission, *Guide to International Law*, p. 23.

³⁷ Vid. Heyns and Viljoen, *Impact of UN Human Rights Treaties*, p.8.

³⁸ *Ibid.*, p.18, con particular mención para Australia, Canadá, Colombia, Finlandia, España y Sudáfrica en cuanto países donde ha sido frecuente la utilización de los tratados internacionales como herramienta hermenéutica. Vid. también Jayawickrama, *Judicial Application of Human Rights Law*, pp.166 et seq. y Conforti/Francioni, *Enforcing International Human Rights*. Para evoluciones de ámbito regional, vid., Adjami, *African Courts*, pp. 103-167 y Mendez/Mariezcurrena, *Human Rights in Latin America*.

partidarios de ejecutar las decisiones de órganos internacionales.³⁹

La práctica emergente resulta, no obstante, poco uniforme. Pese a que los tribunales en algunos países dualistas, especialmente en aquellos integrantes de la *Commonwealth* (incluidas Australia, Canadá, India, Sudáfrica y Reino Unido), han aplicado estándares internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia resulta a menudo inconsistente y existen continuos debates, particularmente entre abogados y jueces, acerca del peso que debería atribuírseles.⁴⁰ En otros países, los tribunales han casi ignorado dichos estándares.⁴¹

Los resultados judiciales en los países monistas en cuanto a la aplicación de tratados internacionales también han sido desiguales, lo cual puede parecer paradójico si se tiene en cuenta que los mismos son directamente aplicables por los tribunales.⁴² Mientras que los tribunales en varios Estados se han mostrado receptivos a la hora de aplicar disposiciones de tratados en procesos internos (particularmente Argentina, Bélgica y Colombia),⁴³ muchos otros (especialmente africanos) han tenido una actitud contraria.⁴⁴

³⁹ International Law Association, *Final Report*.

⁴⁰ Vid. por ejemplo, por lo que respecta a Australia, Charlesworth et al., *Deep Anxieties* y Lacey, *Judicial Discretion*.

⁴¹ Vid. los resultados del estudio comparativo a cargo de Heyns y Viljoen, *Impact of UN Human Rights Treaties*, p.18, and, for a regional example, Danilenko, *Implementation of International Law in CIS States*. Vid., con relación a los países de la *Commonwealth*, la Base de Datos de Jurisprudencia de Derechos Humanos de la *Commonwealth* mantenida por *Interights*, a consultar en www.interights.org.

⁴² Vid. por ejemplo el estudio de la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a cargo de Harland, *Status of the International Covenant on Civil and Political Rights*, pp.196, 197. También Decaux, *Role of French Judges*, pp.111 et seq.

⁴³ Vid. infra acerca de la jurisprudencia de Argentina y Bélgica; en cuanto a Colombia, cfr. el análisis jurisprudencial en Heyns y Viljoen, *Impact of UN Human Rights Treaties*, pp.163 et seq.

⁴⁴ Como demuestra la escasez de casos reportados desde países como Algeria, Marruecos y Túnez. Vid. con relación a estos Estados los respectivos informes del Comité contra la Tortura UN Docs. CAT/C/25/Add.8; CAT/C/66/Add.1 and CAT/C/20/Add.7. Los informes acerca de

Diversas iniciativas han sido adoptadas, por los jueces entre otros, con el fin de generar una mayor toma de conciencia y efectiva aplicación de los estándares internacionales sobre derechos humanos en el ámbito interno. En 1988, en el marco de un coloquio de alto nivel judicial organizado por la organización *Interights* y el Secretariado de la *Commonwealth*, fueron adoptados los "Bangalore Principles", los cuales urgen a la judicatura a jugar un rol más activo al aplicar el Derecho Internacional en materia de derechos humanos en los procesos internos.⁴⁵ Los mencionados Principios parecen destinados a fomentar un considerable cambio de actitud en los tribunales de muchos países del *common law*.⁴⁶ La reafirmación de los principios en 1998 reflejó dicho cambio al referirse al deber de la judicatura y de la abogacía de interpretar y aplicar las constituciones y la legislación ordinaria, y de desarrollar el *common law*, en armonía con el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, y de garantizar la efectiva implementación de los derechos fundamentales en la "en la vida cotidiana de las personas".⁴⁷

Ulteriores iniciativas han sido adoptadas por el *Institute of International Law* (Instituto de Derecho Internacional) en 1993,⁴⁸ en el Coloquio judicial celebrado en Fiji en 2004 bajo el título 'Access to Justice in a Changing World' (El Acceso a la Justicia en un Mundo Dinámico),⁴⁹ y por la *International Law Association*

otros Estados Parte como Burundi, Costa de Marfil y Mali se han retrasado por muchos años y no se conocen casos en que sus tribunales hayan aplicado la Convención.

⁴⁵ Vid. Bangalore Principles en http://www.thecommonwealth.org/shared_asp_files/uploadedfiles/%7BA2407AAC-A477-491D-ABA4-A2CADF227E2B%7D_BANGALORE%20PRINCIPLES.pdf.

⁴⁶ Vid. Kirby, *Bangalore Principles*.

⁴⁷ INTERIGHTS, *Developing Human Rights Jurisprudence*.

⁴⁸ Resolución del Instituto de Derecho Internacional, *Institute of International Law, The Activities of National Judges and the International Relation of their State, Session of Milan, 1993* http://www.idi-iiil.org/idiE/resolutionsE/1993_mil_01_en.PDF.

⁴⁹ El Coloquio adoptó la Declaración de Suva sobre los Principios de la Independencia Judicial y del acceso a la Justicia, haciendo hincapié en la "creciente importancia del Derecho Internacional

(Asociación de Derecho Internacional).⁵⁰ Han existido también iniciativas regionales dirigidas, asimismo, a fortalecer la capacidad de los tribunales nacionales al aplicar el Derecho Internacional sobre derechos humanos.⁵¹ Evoluciones todas ellas que no hacen sino testimoniar la creciente toma de conciencia y la voluntad de jueces, abogados, académicos, organizaciones de la sociedad civil y otros respecto de la promoción de la aplicación el Derecho Internacional sobre derechos humanos en los procesos judiciales internos.

3. TIPOS DE LEGISLACIÓN IMPLEMENTADORA

Como se señaló, la mayor parte de los Estados exigen legislación interna de implementación para incorporar la Convención. Dicha legislación puede adoptarse antes o después de la entrada en vigor de la Convención mediante ratificación o adhesión. Puede presentar tres formas, a saber:

- Legislación específica contra la tortura, particularmente dirigida a implementar la Convención, bien parcial, bien totalmente;

sobre Derechos Humanos en todas las jurisdicciones”, y llamando a los jueces a “usar dicho Derecho al interpretar y aplicar el Derecho interno.” Judicial Colloquium in Suva, <http://www.interights.org/pubs/Online%20Fiji%20Colloquium%20Report.doc>.

⁵⁰La *International Law Association* llevó a cabo un estudio global, publicado en 2004, en el que prestó especial atención en las diversas maneras de asegurar la ejecución de las decisiones de los órganos internacionales en materia de derechos humanos por los tribunales nacionales. Vid. *International Law Association, Final Report*.

⁵¹ Vid. por ejemplo, por lo que respecta a Africa, An-Na'im, *Universal Rights, Local Remedies*. Vid. también las referencias a los derechos humanos y a la independencia de la judicatura en la Unión Africana en *Memorandum of Understanding on Security, Stability, Development and Cooperation in Africa*; con relación a Europa, el trabajo de la OSCE y del Consejo de Europa; respecto de Oriente Mediot, Qabbani, *International Human Rights Texts in the Arab World*, pp.12 et seq.; en lo concerniente a Asia, el *South Asian Judicial Colloquium Series on Enforcing Human Rights and Access to Justice*, facilitado por la *Commonwealth Human Rights Initiative* y *Interights* <http://www.humanrightsinitiative.org/jc/default.htm>; y para Latinoamérica, el trabajo llevado a cabo por el Center for Justice and International Law (Centro de Derecho y Justicia Internacional), www.cejil.org.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

- Modificación de la legislación ya existente, incluida la derogación de las normas incompatibles con la Convención, con el objetivo de adecuarla a ésta; y
- Combinación de las dos anteriores, i.e. adopción de legislación específica contra la tortura incorporando parcialmente la Convención, y reforma de la ya existente.

3.1. Legislación específica contra la tortura

i) Específica legislación contra la tortura implementadora de la Convención en su conjunto

No es corriente la incorporación de la Convención en su conjunto a través de una única norma. Ello se debe a que los Estados monistas defienden a menudo haber cumplido con sus obligaciones a través de la ratificación y publicación de la Convención en sus boletines oficiales,⁵² mientras que los Estados dualistas tienden a adoptar específica legislación contra la tortura implementando parcialmente la Convención o modificando la legislación ya existente.⁵³

La legislación implementadora garantiza que la Convención al completo resulta incorporada como parte del ordenamiento jurídico interno, vinculando a todas las autoridades. Excluye también la posibilidad de discrepancias con el texto de la Convención. No obstante, una cosa es reafirmar en Derecho interno las obligaciones contenidas en la Convención, y otra distinta implementar de manera efectiva dichas obligaciones. Muchas obligaciones exigen pasos ulteriores, como la obligación

⁵² Vid. como ejemplos los estudios sobre el Líbano de REDRESS, *Reparation for Torture*, y sobre Togo, UN Doc. CAT/C/5/Add.33, en particular paras.58 (el informe será considerado por el Comité contra la tortura en su sesión 36 en mayo de 2006) y UN Doc. CCPR/CO/76/TGO, para.6. Para otro ejemplo, pese a que ha habido recientes reformas, cfr. Armenia, UN Doc. CAT/C/43/Add.3, para.10 y UN Doc. A/56/44, paras.33-39.

⁵³ Vid. III, 3.1 (ii), *infra*.

de prevenir contra la tortura o de garantizar reclamaciones adecuadas y efectivas, y procesos de investigación.

Más aún, implementar la totalidad de la Convención en su conjunto puede desembocar en duplicaciones con los Derechos internos, habida cuenta de que algunos pueden ser conformes de antemano con las obligaciones derivadas de la Convención.⁵⁴ Incluso cuando existe ya legislación al respecto que no resulta plenamente compatible con la Convención, puede ser preferible llevar a cabo modificaciones puntuales en vez de adoptar una nueva legislación a los efectos de asegurar una mayor coherencia y consistencia del sistema jurídico. Tal argumentación es la que se encuentra detrás de la práctica de la mayor parte de los países, consistente en puntuales reformas en vez de una incorporación de carácter global a través de un único instrumento, como se analiza a continuación.

ii) Legislación específica contra la tortura implementando parte de la Convención

La legislación específica contra la tortura implementando parte de la Convención es a menudo el resultado de un proceso de análisis de la conformidad de la legislación existente con las obligaciones derivadas de la Convención. En tal caso, la legislación resultante tiene como objetivo específico implementar la Convención, a cuyos efectos el Estado puede conducir el proceso como parte simultánea o subsiguiente a la ratificación (como ocurrió en Australia, México, Países Bajos y Sri Lanka).⁵⁵ Alternativamente,

⁵⁴ Vid. por ejemplo Irlanda, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.15/Rev.1, para.34 (acerca de por qué Irlanda se decidió en contra de la directa incorporación del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS).

⁵⁵ Vid. de Australia, la *Crimes (Torture) Act of 1988*; de México, la *Ley Federal para Prevenir y Castigar la Tortura de 1991*; de Países Bajos, la *Act of 29 September 1988 for the implementation of the Convention against Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, later repealed by the International Crimes Act of 19 June 2003*; y de Sri Lanka, la *Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment Act, No.22 of 1994*. Vid.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

la legislación en cuestión puede ser una respuesta a una revisión auspiciada por el Comité de la ONU contra la Tortura, como consecuencia de su labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento, por parte del Estado, de la Convención después de la ratificación o adhesión. No obstante, la legislación contra la tortura que implementa sólo parcialmente la Convención no necesariamente sigue un proceso de revisión dirigido a conformar el Derecho interno con la Convención considerada como un todo, pudiendo, por el contrario, ser meramente el resultado de la falta de intención del Estado Parte de satisfacer plenamente todas las obligaciones derivadas de la misma.

La legislación implementadora de los Estados se circunscribe generalmente a determinados ámbitos del Derecho. Un ejemplo al respecto lo constituye la *Convention against Torture Act* (Ley de la Convención contra la Tortura) de Sri Lanka, que hace de la tortura un delito específico, prevé su sometimiento a la jurisdicción universal, y estipula su naturaleza de delito susceptible de extradición, estableciendo que el Gobierno asistirá a las autoridades de otros Estados en los procesos penales relacionados con la tortura. La *Torture Prohibition Act* (Ley de Prohibición de la Tortura) del *Yukon Territory*, por otro lado, afronta la cuestión de la responsabilidad civil con relación solamente a las autoridades públicas y funcionarios. Otra legislación, como la neozelandesa *Crimes of Torture Act* (Ley de Crímenes de Tortura), combina elementos de responsabilidad civil y penal. Otro ámbito de implementación concierne a actos de tortura cometidos en el exterior, como sucede con la *Crimes (Torture) Act* australiana, que somete la tortura, si bien cualificada, a la jurisdicción universal.

también la *Torture Prohibition Act of 1988* del *Yukon Territory* en Canadá, y la *Crimes of Torture Act of 1989* de Nueva Zelanda. Para un ejemplo de legislación contra la tortura que no implementa la Convención, haciendo en cambio operativas las disposiciones constitucionales, cfr. la *Torture Compensation Act* del Nepal en relación con el artículo 14 (4) de la Constitución de 1990.

Los Estados Unidos tienen probablemente la más completa legislación al respecto,⁵⁶ habiendo dictado normativa por la que se establece la jurisdicción universal (aunque limitada) para casos de tortura,⁵⁷ y se prevé una acción civil frente a torturas cometidas en el exterior,⁵⁸ la rehabilitación para las víctimas de torturas bajo la forma de ayudas en centros de tratamiento nacionales y extranjeros⁵⁹ y reglamentaciones que pretenden implementar la Convención con relación a procesos de extradición.⁶⁰

La legislación específica contra la tortura implementando parte de la Convención tiene diversas ventajas. Así, permite al gobierno en cuestión identificar aquellos sectores jurídicos donde existe la necesidad de adoptar legislación implementadora, al tiempo que refuerza la visibilidad de la normativa contra la tortura al incorporar todas las modificaciones en una ley contra la tortura perfectamente identificable. La debilidad de tal aproximación radica en que se corre el riesgo de no implementar todas las obligaciones derivadas de la Convención, lo que puede suceder, en particular, por las siguientes razones:

- El Estado puede interpretar las obligaciones sustantivas de manera diferente al Comité de la ONU contra la Tortura y/o a otros órganos o tribunales internacionales:

⁵⁶ EEUU, UN Doc. CAT/C/28/Add.5 y UN Doc. CAT/C/48/Add.3.

⁵⁷ *Torture Act of 2000*, 18 U.S.C. §§ 2340, 2340A, y 2340B.

⁵⁸ *Torture Victims Protection Act of 1991*, U.S. Code Collection, Title 28, Part IV, Chapter 85, § 1350.

⁵⁹ *Torture Victims Relief Act of 1998*. Act 30 Octubre 1998, P.L. 105-320, 112 Stat. 3016 (Effective 1 October 2003).

⁶⁰ Vid. Regulation 22 C.F.R. Part 95.1 (Implementación de la Convención contra la Tortura en los casos de extradición), vigente a partir del 26 Febrero 1999, adoptada por el Departamento de Estado para implementar la Convención en ejecución de la Sección 2242 de la *Foreign Affairs Reform and Restructuring Act of 1998* (Ley de Reforma y Reestructuración de Asuntos Exteriores), Public Law 105-277.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Ello puede desembocar en una legislación contra la tortura deficiente, lo que no es infrecuente con relación a la definición de tortura. Así, dicha definición es, en el caso de la *US Torture Act* (Ley sobre la Tortura norteamericana) de 2000, considerablemente más estrecha que la contenida en la Convención.⁶¹ Ni la definición de tortura plasmada en la Ley Federal de México para Prevenir y Castigar la Tortura, ni la contenida en la *Convention against Torture Act* (Ley de la Convención contra la Tortura) de Sri Lanka, son plenamente conformes con el artículo I de la Convención.⁶² Otro ejemplo lo constituye el ámbito de la jurisdicción universal de la australiana *Crimes (Torture) Act* (Ley de Crímenes –de Tortura-), insuficiente a la luz de las exigencias de la Convención.

- Estado puede considerar que su sistema jurídico satisface de antemano las exigencias de la Convención:

Un buen ejemplo se encuentra en la experiencia de Sri Lanka, donde la ley relevante carece de disposiciones que permitan a las víctimas exigir reparaciones, y no se ha adoptado legislación complementaria a tal efecto.⁶³ En su informe al Comité de la ONU contra la Tortura, Sri Lanka se refirió a la posibilidad de activar remedios constitucionales con relación a su obligación

⁶¹ Vid. también la definición de tortura de acuerdo con el memorándum adoptado por el *Department of Justice's Legal Office of Legal Council* en 2002, y 2004, EEUU, UN Doc. CAT/C/48/Add.3, para.13.

⁶² La definición de tortura contenida en el artículo I de la Convención reza como sigue: "1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

⁶³ Normas como la *Crown Liability Act* (Ley de Responsabilidad de la Corona) han demostrado no ser un remedio efectivo. Vid. REDRESS, *Responses*, pp.70 y 72.

derivada de la Convención de prever remedios y reparación.⁶⁴ Pese a que el Tribunal Supremo de Sri Lanka ha desarrollado una firme jurisprudencia relativa a la concesión de reparación por torturas, existen limitaciones significativas y la práctica del Tribunal Supremo no está basada, en sentido estricto, en la fuerza de los derechos subjetivos, teniendo, por el contrario, un trasfondo discrecional.⁶⁵ Habría sido aconsejable, por tanto, establecer en la legislación un específico derecho de reparación. Otro ejemplo lo constituye Senegal, cuyos tribunales declinaron el ejercicio de la jurisdicción universal en el asunto Habré,⁶⁶ contrariamente a la previa aserción gubernamental en el sentido de que “las disposiciones legales [citadas en relación con el artículo 5 de la Convención] en modo alguno impiden el procesamiento por delitos de tortura cometidos en Senegal o en el exterior, y por tanto responden a las exigencias de la Convención contra la Tortura.”⁶⁷

- Los diferentes niveles de gobierno en los sistemas federales pueden no compartir el mismo grado de compromiso respecto de las reformas:

El gobierno nacional en un Estado federal puede ratificar la Convención, pero los Estados federados pueden ser los únicos competentes para dictar toda o parte de la legislación necesaria, o para llevar a cabo más amplias reformas. Los gobiernos locales con competencia en materia de control y responsabilidad frente a infracciones policiales, como es el caso de Australia, Canadá, Alemania, México y Estados Unidos, pueden no compartir las mismas perspectivas de reforma que el gobierno a escala nacional cuando éste decidió obligarse por la Convención. En México, por ejemplo, donde la Ley Federal de Prevención y Castigo de la

⁶⁴ Vid. UN Doc. CAT/C/28/Add.3, 21 November 1997, en particular paras.128 et seq.

⁶⁵ Vid. REDRESS, *Responses*, pp.68 et seq.

⁶⁶ Vid. *infra*, IV, 10.1.

⁶⁷ Senegal, UN Doc. CAT/C/17/Add.14, para.42.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Tortura se aplica solamente a la policía federal y no existe un mecanismo federal para promover la aplicación de los estándares internacionales sobre derechos humanos en el nivel local, la mayor parte de los Estados de la Unión han fracasado a la hora de prever un delito específico para la tortura ejercida por la policía local, provocando como resultado un vacío legal en la implementación.⁶⁸

- Los disposiciones de la legislación implementadora se elaboran de tal manera que conducen a consecuencias imprevistas y al fracaso a la hora de alcanzar el resultado aparentemente perseguido:

La *Convention against Torture Act* (Ley de la Convención contra la Tortura) de Sri Lanka, por ejemplo, sólo ha desembocado a día de hoy en dos procesamientos con éxito. Ello es atribuido a menudo, entre otras razones, a la pena mínima de siete años por tortura prevista en la Ley, que es considerada demasiado rígida para ser tenida en cuenta en casos leves.⁶⁹

- Fracaso en la adopción de las medidas institucionales reformas necesarias para garantizar que la implementación resulta efectiva en la práctica:

Tal puede ser el caso, por ejemplo, de serios defectos en la investigación de casos de tortura, como sucede en Georgia, México y Sri Lanka, particularmente en relación con la imparcialidad de la agencia investigadora, la protección de las víctimas y los testigos y el acceso a tiempo a exámenes médicos.⁷⁰

⁶⁸ En México DF se adoptó en 2002 un nuevo Código Penal con una definición de tortura próxima a la contenida en la Convención Interamericana de Derechos Humanos; han fracasado, sin embargo, los esfuerzos en otros Estados de la Unión a la hora de prever un delito específico de tortura.

⁶⁹ Vid. REDRESS, *Responses*, pp.68 et seq.

⁷⁰ Vid. REDRESS/Article 42, Georgia, y los estudios por países concernientes a México y Sri Lanka en REDRESS, *Reparation for Torture*.

Tales deficiencias han provocado severas discrepancias entre el número de casos de tortura denunciados y el número de casos investigados o sometidos a procesamiento.⁷¹

3.2. *Reforma de la legislación vigente*

La técnica más utilizada para incorporar la Convención en el Derecho interno consiste en la modificación de diversas normas para implementar las disposiciones sustantivas de aquélla. Ello suele implicar un proceso de evaluación de la conformidad del Derecho interno en vigor con la Convención a los efectos de determinar las normas necesitadas de reforma.

Los principales ámbitos de reforma legal se han concentrado en la introducción de la prohibición de la tortura como derecho fundamental en la Constitución y en la inclusión de la tortura como delito específico en el Derecho Penal, así como, en menor medida, la adopción de disposiciones relativas al procesamiento o extradición por torturas cometidas en el exterior.⁷² Otros ámbitos importantes de reforma conciernen a la introducción de salvaguardias contra la tortura, incluida la prohibición de *refoulement* (envío de personas a lugares donde existe un serio riesgo de tortura) en normas sobre inmigración o deportación, y de legislación (procesal penal o de otro tipo) previendo la inadmisibilidad de pruebas obtenidas bajo tortura. Ulteriores reformas han consistido en reforzar las investigaciones y en adoptar normativa que ampara acciones de reclamación en casos de tortura.

Las ventajas de estas reformas específicamente dirigidas a combatir la tortura radica en que otorgan a los Estados flexibilidad para hilar fino en lugar de replantearse la totalidad del

⁷¹ Ibid.

⁷² Como demuestran el análisis de los informes presentados por los Estados Parte ante el Comité contra la tortura y la investigación comparada llevada a cabo por REDRESS en la elaboración de la presente Guía.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

sistema jurídico para satisfacer las obligaciones del tratado. Tal aproximación permite garantizar la consistencia y la efectividad cuando está fundamentada en una revisión global de la legislación existente y/o cuando el sistema es sensible frente a deficiencias identificadas en la normativa y en la práctica.

Su principal debilidad, por el contrario, es similar a la destacada con relación a la legislación específica contra la tortura adoptada para implementar parcialmente la Convención. Salvo que la reforma permita un proceso de revisión global, reformas específicamente dirigidas a combatir la tortura corren el riesgo de resultar deficientes y parcheadas.

Un proceso de ese tipo exige compromiso y medios. Las razones de la ausencia de medidas globales adoptadas por los Estados Parte para adecuar su sistema jurídico a la Convención son la naturaleza *ad-hoc* de sus respuestas al respecto (así, por ejemplo y como sucedió en Brasil, la introducción del delito específico de tortura como consecuencia de protestas públicas⁷³), y la implementación selectiva habida cuenta de la presión ejercitada por órganos regionales o internacionales (como ha sucedido, por ejemplo, en el Cáucaso y en Asia Central⁷⁴). La legislación adoptada ha sido a menudo el resultado de un proceso de elaboración presidido por prioridades y acuerdos nacionales acerca del significado de la tortura más que por una plena asunción de los estándares internacionales relevantes.⁷⁵ Las reformas pueden, por lo demás, adolecer también de falta de visibilidad si comparadas con aquellas concentradas en un “paquete normativo” contra la tortura.

⁷³ Vid. Brasil, UN Doc. CAT/C/9/Add.16, para.63. No obstante, debido posiblemente a la manera en que fue adoptada la Ley No.9.455/97, resulta deficiente, fracasando en particular a la hora de definir la tortura en la línea marcada por el artículo 1 de la Convención.

⁷⁴ Vid. los ejemplos de países relevantes en el capítulo II, 2.

⁷⁵ Ibid.

3.3. Valoración de los diversos tipos de legislación implementadora

El análisis de los diversos tipos de legislación implementadora muestra que no existe un único tipo que resulte el más efectivo. Pese a que la adopción de una específica y autónoma ley contra la tortura resulta altamente recomendable, pueden existir razones por las cuales un Estado prefiera reformar la legislación ya existente. El tipo óptimo de implementación en un país dado dependerá de la estructura de su sistema jurídico y de cuestiones de oportunidad política. Cualquiera que sea el tipo escogido, debería ser el más apto para garantizar el más elevado grado de cumplimiento de la Convención y de su implementación práctica en el país en cuestión. El análisis muestra que los factores cruciales para alcanzar dicho objetivo residen no tanto en el tipo de implementación como en la calidad de la misma y en la adopción de medidas que aseguren su aplicación efectiva.

Los apartados precedentes revelan deficiencias sustanciales en la legislación que bien pretende hacer realidad la Convención o a la que se han referido los Estados Parte como ejemplo de su normativa implementadora relevante. La principal razón por la cual las reformas se quedan cortas a la hora de satisfacer las exigencias de la Convención es la naturaleza poco sistemática de las mismas. Muchas normas parecen haber sido elaboradas prestando poca atención al texto de la Convención y a los derechos y obligaciones en ella contenidos. Ello es especialmente así cuando el propósito para la adopción de la normativa en cuestión no ha sido el de hacer realidad la Convención, sino que ha respondido a otro tipo de consideraciones, o cuando los Estados han reformado sus sistemas jurídicos en el curso de una transición política.

Pero incluso cuando las normas han sido adoptadas con el claro objetivo de implementar la Convención, los Estados han asumido a menudo una aproximación de carácter parcial, elaborando sus

proyectos de acuerdo con sus propias tradiciones jurídicas o su propia manera de entender la tortura, en vez de inspirarse en la Convención en cuanto tal.⁷⁶ El resultado de las reformas resulta así con frecuencia parcheado y desequilibrado, produciendo una implementación inadecuada que fracasa a la hora de alcanzar una plena aplicación de la Convención. Ejemplo de ello lo constituyen las normas que penalizan la tortura sin ir acompañadas de reformas concernientes a procedimientos de queja y a mecanismos de reparación o, por el contrario, que asumen el principio de reparación sin normas ni mecanismos para garantizar la responsabilidad. Más aún, en países de estructura federal, la legislación contra la tortura ha sido a menudo introducida, sola y respectivamente, a nivel federal o local, provocando así una laguna en la implementación. Y en el contexto del tratamiento de violaciones pasadas de los derechos humanos, diversos esquemas de reparación han fracasado a la hora de proveer de remedios efectivos y reparaciones a las víctimas, y la plena responsabilidad ha quedado lejos de quedar garantizada, fundamentalmente debido a consideraciones de naturaleza política que han obstaculizado el cumplimiento completo de la Convención.⁷⁷ Ejemplos de ello pueden encontrarse en las leyes de amnistía adoptadas para facilitar la transición en países como Argentina, Chile y Sudáfrica, así como en los esquemas de reparación que cubren sólo ciertos grupos de víctimas de violaciones de los derechos humanos, entre los que no se encuentran los supervivientes de torturas, caso de Chile, Perú y varios países ex comunistas, como se examinará más adelante.⁷⁸

4. AUSENCIA DE (CORRECTA) LEGISLACIÓN IMPLEMENTADORA

⁷⁶ Por ejemplo, en los EEUU. Vid. 3.1. (ii) para ejemplos específicos de países.

⁷⁷ Este ha sido por ejemplo el caso, con diversidad de grado, de Argentina, Brasil, Chile y Perú, así como de Nigeria, Sudáfrica, Indonesia y Filipinas. Para una mayor información, vid. los estudios de países relevantes en REDRESS, *Reparation for Torture*.

⁷⁸ En IV, 9.3.

Diversos Estados han fracasado a la hora de adoptar legislación adecuada (o incluso legislación alguna) dirigida a incorporar la Convención.⁷⁹ Un análisis de las observaciones finales del Comité contra la Tortura desde 1993 a 2005 muestra que el Comité ha urgido de manera reiterada a la mayoría de los Estados Parte, después de identificar deficiencias concernientes a la incorporación y efectiva implementación, a llevar a cabo reformas legales y de otro tipo relativas a un amplio abanico de obligaciones sustantivas derivadas de la Convención.⁸⁰ Pese a ello, algunos Estados han insistido en que no era necesaria reforma alguna para asegurar la compatibilidad de su legislación con la Convención, desafiando abiertamente en ocasiones al Comité contra la Tortura.⁸¹ Esta actitud reacia a seguir las recomendaciones del Comité mina la efectividad de la Convención. En cuanto a las razones para esta falta de cumplimiento, varían de Estado a Estado; pero para muchos gobiernos, adoptar legislación implementadora para adecuar sus leyes al Convención no parece, sencillamente, ser una prioridad.⁸²

⁷⁹ Como evidencian las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre los informes individuales de los Estados Parte. Vid. también los estudios por países de Heyns y Viljoen, *Impact of UN Human Rights Treaties*, así como REDRESS, *Reparation for Torture*.

⁸⁰ Vid. las ejemplares recomendaciones a este fin del Comité contra la Tortura con relación a Egipto, UN Doc. A/49/44, para.93; Israel, UN Doc. CAT/C/XXVII/Concl.5; Mauricio, UN Doc. A/54/44, paras.118-123, para.123; Reino Unido, UN Doc. CAT/C/CR/33/3, paras.5 (a), (b) y (d); Uruguay, UN Doc. A/52/44, paras.81-94, para.93 y Venezuela, UN Doc. CAT/C/CR/29/2, para.11 (a).

⁸¹ Reino Unido, UN Doc. CAT/C/67/Add.2, para.30. El Comité contra la Tortura discrepó del gobierno británico y recomendó que el Estado Parte asegurara que la sección 134 (4) de la *Criminal Justice Act* se adecuaría a las exigencias de la Convención contra la Tortura. Vid. UN Doc. CAT/C/CR/33/3, paras.4 (a) (ii) y 5 (a), respectivamente. Otro ejemplo lo constituye el caso de Dinamarca, que, a diferencia de Noruega (que a introducido recientemente el delito específico de tortura en su código penal), se negó a incorporar como delito la tortura en su código militar, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido por parte del Comité contra la Tortura, argumentando que sólo tendría carácter simbólico en la medida en que los actos de tortura podrían ser castigados bajo la legislación danesa en vigor. Vid. BBC Monitoring Europe, 11 Abril 2005 (texto de un informe tomado de Politiken website, Copenhagen, 10 Abril 2005). Finalmente, vid. también la posición de Italia con relación a “El Problema de la Introducción del Crimen de Tortura en el Ordenamiento Penal Italiano”, UN Doc. CAT/C/44/Add.2, paras.7 et seq.

⁸² En Filipinas (que se convirtió en Estado Parte de la Convención contra la Tortura en 1986), diversos proyectos presentados individualmente (House Bill No.2302 por Congressman Reginaldo N. Tilanduca and Senate Bills 2481 por Sen. Sergio Osmeña III y 2484 or Sen. Francis

Así sucede, particularmente, cuando no existen suficientes incentivos o presiones nacionales o internacionales, como puede observarse cuando se compara con los esfuerzos realizados por los Estados Parte del Estatuto de Roma sobre el Tribunal Penal Internacional; o cuando los Estados encuentran como incentivo añadido la consideración de su adhesión a obligaciones concernientes a los derechos humanos como precondition para su adhesión a la Unión Europea; o, en fin, cuando deben llevar a cabo determinadas reformas en orden a cumplir decisiones de tribunales regionales.⁸³

IV. OBLIGACIONES SUSTANCIALES CONTENIDAS EN LA CONVENCION

I. LOS ESTADOS DEBEN PENALIZAR LOS ACTOS DE TORTURA

Se aborda en esta Parte las diversas obligaciones contenidas en la Convención. También se discute acerca de las vías a través de las cuales pueden satisfacerse internamente obligaciones específicas,

Pangilinan, buscando convertir la tortura en delito penal que acarrearía cadena perpetua, y House Bill 2855 of Cong. Loretta Ann Rosales, buscando la concesión de indemnizaciones a las víctimas de tortura) han estado pendientes a lo largo de varios años, debido, aparentemente, a que muchos legisladores creen que los delitos relativos a daños físicos y asesinato en el Código Penal Revisado serían suficientes para prohibir los actos de tortura. Vid. al respecto la diferente consideración a cargo de la Comisión filipina de Derechos Humanos en su Position Paper on Bill 2302 (Toma de Posición respecto del Proyecto 2302). Recientemente, Renato “Ka René” B. Magtubo introdujo la House Bill No.3359 “An Act penalising the commission of acts of torture and other cruel, inhuman and degrading treatment or punishments, and for other purposes” (Proyecto de Ley de Penalización de la Comisión de Actos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, y para Otros Fines), que incorpora la mayor parte de las disposiciones sustantivas de la Convención contra la Tortura. En Sudáfrica, la *Criminalisation of Torture Bill* (Proyecto de Criminalización de la Tortura) fue elaborada, a mediados de 2005, por el departamento gubernamental competente, siete años después de la ratificación de la Convención.

⁸³ Tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha desarrollado la practica de ordenar a los Estados Parte adoptar medidas legislativas específicas para remediar las violaciones de la Convención Interamericana. Vid. Cassel, *Impact of the Jurisprudence*.

con utilización ocasional de ejemplos extraídos de las prácticas de los Estados a los efectos de arrojar luz sobre cuándo las obligaciones se han cumplido o dejado de cumplir. También se examina el papel de la judicatura a la hora de implementar la Convención, ya directamente, ya a través de la aplicación o interpretación de la legislación nacional de implementación.

1.1. La tortura debería constituir un delito específico castigado a través de sanciones apropiadas

La tortura debería ser considerada y definida como un delito específico y autónomo de la mayor gravedad en la legislación nacional.⁸⁴ Subsumir la tortura en un más amplio y genérico delito (por ejemplo, asalto causante de graves daños corporales, o abuso de poder), impide reconocer la naturaleza particularmente detestable del crimen y dificulta a los Estados la persecución, la prestación de información y la adopción de respuestas efectivas frente a tortura.

Los Estados deben prever penas adecuadas que reflejen la naturaleza de la tortura.⁸⁵ Penas excesivamente leves pueden fracasar a los efectos de disuadir de actos de tortura, mientras que sanciones rígidas y draconianas (como las que establecen un mínimo de siete años de cárcel), pueden provocar desaliento en los jueces a la hora de aplicar a ley, en la medida en que ésta carecería de la flexibilidad necesaria para tener en cuenta las

⁸⁴ El artículo 4 de la Convención estipula: '1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. 2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.'

⁸⁵ Artículo 4(2) de la Convención. Para una consideración del castigo como demasiado leve, vid. Rusia, Kyrgyzstan, y Uzbekistán, donde la normativa contra la tortura no prevé penas superiores a cinco años de cárcel.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

circunstancias de cada caso.⁸⁶ La práctica del Comité contra la Tortura indica que una sentencia que imponga una detención significativa resulta generalmente apropiada.⁸⁷

1.2. Definición de tortura

La manera más efectiva de garantizar que todos los actos de tortura quedan fuera de la ley consiste en insertar una definición de tortura de conformidad con el artículo I de la Convención. Incorporar una definición clara en legislación interna relevante minimiza la posibilidad de que los tribunales fracasen al interpretar el delito en línea con las exigencias internacionales. En aquellos casos en que los Estados han conseguido incorporar globalmente la definición del artículo I, surgen inexorablemente problemas de clasificación. Por ejemplo, la tortura puramente psicológica es a menudo excluida de categorías de delitos más amplias, o el umbral de lo que implica tortura es abordado de manera restrictiva (por ejemplo, exigiendo que la violencia sea infligida de manera “sistemática”).⁸⁸

Los elementos requeridos en la definición de tortura contenida en la Convención son los siguientes:

⁸⁶ Por ejemplo, en Sri Lanka, *supra*, III, 3.1.

⁸⁷ Ingelse, *Committee against Torture*, p.342. El Comité contra la Tortura no ha establecido una regla con relación al castigo exigido especificando un mínimo o un máximo de años de cárcel. Ha indicado, sin embargo, los límites de las decisiones judiciales apropiadas, llegando a considerar, por un lado, que sentencias condenatorias de entre tres y cinco años resultan inadecuadas, y, por otro lado, que condenas excesivamente rigurosas pueden disuadir a la hora de iniciar los procesamientos.

⁸⁸ Vid. artículo 119 del Código penal armenio de 2003 y la preocupación del Comité contra la Tortura en relación con el proyecto de Código Penal en UN Doc. A/56/44, paras.33-39, para.37 (a), y artículo 133 del Código penal de Azerbaiyán, UN Doc. CAT/C/CR/30/1, para.5 (b): "... la definición de tortura en el nuevo Código Penal no satisface plenamente las exigencias del artículo I de la Convención, porque, *inter alia*, el artículo 133 omite cualquier referencia al propósito de la tortura destacado en la Convención, restringe los actos de tortura a los golpes sistemáticos y otros actos violentos, y no prevé la responsabilidad criminal de los oficiales que han consentido tácitamente la tortura."

Intencionalidad: todo acto por el cual se inflija intencionadamente

Naturaleza del daño: dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales

La Convención no enuncia de manera exhaustiva cuáles son los actos suficientemente graves como para satisfacer el umbral que subyace a la “tortura”. Ello se debe a que la gravedad del acto debe analizarse a la luz del contexto en el que se produjo y del impacto que tuvo en la víctima, y a que sería imposible enunciar de manera exhaustiva todas las formas posibles de tortura; desafortunadamente, continúan surgiendo nuevas formas de maltrato o “técnicas mejoradas de interrogatorio” conducentes a la tortura. No obstante, ciertas prácticas han sido consideradas por un amplio abanico de tribunales y órganos internacionales como conducentes a la tortura, y es admitido que esta puede ser física o mental. La Convención no enuncia de manera exhaustiva cuáles son los actos suficientemente graves como para satisfacer el umbral que subyace a la “tortura”. Ello se debe a que la gravedad del acto debe analizarse a la luz del contexto en el que se produjo y del impacto que tuvo en la víctima, y a que sería imposible enunciar de manera exhaustiva todas las formas posibles de tortura; desafortunadamente, continúan surgiendo nuevas formas de maltrato o “técnicas mejoradas de interrogatorio” conducentes a la tortura. No obstante, ciertas prácticas han sido consideradas por un amplio abanico de tribunales y órganos internacionales como conducentes a la tortura, y es admitido que esta puede ser física o mental.

Finalidad específica: Obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o intimidar o coaccionar a

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

esa persona o a otras, o cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación

Para que un acto sea considerado como tortura debe infligirse con un propósito específico (como forma de castigo, intimidación, solicitud de información...) ⁸⁹

Función pública:

Infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Ello incluiría, por ejemplo, las acciones de un agente de policía, un oficial militar o un guardián de prisiones. Sin embargo, en algunas circunstancias los Estados también pueden vulnerar sus obligaciones de prohibición de la tortura cuando fracasan a la hora de prevenir contra los malos tratos o actos de tortura. Ello incluiría, por ejemplo, las acciones de un agente de policía, un oficial militar o un guardián de prisiones. Sin embargo, en algunas circunstancias los Estados también pueden vulnerar sus obligaciones de prohibición de la tortura cuando fracasan a la hora de prevenir contra los malos tratos o actos de tortura.

No carácter incidental respecto de sanciones legítimas:

Salvo que los dolores o sufrimientos sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

⁸⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ilhan v. Turkey*, (2000), para. 85.

Mientras que diversos tratados y textos internacionales prevén que la tortura no incluye “los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”,⁹⁰ el Comité de Derechos Humanos declaró en 1992, en su *General Comment* (Comentario General), que la prohibición de la tortura y los maltratos “deben cubrir los castigos corporales”,⁹¹ “y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.⁹²

La Convención advierte especialmente que su definición debe entenderse “sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”⁹³ Con otras palabras, los Estados Parte deben garantizar que sus definiciones nacionales de tortura sean como mínimo tan amplias como la del artículo 1 de la Convención. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define la tortura de manera más amplia que la Convención de la ONU. Así, considera tortura “la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.⁹⁴ El Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional ha ampliado ligeramente la definición de la Convención de la ONU, al no exigir explícitamente el consentimiento o aquiescencia del funcionario público u otra

⁹⁰ Artículo 1 de la Convención contra la Tortura; artículo 2(2) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, según el cual “No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

⁹¹ Comité de Derechos Humanos, General Comment 20, 1992, para. 5.

⁹² Comité de la ONU de Derechos Humanos, Resolución 2000/43, e Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, UN Doc. E/CN.4/1997/7, para. 6.

⁹³ Artículo 1, párrafo 2.

⁹⁴ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

persona actuando en el ejercicio de funciones públicas. Define la tortura, en cuanto elemento de crimen contra la humanidad, en los siguientes términos: "causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas".⁹⁵

1.3. Las órdenes de los superiores no constituyen causa eximente

En la mayoría de los Estados deberá prestarse especial atención a la cuestión de las "órdenes de un superior", que, como fue mencionado con anterioridad, no puede considerarse como excusa respecto de la comisión de torturas. De hecho, los oficiales tienen la obligación de desobedecer las órdenes de un superior instando a la comisión de torturas. En muchos casos, esta obligación de abstención de tortura, pese a órdenes en sentido contrario, puede resultar inconsistente en relación con el deber general de los oficiales, particularmente de aquellos sometidos a una estricta estructura jerárquica (caso de los policías o de los militares), y resultará extremadamente difícil de implementar en estructuras de mando paternalistas y estrechas de mira. La implementación de esta disposición requerirá, por lo general, no sólo reformas legislativas en la mayor parte de los casos, sino también claras directrices acompañadas de mecanismos de vigilancia independiente y efectiva, con el fin de que los jóvenes oficiales sepan a donde acudir cuando se enfrenten al dilema.⁹⁶

LA NATURALEZA DEL DERECHO QUE PROHÍBE LA TORTURA

⁹⁵ Artículo 7(2)(e) del Estatuto de Roma.

⁹⁶ Vid. Grecia, U.N. Doc. CAT/C/CR/33/2, para.6 (g).

La obligación de prohibir la tortura tiene carácter absoluto,⁹⁷ lo que implica que no pueden existir excepciones o limitaciones a dicha prohibición vinculadas a estados de emergencia pública, guerra o lucha contra el terrorismo o el crimen organizado.⁹⁸ Tampoco puede la prohibición quedar sometida a equilibrio con relación a otras consideraciones, como los intereses nacionales.⁹⁹ En su *General Comment No. 20* sobre el artículo 7 de la Convención, el Comité de Derechos Humanos subrayó su naturaleza inderogable en los siguientes términos:

“El texto del artículo 7 no permite limitación alguna. El Comité también reafirma que, incluso en situaciones de emergencia pública como las contempladas en el artículo 4 de la Convención, no está permitida en ningún caso la derogación de lo dispuesto por el artículo 7, el cual debe permanecer en vigor. El Comité observa asimismo que no pueden invocarse circunstancias eximentes o atenuantes para excusar una violación del artículo 7 por motivo alguno, incluido aquel basado en una orden de un oficial superior o de una autoridad pública”.¹⁰⁰

⁹⁷ La prohibición de la tortura tiene naturaleza de una norma ‘*jus cogens*’ de Derecho Internacional, lo que implica que los Estados no pueden derogarla, tal y como establecen los artículos 2 (2) de la Convención y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y reconoció, *inter alia*, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia en *The Prosecutor v. Anto Furundzija* paras.153-4: “...debido a la importancia de los valores que protege, [la prohibición de la tortura] se ha convertido en una norma imperativa o de *jus cogens*, esto es, en una norma que goza de un rango superior, en la jerarquía internacional, respecto de los tratados o incluso del derecho consuetudinario ordinario ... Se desprende claramente de dicha naturaleza imperativa que la prohibición de la tortura se ha convertido en uno de los estándares más fundamentales de la comunidad internacional. Más aún, la prohibición está diseñada para producir un efecto disuasorio en la medida en que indica a todos los miembros de la comunidad internacional y a los individuos bajo el amparo de su autoridad que la prohibición de la tortura es un valor absoluto del que nadie debe desviarse.”

⁹⁸ Vid. CAT, *Arana v. France*, para.11.5; Declaración del Comité de la ONU contra a tortura, UN Doc. CAT/C/XXVII/Misc.7; Federación Rusa, UN Doc. CAT/C/CR/28/4, para.4 y decisiones del tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos *Selmouni v. France*, para.95, *Chahal v. UK*, para.79 y *Aydin v. Turkey*, para 81.

⁹⁹ Por ejemplo en Canadá, vid. *Suresh v. Canada*, [2002], para.58.

¹⁰⁰ General Comment No. 20, 10/3/1992 (para 3).

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Se ha argumentado acerca de la legitimación del uso de la tortura o los malos tratos en la lucha contra el terrorismo, y algunos Estados se han amparado en “intereses de seguridad nacional” para sugerir la posibilidad de invalidar la protección de los derechos humanos, incluida la prohibición de la tortura y del trato cruel, inhumano o degradante. Sin embargo, la Convención es completamente nítida al respecto, y numerosos organismos regionales e internacionales han reiterado la naturaleza absoluta de la prohibición de la tortura, incluso en la lucha contra el terrorismo. Como explicó Mary Robinson, Alta Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, “la garantía a largo plazo de la seguridad se encuentra en el respeto de los derechos humanos y del Derecho humanitario”¹⁰¹. El Comité de la ONU contra la Tortura también ha recordado a los Estados Parte de la Convención la naturaleza inderogable de ésta. En cuanto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido:

“El artículo 3... representa uno de los valores más esenciales de una sociedad democrática.... El Tribunal es bien consciente de las enormes dificultades a las que se enfrentan los Estados en los tiempos modernos a la hora de proteger a sus comunidades de la violencia terrorista. No obstante, incluso en tales circunstancias, la Convención prohíbe en términos absolutos la tortura o los tratos o castigos inhumanos o degradantes, con independencia de la conducta de la víctima. A diferencia de la mayor parte de las cláusulas sustantivas de la Convención y de los Protocolos Nos. 1 y 4..., el artículo ... no prevé posibilidad alguna de excepción, y ninguna derogación es permisible sobre la base del artículo 15 ... incluso en caso de emergencia pública que amenace la vida de la nación ...”¹⁰²

¹⁰¹ M. ROBINSON, Declaración en la Sesión 59 del Comité de la ONU para los Derechos Humanos, 20 Marzo 2002, en REDRESS, *Terrorism, counter- terrorism and torture*, Julio 2004, p.3.

¹⁰² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Chahal v. Reino Unido*, para. 79.

En la medida en que la obligación de prohibir la tortura es absoluta, cualquier norma que recoja dicha obligación debería quedar protegida frente a posibles derogaciones ulteriores por el parlamento o anulaciones por la judicatura.¹⁰³ La mejor manera de conseguirlo consiste, generalmente, en incorporar la prohibición en la Constitución, habida cuenta de que en la mayor parte de los países ésta prevalece sobre las leyes y vincula a los tribunales.¹⁰⁴ Podría incorporarse a la Constitución una disposición específica prohibiendo la tortura o, alternativamente, podría establecerse en la Constitución que los tratados internacionales sobre derechos humanos vinculan al Derecho interno.¹⁰⁵ Otra opción consistiría en incorporar la prohibición de la tortura en una Carta de Derechos Fundamentales que tendría un estatuto jurídico superior a la legislación ordinaria. Finalmente, si la prohibición se recoge en legislación, puede protegerse a través de una consideración especial respecto de la demás, dificultando sus posibilidades de derogación o reforma al exigir, por ejemplo, una mayoría parlamentaria reforzada.

¹⁰³ Si ello es o no necesario depende del estatus del Derecho Internacional en el sistema jurídico del Estado correspondiente. Así, los tratados firmados por un Estado pueden tener un estatus superior o igual a la Constitución, encontrarse a medio camino entre el rango constitucional y el rango legal, o tener la misma fuerza que las leyes. En ausencia de referencias al Derecho Internacional, es la judicatura, como regla general, la encargada de decidir acerca de la aplicabilidad y del estatus de los tratados internacionales sobre derechos humanos tales como la Convención. Vid. supra II.

¹⁰⁴ Al menos 97 de los Estados que han ratificado la Convención contra la Tortura tienen una explícita prohibición en sus respectivas Constituciones u otras normas relevantes. Las Constituciones de algunos países como Brasil, Indonesia y Nigeria prevén expresamente como derecho fundamental inderogable el derecho a no sufrir torturas u otras formas de maltrato.. Vid artículo 5 de la Constitución de Brasil y UN Doc. CAT/C/9/Add.16, para.51; artículos 28 (g) y 28 I (1) de la Constitución de Indonesia, y Secciones 34 (1)(a) y 45 de la Constitución de Nigeria.

¹⁰⁵ Como destaca el Comité contra la Tortura: Vid. Chile UN Doc. CAT/C/32/5, para.7 (f) y, con relación a las recomendaciones del Comité para implementar la Convención en el Derecho interno, Israel, UN Doc. CAT/C/XXVII/Concl.5, para.7 (a); Mauricio, UN Doc. A/50/44, paras.132-145, para.141; Zambia, UN Doc. CAT/C/XXVII/Concl.4, para.8 (a).

2. LOS ESTADOS DEBEN ADOPTAR MEDIDAS AFFECTIVAS PREVENIR CONTRA LA TORTURA

Debido al largo alcance de los efectos físicos y mentales, el daño infligido a la víctima de una tortura nunca puede ser anulado. De ahí que la prevención tenga la máxima importancia. El artículo 2, para. 1, de la Convención, obliga a cada Estado a tomar “medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura”.

No resulta, por tanto, suficiente adoptar leyes que prohíban la tortura; los Estados deben también adoptar cuantas medidas sean razonables para garantizar que la tortura no tiene lugar en la práctica. Para conseguir la erradicación de la tortura en la práctica, los Estados deben adoptar medidas para proteger a quienes tiene bajo custodia, asegurando una rápida puesta de los detenidos a disposición de los abogados y tribunales. Los Estados deben entrenar al respecto a todo el personal relacionado con personas detenidas y revisar las reglas de los interrogatorios. Finalmente, deberían crearse órganos de vigilancia para controlar en qué medida son efectivas las medidas para prevenir contra las torturas, Pese a que la Convención no especifica qué tipo de medidas deberían adoptarse, los siguientes ejemplos son muestras de “medidas efectivas”. Un fracaso a la hora de adoptarlas puede desembocar en el fracaso a la hora de cumplir la obligación de prevenir contra la tortura.

2.1. Los Estados deben proteger a quienes custodian frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes

La Estados deben prever salvaguardias para proteger de las torturas o de los tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas arrestadas, detenidas o bajo custodia.¹⁰⁶ En particular debería preverse:

¹⁰⁶ Como reconocen el Comité contra la Tortura y otro organismos de derechos humanos.

- Mediadas preventivas específicas para asegurar que el derecho a la integridad física y mental resulta plenamente garantizado durante los traslados, especialmente desde el lugar de arresto hasta las instalaciones de detención inicial;
- El derecho a informar de la detención a miembros de la familia o terceras personas y, en el caso de los extranjeros, a sus representantes consulares;¹⁰⁷
- El derecho a abogado de libre elección. Este derecho implica que tal elección sea igualitaria y efectiva, el derecho a ser informado acerca del mismo en el momento de la detención, y el derecho a consultar al abogado de manera libre y confidencial;¹⁰⁸
- El derecho a un examen médico adecuado al entrar en y dejar el lugar de detención o encarcelamiento.¹⁰⁹ Tales exámenes deberían ser realizados de modo confidencial e independiente, ajenos a la supervisión de autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la ley.¹¹⁰

¹⁰⁷ Bélgica, UN Doc. CAT/C/CR/30/6, para.7(g); Letonia, UN Doc. CAT/C/CR/31/3, para.7 (c); Federación Rusa, UN Doc. CAT/C/CR/28/4, para.8 (b) y Principio 16 del *Body of Principles for the Protection of All Persons Under Any Form of Detention or Imprisonment*, y las decisiones del Tribunal Internacional de Justicia *LaGrand Case (Germany v United States of America)*, y *Case Concerning Avena and other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*. Un ejemplo de incumplimiento de la obligación de prever el derecho de informar del arresto a un tercero lo constituye Letonia, UN Doc. CAT/C/CR/31/3, para.6 (g).

¹⁰⁸ Yemen, UN Doc. CAT/C/CR/31/4, para.7 (c); Letonia, UN Doc. CAT/C/CR/31/3, para.7 (c); Estonia, UN Doc. CAT/C/CR/29/5, para.6 (e); España, UN Doc. CAT/C/CR/29/3, paras.10 y 14. Vid. *UN Basic Principles on the Role of Lawyers*, y *UN Body of Principles for the Protection of All Persons Under Any Form of Detention or Imprisonment*. Ha habido muchos casos en que el Comité contra la Tortura ha encontrado incumplimientos a la hora de garantizar el derecho a escoger abogado en todas las fases del proceso. Vid. Azerbaiyán, UN Doc. CAT/C/CR/30/1, para.6 (c); Bélgica, UN Doc. CAT/C/CR/30/6, para.5 (h); República Checa, UN Doc. CAT/C/CR/32/2, para.5 (a); Indonesia, UN Doc. CAT/C/XX/VII/Concl.3, para.9 (d) y (f) y Eslovaquia, UN Doc. A/56/44, paras.99-105, para.104 (g).

¹⁰⁹ Vid. por ejemplo Federación Rusa, UN Doc. CAT/C/CR/28/4, para.8 (b). El Comité advirtió con satisfacción las medidas adoptadas en Dinamarca para hacer obligatorio el examen médico de los detenidos, y de llevarlo a cabo de manera inmediata. Vid. Dinamarca, UN Doc. CAT/C/CR/28/1, para.5 (b).

¹¹⁰ Vid. República Checa, UN Doc. A/56/44, paras.106-114, para.114 (d) y Lituania, UN Doc. CAT/C/CR/31/5, para.6 (d). Como ejemplos de incumplimiento de la obligación de prever tales

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Además, los detenidos deberían poder solicitar a las autoridades competentes una segunda opinión cuando los exámenes médicos hayan sido realizados por doctores designados por el Estado;¹¹¹

- La prohibición de condiciones que podrían conducir a un riesgo de torturas y que puedan constituir un trato cruel, inhumano o degradante, como las reglas que permiten una “presión física moderada” durante el interrogatorio;¹¹²
- La prohibición de vendar los ojos y encapuchar a los detenidos durante los interrogatorios, por cuanto constituirían formas de privación sensorial que pueden desembocar en malos tratos e imposibilitar virtualmente el procesamiento, al incapacitar a las víctimas para identificar a los torturadores;
- Estrictos límites en cuanto al tiempo de sometimiento a custodia policial; y los detenidos deben tener el derecho a ser puestos a disposición judicial a los efectos de impugnar la ilegalidad de la detención en un plazo razonable.¹¹³ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

derechos, vid. Albania, UN Doc. CAT/C/CR/34/ALB, para.7 (m); Azerbaiyán, UN Doc. CAT/C/CR/30/1, para.6 (c); Brasil, China, Egipto, Kenya, Marruecos, Indonesia, Turquía y Uzbekistán. Para un estudio por Estado, vid. REDRESS, *Reparation for Torture*.

¹¹¹ Lituania, UN Doc. CAT/C/CR/31/5, para.6 (d). Vid. Con relación a la obligación de prever un examen médico independiente con relación a la violación en la detención, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Aydin v. Turkey*, para.107. Vid. también el Principio 24 del *Body of Principles for the Protection of All Persons under Any Form of Detention or Imprisonment* and Article 6 Code of Conduct for Law Enforcement Officials.

¹¹² Por ejemplo, en su recomendación y conclusiones sobre tres informes de Israel, el Comité contra la Tortura estimó que reglas permitiendo una “presión física moderada” como instrumento para los interrogatorios resultaba inaceptable, porque “creaban condiciones conducentes al riesgo de tortura.” Israel, UN Doc. A/49/44, paras.159-171, paras.167 y 168.

¹¹³ El Comité contra la Tortura ha enfatizado que el período de custodia policial debe estar limitado a “un mínimo estricto”; vid. Marruecos, UN Doc. CAT/C/CR/31/2, para.6 (c). El Comité también ha recomendado que cualquier extensión de la custodia policial debería recibir aprobación judicial, y que tal posibilidad debería quedar reducida lo máximo posible. Vid. Camerún, UN Doc. CAT/C/CR/31/6, paras.9 (a) y (b). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, ha interpretado el artículo 5 (3) de la Convención, que garantiza el derecho a ser puesto “inmediatamente” a disposición de la justicia, de manera muy estricta, argumentando que a pesar de consideraciones vinculadas a la seguridad o al terrorismo, incluso un plazo de cuatro días de incomunicación resultaba excesivo. Vid. *Brogan and Others v. the*

ha sostenido que incluso teniendo en cuenta consideraciones vinculadas a la seguridad o al terrorismo, un plazo de cuatro días para la puesta a disposición judicial resultaba excesivo. Y es que reducir al máximo el tiempo de sometimiento a custodia policial no sólo reduce el riesgo de tortura, sino que también facilita la aparición de pruebas de tortura cuando ésta ha sido cometida;

- La prohibición de la incomunicación del detenido¹¹⁴, puesto que ésta no sólo conduce a la tortura, sino que constituye también una forma de trato cruel, inhumano o degradante.¹¹⁵ En orden a poner fin a la incomunicación del detenido, su práctica debería ser ilegal; y exigencias escrupulosas con relación a la obtención de información concerniente al lugar y momento de la detención, así como a la identidad de los agentes responsables de la misma, deberían respetarse bajo pena de sanciones;
- La abolición de la legislación de emergencia, seguridad pública y anti-terrorista en virtud de la cual los agentes de la ley y las fuerzas de seguridad se vean dotados de poderes de detención o interrogación excesivamente amplios, o se vean beneficiados de inmunidad frente al procesamiento por comisión de torturas;¹¹⁶
- La adopción de medidas preventivas contra la violencia entre prisioneros, incluyendo informes de investigación

United Kingdom, para.62. Ejemplos de incumplimiento de de la obligación de dotar a los tribunales de poderes para supervisar la legalidad de las detenciones se encuentran en Uganda, UN Doc. CAT/CO/34/UGA, para.6 (b) y Uzbekistan, vid. Misión a Uzbekistán, Informe del Relator Especial sobre la Tortura, para.11.

¹¹⁴ Por ejemplo, el Comité contra la Tortura propuso que un plazo de incomunicación del detenido bajo sospecha de terrorismo de 15 días fuera abolido en el Perú. Vid. Perú, UN Doc. A/55/44, paras.56-63, paras.59 (c) y 61 (b).

¹¹⁵ Comité contra la Tortura: Egipto, UN Doc. CAT/C/CR/29/4, para.6 (h) y Yemen, UN Doc. CAT/C/CR/31/4, para.7 (d). También, Comité de Derechos Humanos, *General Comment 20*, paras.6 y 11.

¹¹⁶ Perú, UN Doc. A/50/44, paras.62-73, paras.68 y 73 (a); reino Unido, UN Doc. CAT/C/CR/33/3, paras. 4 (c) y 5 (h) e Informe del Relator Especial sobre la Tortura, UN Doc. A/57/173, para.3.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

sobre tales prácticas y el castigo de los responsables, al tiempo que se ofrece protección a los individuos vulnerables, evitando colocarles en situación de ulteriores riesgos de malos tratos;

- La segregación por razón del género, la edad y la gravedad del crimen alegado/cometido.

La normativa relativa al arresto, detención y custodia forma parte, como regla general, de legislación procesal penal más amplia. No obstante, la obligación de prever protección al respecto es, todavía de manera corriente, objeto de incumplimiento sobre la base de leyes de emergencia, seguridad pública y anti-terrorismo. Dichas leyes otorgan a menudo a los policías y otros agentes poderes excesivamente amplios que facilitan la tortura al permitir la detención de sospechosos sin mandamiento judicial¹¹⁷ y/o permitir formas de detención que desplazan las salvaguardias de los detenidos o constituyen en sí mismas malos tratos, como es el caso de las indefinidas¹¹⁸ o prolongadas detenciones pre-judiciales¹¹⁹ o administrativas¹²⁰, incluyendo la incomunicación en la detención¹²¹, frecuentemente exentas de un control judicial adecuado.

Junto a la previsión de salvaguardias en casos individuales, los más altos tribunales de algunos Estados, particularmente de Sudáfrica, han ordenado a las autoridades dar los pasos necesarios para abordar los incumplimientos sistemáticos, con frecuente

¹¹⁷ Sección 54 del Código Procesal Penal reformado de Bangladesh del 898.

¹¹⁸ *US Patriot Act of 2001* (Ley Patriótica norteamericana), orden militar firmada por el Presidente el 13 Noviembre 2001, y Reino Unido, *Anti-terrorism, Crime and Security Act, 2001* (Ley de Anti-terrorismo, Crimen y Seguridad), parcialmente sustituida por la *Prevention of Terrorism Act, 2005* (Ley de Prevención del Terrorismo) (vid. Thomas, 9/11).

¹¹⁹ Ordenanza sobre Actividades Terroristas y Perjudiciales (2004) en Nepal. La Ordenanza sustituye a la Ley sobre Actividades Terroristas y Perjudiciales (Prevención y Castigo) (2002). Vid. al respecto Comisión Asiática de Derechos Humanos, *Nepal*.

¹²⁰ Siria, Ley de Emergencia, Decreto Legislativo No.51, 22 Diciembre 1962, y Egipto, Ley de Emergencia Jurídica Nr. 162 of 1958 (aplicada desde 1981).

¹²¹ Vid. Visita a España, Informe del relator Especial sobre la Tortura, paras.17 et seq.

referencia a estándares internacionales. En el asunto *D.K. Basu v. State of West Bengal*, el Tribunal Supremo de la India, considerando que la práctica de la tortura violaba el artículo 21 de la Constitución, y que las salvaguardias existentes resultaban insuficientes, enunció una lista de “exigencias a respetar en todos los casos de arresto o detención hasta la adopción al respecto por el legislador de medidas adecuadas”; lista que incluía un comprehensivo abanico de salvaguardias en la custodia.¹²² El Tribunal Supremo de Bangladesh, en el asunto *BLAST and others v. Bangladesh and others*, estimó que la sección 54 del Código Procesal Penal, relativo a los procedimientos de detención, permitía a la policía ejercer sus poderes de manera abusiva, y enunció una lista de directrices para el Gobierno.¹²³ Estas directrices resultaban similares a la orden emitida por el Tribunal Supremo indio en el asunto *Basu*, incluyendo, junto a las salvaguardias frente a los arrestos arbitrarios, salvaguardias clave en el contexto de la custodia, a saber, el examen médico tras el arresto, la información a terceras personas acerca del arresto, y el acceso a un abogado de libre elección.¹²⁴

¹²² (1997) 1 SCC 416. Las exigencias consistieron en: una identificación precisa, visible y clara del personal policial responsable de las detenciones y los interrogatorios, incluyendo la exigencia de placas con los nombres correspondientes; la preparación de un expediente relativo al arresto a corroborar por testigos y a contrastar con el detenido; el derecho de la persona arrestada o detenida a informar a un amigo o familiar o cualquier otro conocido acerca del arresto y el lugar de detención; la notificación del tiempo y lugar del arresto y puesta bajo custodia cuando el amigo o familiar vive fuera de la ciudad o el distrito, dentro de un plazo de entre 8 y 12 horas después del arresto; la información a la persona arrestada de su derecho a dar cuenta a quien considere oportuno de su arresto o detención; el registro de la persona arrestada y del nombre de la persona informada del arresto; el examen del arrestado en el momento de la detención a petición suya y el registro de las lesiones; el sometimiento a examen médico por un doctor experto cada 8 horas desde su detención bajo custodia; el envío de copias de todos los documentos al juez competente para su registro; la posibilidad del arrestado de contactar con su abogado durante el interrogatorio; y el establecimiento de una oficina de control policial a la que debería informarse acerca del arresto y lugar de custodia dentro de las 12 horas siguientes al arresto. Sobre la jurisprudencia relevante del Tribunal Supremo de la India desde finales de los 70 hasta últimos de los 90, vid. Mudgal, *Prisons and Custody*.

¹²³ Vid. *Bangladesh Legal Aid and Services Trust (BLAST) and others vs. Bangladesh and other*, 2003.

¹²⁴ *Ibid.*

2.2. Los Estados deben comprometerse a prevenir y castigar tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos con la aquiescencia o involucramiento de oficiales

La obligación de prevenir frente a tratos crueles, inhumanos o degradantes está establecida en el artículo 16 de la Convención, cuyo párrafo 2 especifica que dicha obligación se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales, que pueden contener disposiciones más expansivas. Por ejemplo, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe la tortura y otras formas de maltrato, ha sido interpretado en el sentido de cubrir el castigo corporal, “incluido el castigo excesivo ordenado como trato por un crimen o como medida educativa o disciplinaria”.¹²⁵ El Comité de la ONU de Derechos Humanos ha enfatizado por su parte que el artículo 7 cubre “en particular a los niños, alumnos y pacientes en instituciones educativas y médicas”.¹²⁶ La prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes también ha sido interpretada en el sentido de aplicarse a otras formas de castigo corporal, como las flagelaciones o las amputaciones.¹²⁷

¹²⁵ Comité de Naciones Unidas de Derechos Humanos, *General Comment 20*, para.5.

¹²⁶ Comité de Naciones Unidas de Derechos Humanos, *Ibid.*

¹²⁷ Vid. el Informe del Relator Especial sobre la Tortura, UN Doc. E/CN.4/2001/66, para.1024; Arabia Saudí, UN Doc. CAT/C/CR/28/5, para.4 (b) y decisión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 236/2000-Curtis Francis Doebbler v. Sudan; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tyler v. UK*, paras. 33-35; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Urso Branco Prisons Case*, para.10 e Informe de la Comisión Interamericana sobre la situación de los Derechos Humanos en República Dominicana, paras.282-286. Ejemplos nacionales de ilegalización de los azotes pueden encontrarse en la *Abolition of Corporal Punishment Act of 1997* (Ley de Abolición del Castigo Corporal) de Sudáfrica, la *Criminal Law (Amendment) Act of 2003* (Ley de Reforma del Derecho Penal), de Kenia, y en la legislación egipcia prohibiendo el azote como medida disciplinar contra los prisioneros. Vid. Egipto, UN Doc. CAT/C/CR/29/4, para.3 (a). El Comité contra la Tortura ha comentado la práctica de los azotes en sus observaciones finales correspondientes a los informes de Estados Parte de Arabia Saudí y Yemen (vid. Arabia Saudí, UN Doc. CAT/C/CR/28/5, para.4 (b) y Yemen, UN Doc. CAT/C/CR/31/4, para.6 (b)). En el Norte de Nigeria, varios Estados han adoptado leyes permitiendo el castigo corporal, y en particular formas crueles de pena capital pese a la preocupación expresada por el Gobierno central. Vid. el estudio dedicado a Nigeria en REDRESS, *Reparation for Torture*.

Ciertos tribunales nacionales han sostenido, asimismo, que los castigos corporales violan la prohibición de la tortura.¹²⁸ Así por ejemplo, el Tribunal Constitucional sudafricano consideró constitucional, en *Christian Education South Africa v. Minister of Education*, la *South African Schools Act* (Ley de Escuelas Sudafricanas) prohibiendo el castigo corporal en las escuelas.¹²⁹ Al interpretar las disposiciones relativas a los derechos fundamentales de la Constitución, el Gobierno se refirió a la Convención para respaldar la ilegalidad del castigo corporal a la luz del Derecho Internacional, y su incompatibilidad con las obligaciones de Sudáfrica derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos.¹³⁰

La obligación de prevenir frente a tratos crueles, inhumanos o degradantes también ha sido estudiada en relación con la pena de muerte. Mientras que existe un movimiento cada vez más mayoritario en los Estados favorable a la abolición de la pena capital, la cual no forma parte de las formas de castigo permitidas por los tribunales penales internacionales, la doctrina de los órganos internacionales de derechos humanos ha considerado que en aquellos Estados en que sí es admitida, debe garantizarse que sea llevada a cabo de la manera menos dolorosa posible. Así por ejemplo, las ejecuciones públicas y sumarias, el fenómeno del “corredor de la muerte” (tiempo prolongado y/o condiciones del corredor), las lapidaciones, la ejecución de mujeres embarazadas o mujeres que acaban de dar a luz, han sido interpretadas en el

¹²⁸ Existe un considerable número de decisiones al respecto. Vid por ejemplo *Ex Parte Attorney-General, Namibia In Re Corporal Punishment by Organs of State*, 1991 (Tribunal Supremo de Namibia); *The State v Williams and Others*, Tribunal Constitucional de Sudáfrica, 1995 [refiriéndose a jurisprudencia internacional acerca de la definición de penas crueles, inhumanas y degradantes, como la procedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Tyler v. UK*]; *P v Marksman & Anor, St Vincent & Granadinas*, *High Court*, 1999; *Parents Forum for Meaningful Education and Another versus Union of India and another*, *High Court* de Delhi, 2000 (con amplia referencia a obligaciones bajo la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño) y *Naushad Ali v State*, *High Court* de Fiji, 2002.

¹²⁹ *Christian Education South Africa v. Minister of Education*, 2000.

¹³⁰ *Ibid.*, para.13.

sentido de que constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹³¹ Existe una serie de decisiones en las que los tribunales nacionales, incluido el *Judicial Committee of the Privy Council* (Comité Judicial del Consejo Privado de la Monarquía británica),¹³² han considerado el fenómeno del “corredor de la muerte” y ciertos métodos de ejecución como violadores de derechos fundamentales que prohíben los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, aun en ausencia de cualquier explícita referencia a la prohibición de la tortura bajo el Derecho Internacional.¹³³

2.3. Los Estados deben entrenar personal encargado de aplicar el Derecho, y revisar sistemáticamente las reglas de los interrogatorios

El artículo 10 de la Convención exige de los Estados que éstos velen “por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión”.

La educación es una responsabilidad permanente, y la prevención de la tortura exige aproximaciones consistentes y a largo plazo

¹³¹ Vid. China, UN Doc. A/51/44, para.150 (c) y Jordania, UN Doc. A/50/44, paras.159-182, para.169. Para más ejemplos de casos de pena capital y castigo corporal, vid. Arabia Saudí, UN Doc. CAT/C/CR/28/5, para.4 (b) y Yemen, UN Doc. CAT/C/CR/31/4, para.6 (b). Para más referencias, vid. también Ingelse, *Committee against Torture*, p. 283.

¹³² El *Judicial Committee of the Privy Council* es el último tribunal de apelación de Reino Unido para los territorios del exterior y las dependencias de la Corona, así como para aquellos países de la *Commonwealth* que han conservado la apelación ante el Consejo de su Majestad o, en el caso de las Repúblicas, ante el *Judicial Committee*. See www.privacy-council.org.uk.

¹³³ *Pratt and Morgan v. A.G. for Jamaica, 1994; Henfield v. Attorney-General of Bahamas, 1997; W.L.R.; Neville Lewis, Patrick Taylor and Anthony McLeod, Christopher Brown, Desmond Taylor and Steve Shaw v. The Attorney General of Jamaica and Another, 2000.*

dirigidas al conjunto de organismos y departamentos que puedan entrar en contacto con personas bajo riesgo de tortura y malos tratos, incluyendo la amplia difusión de materiales educativos, cursos de entrenamiento continuos y especializados y asesoramiento y refuerzo positivo en el trabajo.

Naciones Unidas ha adoptado una serie de guías prácticas, reglas de conducta y principios que interpretan las obligaciones de los Estados bajo el Derecho Internacional, documentos todos ellos que deberían difundirse ampliamente entre los oficiales en contacto con personas privadas de su libertad y que incluyen:

- Reglas de estándares mínimos en el trato de los prisioneros (*Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners*)
- Conjunto de principios para la protección de toda persona sometida a cualquier forma de detención o encarcelamiento (*Body of Principles for the Protection of All Persons under Any Form of Detention or Imprisonment*)
- Códigos de conducta para el personal encargado de la aplicación de la ley (*Code of Conduct for Law Enforcement Officials*)
- Principios básicos sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego por agentes encargados de la aplicación de la ley (*Basic Principles on the Use of Force and Firearms by Law Enforcement Officials*).

Los doctores, médicos de prisión y demás personal de salud empleado en instalaciones de detención en contacto con personas privadas de su libertad, deberían recibir adiestramiento sobre:

- Principios de ética médica relevantes para el rol del personal de salud, particularmente médicos, con relación a la protección de los detenidos y prisioneros frente a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

degradantes (Principles of Medical Ethics relevant to the Role of Health Personnel, Particularly Physicians, in the Protection of Detainees and Prisoners against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment).

Todos estos textos están reproducidos en el Anexo a esta Guía.

El artículo II de la Convención estipula que “todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura”.¹³⁴

2.4. Los Estados deberían crear órganos independientes y efectivos de inspección de los lugares de detención

En 2002, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura adoptó una serie de recomendaciones generales, urgiendo a los Estados a inspirarse en ellas en cuanto herramienta útil para combatir la tortura.¹³⁵ El párrafo (f) de las recomendaciones establece lo siguiente:

“Las inspecciones regulares de los lugares de detención, especialmente cuando son llevadas a cabo en el contexto de un sistema periódico de visitas, constituyen una de las medidas más efectivas para prevenir contra la tortura. Las organizaciones independientes no-gubernamentales deberían ser autorizadas a tener pleno acceso a todos los lugares de detención, incluidas celdas policiales, centros

¹³⁴ Comité contra la Tortura: Federación Rusa, UN Doc. CAT/C/CR/28/4, para.8 (e) y Zambia, UN Doc. CAT/C/XXVII/Concl.4, para.8 (e).

¹³⁵ UN Doc. E/CN.4/2003/68 de 17 Diciembre 2002.

de detención pre-judicial, instalaciones de servicios de seguridad, áreas de detención administrativa, unidades de detención en instituciones médicas y psiquiátricas, y prisiones, con el fin de controlar el trato dado a las personas y sus condiciones de detención. Cuando la inspección tiene lugar, los inspectores deberían tener la oportunidad de dirigirse en privado a los detenidos. El equipo inspector también debería dar publicidad a sus resultados.

Por otro lado, deberían crearse organismos oficiales para llevar a cabo inspecciones, integrados por miembros de la judicatura, agentes encargados de la aplicación de la ley, abogados defensores y médicos, así como por expertos independientes y otros representantes de la sociedad civil. Los Defensores del Pueblo y otras instituciones nacionales o de derechos humanos deberían tener acceso a todos los lugares de detención con vistas a controlar las condiciones de la misma; otro tanto cabría decir, a petición suya, del Comité Internacional de la Cruz Roja. Finalmente, las organizaciones no-gubernamentales y otros organismos de control también deberían tener acceso a instituciones no penitenciarias del Estado dedicadas a los mayores, discapacitados mentales y huérfanos, así como a centros para extranjeros, incluidos asilos y centros para inmigrantes.”

La importancia de un sistema regular de inspecciones se subraya en el valioso trabajo desarrollado durante más de ochenta años del Comité Internacional de la Cruz Roja y sus filiales nacionales, y, por lo que respecta a Europa, por la labor del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y el Trato o Castigo Inhumano, órgano este del Consejo de Europa con competencia para llevar a cabo visitas a lugares de detención (por ejemplo, prisiones y centros de detención de menores, comisarías de policía, centros de detención de inmigrantes y hospitales psiquiátricos) para controlar el trato dado a personas privadas de su libertad, así

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

como para, cuando sea necesario, hacer recomendaciones a los Estados Parte para la mejora al respecto. El Protocolo Opcional de la Convención contra la Tortura (ya adoptado pero todavía no en vigor) conducirá al establecimiento de un sistema mundial de visitas regulares a los lugares de detención por organismos independientes nacionales e internacionales, reforzando aún más los mecanismos nacionales y regionales ya existentes.

Los Estados deberían ratificar el Protocolo Opcional de la Convención y establecer órganos nacionales de supervisión con competencias para investigar y prevenir contra la tortura. Tales órganos deberían ser permanentes e independientes, y gozar de amplios poderes, incluida la competencia para visitar por sorpresa lugares de detención. En varios Estados, como en El Salvador, México, India y Ghana, las instituciones nacionales sobre derechos humanos gozan ya de un amplio cometido para prevenir frente a violaciones de los derechos humanos, incluida la tortura. La Comisión de Derechos Humanos de la India, por ejemplo, ha adoptado instrucciones y directrices para prevenir contra la muerte y la violación durante la custodia, y para defender los derechos humanos en las prisiones (ordenando, por ejemplo, el examen médico regular de los detenidos).

3. LOS ESTADOS O DEBEN ENVIAR, TRANSFERIR O DEVOLVER POR LA FUERZA UNA PERSONA POR LA FUERZA UNA PERSONA A UN PAIS DONDE ÈL O ELLA PUEDE PRESUMIBLEMENTE SER SOMETIDO A TORTURA (*non-refoulement*)

La legislación y la práctica nacionales deberían reflejar el principio enunciado en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura, a saber, la prohibición de proceder “a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”. El principio de no refoulement resulta fundamental para

prevenir contra la tortura, y el Estado que procede al envío también violará sus obligaciones de prohibir la tortura cuando expulse, devuelva o transfiera de cualquier otro modo una persona sin respetar el referido principio. A los efectos de determinar cuando existen razones fundadas para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura, las autoridades competentes deben tener en cuenta todas las consideraciones relevantes, incluida, cuando resulte pertinente, la existencia en el Estado concernido de patrones de violaciones manifiestas, flagrantes o masivas de los derechos humanos.¹³⁶

Los Estados deben adoptar disposiciones legales en orden a tal prohibición¹³⁷, incluidas disposiciones en el ámbito de la legislación sobre inmigración, asilo o extradición.¹³⁸ En ausencia de legislación al respecto, algunos Estados han considerado

¹³⁶ La prohibición de *refoulement* es un principio bien asentado en Derecho internacional humanitario, plasmado en diversos tratados internacionales, afirmado por la jurisprudencia internacional y considerado parte del derecho internacional consuetudinario. El artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados establece: "Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligrare por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas." Además de la disposición contenida en la Convención contra la Tortura, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contiene un mandato similar en su artículo 13 (4). La obligación de no expulsar personas que se enfrenten a un riesgo serio de tortura o maltrato ha sido reconocida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Chahal v. The United Kingdom*, para.74; *Vilvarajah and Others v. United Kingdom*, para. 103 y *Soering v. the United Kingdom*. Vid. También Comité de la ONU de Derechos Humanos, General Comment No. 20, para.9. La naturaleza consuetudinaria del principio de no *refoulement* en Derecho Internacional ha sido afirmada en la Declaración de San Remo sobre el Principio de No *Refoulement*, 25th Mesa Redonda del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 6-8 Septiembre 2001.

¹³⁷ Como ejemplos de incumplimiento, vid.: Chile, UN Doc. CAT/C/32/5, para.6 (f) y Nueva Zelanda, UN Doc. CAT/C/CR/32/4, para.5 (a).

¹³⁸ Canadá, UN Doc. CAT/C/CR/34/CAN, paras.5 (a) y (b) y Nueva Zelanda, UN Doc. CAT/C/CR/32/4, para.6 (a). Para ejemplos de legislación, vid. Azerbaiyán, artículo 3 de la *Surrender (Extradition) of Persons Committing Crimes Act* (Ley de Entrega –Extradición– de Personas que Hayan Cometido Crímenes), 2001, al que se refiere el informe de Azerbaiyán al Comité contra la Tortura, UN Doc. CAT/C/59/Add.1, paras.90 et seq. y Camerún, Ley No.97/010, por la que se modifican determinados preceptos de la Ley de Extradición, No. 64/LF/13 de 26 Junio 1964, a la que se refiere el informe de Camerún al Comité contra la Tortura, UN Doc. CAT/C/34/Add.17, para.23 (b). Vid. también la Ley de Extranjería croata de 2004, en la que se prohíbe la deportación cuando el individuo afectado podría ser sometido a tortura al retornar a su país; a ella se refiere UN Doc. CAT/C/CR/32/3, para.3 (b).

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

suficiente la adopción de directrices administrativas.¹³⁹ En ambos casos, la prohibición debería conllevar los siguientes elementos:

- Prohibición vinculante para todas las autoridades públicas de expulsar, devolver o extraditar, o transferir de cualquier otro modo, cuando haya razones fundadas para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura;¹⁴⁰
- Imposibilidad de excepciones a tal prohibición (por ejemplo, orden público o seguridad nacional), con independencia de que el individuo afectado haya cometido crímenes y de la naturaleza y gravedad de los mismos;¹⁴¹
- ‘Otro Estado’ debe abarcar tanto aquél al que la persona afectada es expulsada, devuelta o extraditada, como cualquier otro al que la misma pueda ser subsiguientemente expulsada, devuelta o extraditada;¹⁴²
- El *refoulement* debe prohibirse cuando existe riesgo de ser sometido a tortura no sólo por agentes del Estado, sino también por facciones que ejerzan *de facto* ciertas

¹³⁹ En algunos países, como EEUU y Canadá, las leyes e instrucciones procesales prevén la aplicación del artículo 3 de la Convención en los procedimientos de asilo e inmigración. Vid. Regulation 22 C.F.R. Part 95.1 (Implementación de la Convención contra la Tortura en casos de extradición), en vigor a partir del 26 Febrero 1999, adoptada por el departamento de estado para implementar la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como exige la sección 2242 de la *Foreign Affairs Reform and Restructuring Act* (Ley de Reforma y Reestructuración de Asuntos Exteriores) de 1998, Public Law 105-277; las secciones 97 (1) y 115 de la *Immigration and Refugee Protection Act* (Ley de Protección del Inmigrante y del Refugiado) (2002) canadiense reconocen que la tortura, tal y como se define en el artículo 1 de la Convención, es motivo de protección y de no *refoulement* (excluyéndose de la protección frente al no *refoulement*, no obstante, categorías de personas consideradas como susceptibles de afectar a la seguridad o de generar riesgos de crimen) Vid. CAT/C/CR/34/CAN, 4 (c) y (d).

¹⁴⁰ Lituania, UN Doc. CAT/C/CR/31/5, para.6 (g) y Ucrania, UN Doc. CAT/C/27/Concl.2, para.5 (d).

¹⁴¹ Se han encontrado tales excepciones en Albania, UN Doc. CAT/C/CR/34/ALB, para.7 (n) y Canadá, UN Doc. CAT/C/CR/34/CAN, para.4 (c) y (d).

¹⁴² CAT, *General Comment No. 1*, para.2.

prerrogativas comparables a las normalmente ejercidas por gobiernos legítimos;¹⁴³

- Los Estados deben garantizar que las autoridades con poderes de decisión acerca de si existen o no “razones fundadas” para creer que existe el riesgo de tortura, tomen en cuenta toda consideración relevante, incluida (aunque no limitada a) la existencia en el Estado concernido de patrones de violaciones manifiestas, flagrantes o masivas de los derechos humanos. El test a aplicar respecto la valoración del riesgo de tortura debería fundamentarse en motivos razonables, y no en teorías o sospechas, o en altas probabilidades;¹⁴⁴
- Los Estados no deben practicar o confabularse en la práctica de entregar personas al margen de cualquier proceso legal en orden a transferir sospechosos a Estados donde existen razones fundadas para creer que estarían en peligro de ser sometidos a tortura, bien a efectos de interrogatorio o de recopilación de datos para los servicios de inteligencia, bien a efectos de enfrentarse a un proceso. Los procesos legales (como las audiencias en el contexto de deportaciones o extradiciones) no son procesos burocráticos de los que se pueda prescindir, con o sin el consentimiento del Estado que procede al envío; por el contrario, constituyen una garantía esencial para las personas privadas de libertad, y deben respetarse en todo momento. Una claudicación al respecto no debe producirse siquiera mediando garantías diplomáticas de que no se cometerán actos de tortura por parte del Estado de recepción.¹⁴⁵

Jurisprudencia

¹⁴³ CAT, *Sadiq Shek Elmi v. Australia*, para.6.5.

¹⁴⁴ CAT, *General Comment No. 1*, para.6. Para un test en exceso estricto, vid. Suiza, UN Doc. CAT/C/CO/34/CHE, para.4 (d).

¹⁴⁵ Vid. REDRESS, *Terrorism and Torture*, pp.27 et seq.

Ha habido abundancia de impugnaciones ante tribunales nacionales y regionales en materia de derechos humanos, así como ante órganos creados por tratados internacionales, planteadas por individuos alegando que se encontraban ante una razón fundada de tortura en caso de entrega a otro Estado. Muchos tribunales nacionales han aplicado el principio de no *refoulement*, bien sobre la base del artículo 3 de la Convención (por ejemplo, en Sudáfrica),¹⁴⁶ bien a través de la interpretación de legislación nacional conteniendo la prohibición de *refoulement* (caso de Camerún,¹⁴⁷ Reino Unido¹⁴⁸ y Estados Unidos¹⁴⁹). Más aún, los tribunales han aplicado estándares internacionales generales sobre el principio de no *refoulement*, en particular tal y como se define en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y se han inspirado en las obligaciones incorporadas en tratados regionales sobre derechos

¹⁴⁶ *Mohamed and Another v President of the Republic of South Africa and Others* 2001. E Tribunal Constitucional sudafricano sostuvo, en para.73, 3.1.1., que la transferencia de Mohamed a los Estados Unidos sin asegurar una garantía diplomática de que no sería condenado a muerte violaba su derecho constitucional a la "vida y a la dignidad humana, y a no ser tratado o castigado de manera cruel, inhumana o degradante...". Al interpretar el alcance de los derechos constitucionales, el Tribunal se refirió a las obligaciones contenidas en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura (para.59): "El hecho de que el gobierno alegue haber deportado, y no extraditado, a Mohamed, carece de relevancia. Los Tribunales europeos no distinguen entre deportación y extradición a la hora de aplicar el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tampoco lo hace la Convención contra la Tortura... de la que Sudáfrica es Estado signatario y que fue ratificada el 10 de diciembre de 1998. El artículo 3 (1) de la Convención... no distingue entre expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado para enfrentarse a una inaceptable forma de castigo. Todas ellas están prohibidas, y el derecho de un Estado a deportar un extranjero ilegal está sometido a dicha prohibición. Ese es el estándar que nuestra Constitución reclama de nuestro gobierno en circunstancias como las que concurren en el presente caso."

¹⁴⁷ Tribunal de Apelación de Yaoundé, 1997, en <http://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/46707c419d6bdfa24125673e00508145/12b9d4cc5085f06bc1256b3b005d0871?OpenDocument>.

¹⁴⁸ *The Government of the Russian Federation v. Akhmed Zakaev*, 2003.

¹⁴⁹ Para la situación en EEUU antes de 1997, Rosati, *UN Convention against Torture, and for recent developments*, US: UN Doc. CAT/C/48/Add.3, paras.30 et seq.; y por el debate en torno a la compatibilidad de la práctica reciente con los estándares internacionales, Caruso, *Torture Fears Don't Halt U.S. Deportation of Immigrants* and Bernstein, *Deportation Case Focuses on Definition of Torture*.

humanos, como los artículos 3 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹⁵⁰

No obstante lo cual, el principio de no *refoulement* no ha sido asumido de manera uniforme, y varios tribunales han fracasado a la hora de garantizar una protección adecuada, particularmente frente a la práctica común de extraditar y deportar personas, especialmente en caso de sospecha de terrorismo, sin suficientes salvaguardias.¹⁵¹ Incluso en supuestos en que se ha hecho referencia a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales, los tribunales internos han otorgado en ocasiones una protección inferior de la que correspondía según los estándares internacionales. Un ejemplo de ello lo constituye la decisión del Tribunal Supremo canadiense en el asunto *Suresh v. Canada*,¹⁵² en el que abordó si la expulsión de un sospechoso de terrorismo a un país en el que existía riesgo de tortura vulneraba el principio fundamental de justicia recogido en la sección 7 de la

¹⁵⁰ Vid. las Reglas del Tribunal Supremo polaco de 1997 y 2002, y del Tribunal de Apelación de Cracovia de 2001, en las que aplicaron el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sosteniendo la prohibición de no *refoulement*.

¹⁵¹ Vid. por ejemplo REDRESS, *Terrorism and Torture*, pp. 33, 34, para un análisis de los casos de extradición turcos y austriacos pendientes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el momento de redactar esta Guía; en ellos, los tribunales respectivos ordenaron la extradición de supuestos “terroristas” o “extremistas” a Uzbekistán y Egipto, también respectivamente, pese a la existencia de serio riesgo, fundamentado en pruebas documentadas, de que las personas concernidas serían sometidas a tortura una vez devueltas. El Tribunal Administrativo Federal alemán, en una decisión de 10 de diciembre de 2004, sostuvo que la extradición de Metin Kaplan a Turquía era conforme a Derecho. Kaplan, que había sido condenado en Alemania por actividades extremistas, era buscado en Turquía bajo cargos de alta traición. Mientras que los tribunales administrativos regionales habían decidido en 2003 que Kaplan no podía ser extraditado a Turquía debido al riesgo de tortura en caso de devolución, el Tribunal Administrativo Federal consideró que, a pesar de que la tortura aún se producía en Turquía, existía poco riesgo de que Kaplan fuera sometido a ella habida cuenta de las garantías dadas por el gobierno turco y de la publicidad del caso. También se refirió el Tribunal a la protección jurídica de la que, bajo el Convenio Europeo de Derechos Humanos, gozaba Kaplan en Turquía.

¹⁵² *Suresh v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*, [2002], aplicado subsiguientemente en *Sogi v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)* [2004] para.9 and *Dinita v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)* [2003]. Vid. también el parecido caso *Ahani v. M.C.I.*, 2002. (Un resumen de los casos *Suresh* y *Ahani* puede encontrarse en el informe canadiense al Comité contra la Tortura, UN Doc. CAT/C/55/Add.8, 9 Enero 2004).

Carta canadiense de Derechos y Libertades Fundamentales.¹⁵³ El Tribunal confirmó el principio según el cual Canadá es generalmente responsable de torturas cuando sus acciones fueron condición necesaria para su producción, considerando que, “como regla general”, no se puede situar a las personas bajo riesgo de tortura en circunstancias normales. Sin embargo, introdujo una excepción al sostener que en caso de riesgo para su seguridad, Canadá podría en ciertos supuestos someter a las personas a dicho riesgo, debiendo mantener el equilibrio, al aplicar las disposiciones relativas a los derechos fundamentales, entre los riesgos a los que quedaría sometido el Estado, de un lado, y el individuo, de otro.¹⁵⁴ El Comité de la ONU contra la Tortura advirtió con preocupación “el incumplimiento del Tribunal Supremo de Canadá, en *Suresh v. Minister of Citizenship and Immigration*, respecto de su obligación de reconocer en el ámbito interno la naturaleza absoluta de la protección dispensada por el artículo 3 de la Convención, no susceptible de excepción alguna.”¹⁵⁵

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos confirmó la naturaleza absoluta del principio de no *refoulement* en el histórico

¹⁵³ Según la Sección 7 de la Carta, “ todos tendrán el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y nadie podrá atentar contra este derecho, excepto cuando sea de conformidad con principios de justicia fundamental.”

¹⁵⁴ Vid. *Suresh v. Canada*, paras.42 et seq., en particular para.78. En el asunto *Mahjoub v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*, 2005, el Juez Dawson sostuvo que la decisión de expedir un certificado de seguridad (que implica que la persona pertenece al grupo de personas inadmisibles) con relación a Mr. Mahjoub, sospechoso de pertenecer a una organización terrorista, era manifiestamente irrazonable a la luz del fundado riesgo de tortura en caso de ser devuelto a Egipto. En el para.64, el Juez Dawson declaró: “Reconozco que se ha suscitado una cuestión de importancia sobre la que no decido, a saber, la de si existe alguna circunstancia capaz de justificar en algún momento la deportación para enfrentarse a la tortura. El Tribunal Supremo de Canadá ha dejado abierta la cuestión al no excluir la posibilidad de que, en circunstancias excepcionales, tal deportación puede resultar justificada, bien como consecuencia de una valoración de equilibrio tal y como exige la sección 7 de la Carta, bien sobre la base de la sección 1 de la misma. Existen, no obstante, serios indicios de que la deportación para enfrentarse a la tortura es una conducta fundamentalmente inaceptable, de una conducta que conmoviona la conciencia canadiense y que en consecuencia vulnera la justicia fundamental de tal forma que no puede justificarse bajo la sección 1 de la Carta ...”

¹⁵⁵ Canadá, UN Doc. CAT/C/CR/34/CAN.

asunto *Chahal v. the United Kingdom*, en el que Reino Unido intentó recurrir a similares consideraciones en búsqueda de un equilibrio de riesgos. Frente a tal pretensión, el Tribunal sostuvo en el fundamento jurídico 80 que “cuando se hayan demostrado razones sustanciales para creer que una persona enfrentaría un riesgo real de ser sometida a tratamientos contrarios al artículo 3 en caso de ser trasladada a otro Estado, la responsabilidad del Estado contratante de salvaguardarlo de tales tratamientos se encuentra comprometida en caso de realizarse la expulsión. En estas circunstancias, las actividades de la persona en cuestión, aunque resulten indeseables y peligrosas, no pueden tener una consideración material”.¹⁵⁶ Visión ésta que ha sido compartida por el Comité contra la Tortura.¹⁵⁷

4. LAS DECLARACIONES OBTENIDAS COMO RESULTADO DE UNA TORTURA NO DEBEN ADMITIRSE COMO PRUEBA

El artículo 15 de la Convención establece que “Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.” Una obligación similar contiene el artículo I de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Las declaraciones o confesiones realizadas bajo tortura no son fiables y su utilización en procedimientos tan sólo alienta técnicas de interrogatorios que conducen a la misma. En consecuencia,

¹⁵⁶ *Chahal v. UK* (1996). Vid. también la reciente decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *N. v. Finland* (2005), donde reiteró su doctrina sentada en *Chahal* en el sentido de que “[en la medida en que] la prohibición establecida en el artículo 3 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tiene una naturaleza absoluta, las actividades del individuo en cuestión, por muy indeseables o peligrosas que sean, no pueden tener una consideración material.”

¹⁵⁷ *Tapia Paez v. Sweden*, (1997), para.14.5 y *Pauline Muzonzo Paku Kisoki v. Sweden* (1996).

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

cualquier declaración o confesión que se demuestre haber sido obtenida como resultado de una tortura no debe admitirse como prueba en procedimiento alguno bajo ninguna circunstancia. En particular:

- Los Estados deben prohibir la utilización de las pruebas obtenidas bajo tortura. Esta prohibición suele realizarse a través de la correspondiente legislación.¹⁵⁸ Debe ser incondicional, no susceptible de excepciones y no debe excluir que jueces y otros operadores jurídicos gocen de discrecionalidad acerca de la aceptación de dichas pruebas, o de su peso en el procedimiento.¹⁵⁹
- La prohibición debe aplicarse no sólo en procesos penales, sino también en procedimientos administrativos y en audiencias de extradición o traslado.¹⁶⁰
- No deben admitirse como prueba declaraciones incluso si la tortura fue realizada en un tercer Estado por un tercero sin vinculación con los procedimientos.¹⁶¹
- En caso de alegación de tortura, el Estado debe investigar su veracidad.¹⁶²
- Cuando resulta creíble una alegación de que la confesión fue obtenida bajo tortura, la carga de la prueba debería

¹⁵⁸ Vid. por ejemplo Colombia, UN Doc. CAT/C/CR/31/1, para.3 (d); Finlandia, UN Doc. A/51/44, paras.120-137, para.137 y Turquía, UN Doc. CAT/C/CR/30/5, para.4 (d). Para ejemplos del incumplimiento de prohibir de manera expresa: Albania, CAT/C/CR/34/ALB, para.7 (g); Camerún, UN Doc. A/56/44, paras.60-66, para.65 (f); Islandia, UN Doc. CAT/C/CR/30/3, 27 May 2003, paras.7 y 9 (b); Kazajstán, UN Doc. A/56/44, paras.121-129, para.129 (d) y Ucrania, UN Doc. CAT/C/27/Concl.2., paras.5 (h).

¹⁵⁹ Vid. Ingelse, *Committee against Torture*, p.380 para referencias ulteriores.

¹⁶⁰ CAT, P.E. v. France (2001), para 6.3.

¹⁶¹ Reino Unido, UN Doc. CAT/C/CR/33/3, para.4 (i). Vid. caso *A (FC) and others (FC) (Appellants) v. Secretary of State for the Home Department (Respondent) (2004) A and others (Appellants) (FC) and others v. Secretary of State for the Home Department (Respondent) (Conjoined Appeals)* [2005].

¹⁶² CAT, K.K. v. Switzerland (2003). and P.E. v. France, (2001) para 6.3

recaer sobre la acusación, demostrando que las evidencias fueron obtenidas sin mediar tortura.¹⁶³

Los Estados deben adoptar medidas adicionales para reducir las probabilidades de utilización de la tortura y otras formas de malos tratos para forzar confesiones o declaraciones; medidas como la exigencia de que las confesiones sólo puedan realizarse en presencia de un agente por encima de un determinado rango, o, mejor aún, admitiendo solamente las confesiones realizadas ante el juez, como exige el Código Procesal Penal alemán.¹⁶⁴ Reconocer en Derecho el derecho a no declarar contra uno mismo y garantizar que los detenidos son informados acerca del mismo, también reduce las probabilidades de tortura.¹⁶⁵

Jurisprudencia nacional

Los tribunales nacionales, al aplicar el Derecho procesa penal, examinan, por lo general, la validez de las confesiones, a menudo en el marco de un proceso separado del proceso principal. La aplicación de estándares internacionales en tales procesos separados depende en gran medida del contenido del Derecho nacional, que en la mayor parte de los casos prohíbe, aunque no siempre de manera inequívoca, la utilización de pruebas ilegalmente obtenidas¹⁶⁶.

¹⁶³ Tal y como proceden algunos tribunales brasileños. Vid. *Visita a Brasil*, Informe del Relator Especial sobre la Tortura, para.101 et seq. Vid también *Bouabdallah LTAIEF v. Tunisia*, UN Doc. CAT/C/31/D/189/2001, para.5.12 y *Singara v. Sri Lanka*, en los que el Comité de Derechos Humanos consideró (para.7.4) "...que al situar en el autor la carga de la prueba de que su confesión fue realizada bajo presión, el Estado Parte [Sri Lanka] violó el artículo 14, párrafos 2, y 3 (g), considerados conjuntamente con los artículos 2, párrafo 3, y 7 de la Convención."

¹⁶⁴ Vid. sección 254 del Código Procesal Penal alemán.

¹⁶⁵ Para un panorama de las legislaciones nacionales relevantes, vid. Harland, *Status of the International Covenant on Civil and Political Rights*, pp. 187-260. Vid. el artículo 14 (3) (g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Toda persona tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable."

¹⁶⁶ Han existido un gran número de decisiones a lo largo y ancho del mundo en las que los tribunales han considerado nulas las confesiones obtenidas bajo tortura. Como ejemplo de caso resuelto por el Tribunal Supremo norteamericano hace casi cincuenta años, vid. *Payne v. Arkansas*, 356 U.S. 560 (1958). En una sentencia reciente, el Tribunal de Distrito de Frankfurt en

En varios países, los más altos tribunales han sido llamados a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la prueba obtenida bajo tortura. En Uzbekistán, el Tribunal Supremo dictó una resolución sobre las sentencias judiciales clarificando, sin referencia al artículo 15 de la Convención, que las confesiones obtenidas por medios ilegales, tales como la tortura, son nulas bajo el Derecho uzbeko, pese a que ello parece haber tenido poco impacto en la práctica actual.¹⁶⁷ En Brasil, la carga de la prueba revierte sobre las autoridades que intentan apoyarse en ella cuando se alega que la confesión fue obtenida bajo tortura, aunque no parece que ésta sea una práctica seguida por todos los jueces. Éstos deben iniciar una investigación *ex officio* de acuerdo con la interpretación judicial emanada del Presidente del Tribunal Federal de Apelación y del Tribunal Federal Supremo, pese a que la práctica no parece ser uniforme al respecto.¹⁶⁸

Sólo excepcionalmente se han referido los tribunales en sus decisiones, de manera directa, al artículo 15 de la Convención. En Francia, en el asunto *Mme. Elser*, la demandante impugnó, sin éxito, la legalidad de una petición de extradición pese a que se alegó que la prueba del crimen había sido obtenida en violación del recién mencionado precepto.¹⁶⁹ Los tribunales de los Estados Unidos han declinado expresamente aplicar directamente el artículo 15, sosteniendo que el precepto no es *self-executing* a la

Alemania declaró la nulidad de la información obtenida bajo tortura, refiriéndose a los artículos 1 y 104 I, S.2 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, y al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Decisión AZ.5/22, 2003). Vid. también las siguientes decisiones de tribunales jordanos como ejemplos de un país concreto: No. 271/1991; No. 51/1998 y No. 256/1998, todas ellas referentes a la Ley no. 9 de 1961 reguladora de Código Procesal Judicial. Para un examen de prácticas nacionales relevantes (de Canadá, Francia, España, Países bajos y Alemania), vid. House of Lords británica, Case of A, 2005, para.37.

¹⁶⁷ Resolución No. 2 del Pleno del tribunal Supremo de Uzbekistán, 2 Mayo 1997, "Sobre la Sentencia Judicial." Vid. también Misión a Uzbekistán, Informe del Relator Especial sobre la Tortura, paras.25 et seq.

¹⁶⁸ Vid Visita a Brasil, Informe del Relator Especial sobre la Tortura, paras.101, 102.

¹⁶⁹ Conseil d'Etat, *Mme E.*, 2001. Vid también *French Republic v Haramboure*, Cour de Cassation, 1995.

luz de la reserva norteamericana a la Convención, no siendo en consecuencia dicho precepto invocable ni aplicable en los procesos judiciales.¹⁷⁰

La mayor parte de los tribunales han reconocido el principio de la inadmisibilidad de la prueba obtenida bajo tortura. No obstante, en algunos casos, los tribunales han fracasado a la hora de excluir pruebas aparentemente obtenidas bajo tortura, desestimando alegaciones al respecto como infundadas ¹⁷¹, a veces sin mediar investigación al respecto.

En el Reino Unido, la *House of Lords* (Cámara de los Lores), en su decisión *A (FC) and ors v. Secretary of State for the Home Department*,¹⁷² sostuvo de manera inequívoca que la prueba obtenida bajo tortura resultaba inadmisibile en procedimientos ante la *Special Immigration Appeals Comisión* (Comisión Especial de Apelación en Materia de Inmigración). Existía un amplio reconocimiento de que exigir a un individuo que está cuestionando la prueba que demuestre positivamente que la misma fue obtenida bajo tortura no podía funcionar en el ámbito de la SIAC, donde él o ella podrían no conocer los nombres o la identidad que las personas que llevaron a cabo el proceso de declaración, o el contenido de la misma. También era ampliamente reconocido que, pese a que la carga inicial pesaba sobre el individuo que pretendía cuestionar la prueba obtenida, dicha carga podía rápidamente desplazarse a la SIAC, en la medida

¹⁷⁰ *In re Extradition of Atuar*, 2003.

¹⁷¹ Vid. el caso *Singarasa v. Sri Lanka* decided by the Human Rights Committee, en el que Mr. Singarasa había sido condenado por actos “terroristas” sobre la base exclusiva de su confesión pese a haber impugnado la legalidad de la obtención de la misma al haber mediado tortura. La admisibilidad de la confesión fue sostenida por el Tribunal de Apelación y por el Tribunal Supremo fundamentándola en la *Prevention of Terrorism Act*, dando por bueno que Mr. Singarasa había fracasado a la hora de probar que su confesión había sido efectivamente obtenida bajo tortura. Vid. también la decisión de un Tribunal de Sudán en el “Explosives Case” de 1994, en la que el tribunal reconoció que la tortura había sido practicada, pero no anuló las confesiones obtenidas sobre la base de que la tortura no había ejercido influencia sobre los procesados a la hora de confesar. Vid. Human Rights Watch, *Behind the Red Line*.

¹⁷² [2005] UKHL 71.

en que sólo la SIAC tendría recursos para llevar a cabo tal pesquisa.

5. DERECHO DEL INDIVIDUO A PRESENTAR UNA QUEJA Y OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE INVESTIGAR

Los artículos 12 y 13 de la Convención exigen a los Estados garantizar que cualquier individuo que alega haber sido sometido a tortura tiene el derecho a plantear su queja ante las autoridades competentes, las cuales están obligadas a investigar al respecto de manera “pronta e imparcial”. Los Estados también deben investigar si existen razones suficientes para creer que se cometió tortura, incluso e ausencia de queja.

5.1. El derecho a presentar una queja

El derecho a denunciar la comisión de torturas exige a los Estados garantizar los siguientes elementos en la normativa y en la práctica:

- Los individuos que alegan haber sido sometidos a tortura, o sus familiares, deben tener derecho a presentar una queja. Los Estados deben preverlo mediante la adopción de leyes y medidas administrativas dirigidas a establecer procedimientos de queja, que bien pueden abarcar un amplio abanico de quejas, incluida la tortura,¹⁷³ o contemplar de manera específica los casos de tortura;¹⁷⁴

¹⁷³ En la práctica, sólo excepcionalmente adoptan los Estados legislación específica acerca de quejas e investigaciones en casos de tortura, dado que las medidas relevantes suelen, por lo común, formar parte de más amplias reformas, como es el caso de muchos países del Este de Europa a partir de los años noventa. Vid. Kádár, *Police*.

¹⁷⁴ Vid. *Policy on the Prevention of Torture and the Treatment of Persons in Custody of the South African Police Services* (Política sobre la Prevención de la Tortura y sobre el Trato a las Personas bajo Custodia de los Servicios de Policía Sudafricanos), en www.saps.gov.za/17_policy/tort.htm,

- Los Estados deberían designar autoridades apropiadas, competentes para conocer de dichas quejas (como la judicatura, órganos de vigilancia sobre la policía e instituciones nacionales de derechos humanos);¹⁷⁵
- Los Estados deben prever el acceso efectivo a dichas autoridades, incluyendo: el derecho a ser informado acerca de los remedios y procedimientos disponibles; el derecho de acceso a abogados, médicos y familiares y, en su caso, nacionales extranjeros, y representantes diplomáticos y consulares; el derecho de acceso a organismos exteriores; el derecho de forzar a las autoridades competentes a llevar a cabo una investigación; y el derecho a un acceso efectivo al proceso de investigación;¹⁷⁶
- No deben existir retrasos en el procedimiento de queja, habida cuenta de que las alegaciones de tortura deben investigarse “prontamente”. A modo de guía, la Regla 36 (I) de las Reglas de Estándar Mínimo para el Trato de Prisioneros establece que los prisioneros deben tener la oportunidad, cada día de la semana, de plantear peticiones o quejas al director de la institución o al oficial autorizado para representar al prisionero.

5.2. La obligación de investigar

y la *Prosecution of Torture Perpetrators Unit* (Unidad de Persecución de los Responsables de Torturas) creada en Sri Lanka en 2000.

¹⁷⁵ Por ejemplo, la Oficina del Procurador para la Protección de los Derechos Humanos en El Salvador y el *Police Ombudsman* en Irlanda del Norte. Tales órganos de vigilancia sobre la policía han creados en el contexto de una política que persigue una mayor responsabilidad de la policía. Vid. Orentlicher, *Independent Study*, UN Doc. E/CN.4/2004/88, para.41, conforme a quien otra serie de Estados, incluidos Argentina, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Chile, Etiopía, Guatemala, Indonesia, México, Países Bajos, Serbia y Montenegro, Timor Oriental y Reino Unido, han creado procuradurías especiales, unidades de investigación sobre la policía y/o tribunales que atienden violaciones graves de los derechos humanos.

¹⁷⁶ Para ulteriores referencias, vid. REDRESS, *Complaints*, p.11.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Los Estados no sólo deben examinar las quejas de tortura; deben también investigar si existen razones fundadas para creer que se han cometido torturas, incluso en ausencia de queja. Estos deberes implican las siguientes obligaciones:

- La queja no tiene por qué ser formal. La víctima sólo necesita presentar la alegación de tortura ante la autoridad competente, siendo ésta la que está obligada a abordar tal alegación como una queja que debe ser investigada.¹⁷⁷ La autoridad competente también debería ser obligada a iniciar las investigaciones *ex officio*;
- Las investigaciones deben llevarse a cabo salvo que la queja sea “manifiestamente infundada”;¹⁷⁸
- Las investigaciones deben ser prontas.¹⁷⁹ Esta obligación se refiere no sólo al tiempo que lleva hasta la apertura de la investigación, sino también a la celeridad con la que ésta es conducida. Pese a que no existe un concreto período de tiempo, el asunto *Abad* ante el Comité contra la Tortura resulta ilustrativo. La denunciante alegaba que había sido torturada en su primera acusación con cargos de terrorismo. La queja no llegó a manos de un juez hasta transcurridos quince días, y aún tardaron otros cuatros hasta el comienzo de una investigación, la cual duró diez meses, con parones de entre un mes y tres meses en espera de informes forenses. El Comité consideró inaceptable tal retraso;¹⁸⁰

¹⁷⁷ CAT, *E. A. v. Switzerland and Blanco Abad v. Spain*, para.8.6.

¹⁷⁸ Vid. CAT, *Henri Parot v Spain*, para.10.4; Recomendaciones Generales del Relator Especial sobre la Tortura, para.26 (k). Vid. también las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Maritza Urrutia Case*, para.110; *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, para.176; afirmado en el caso *El Amparo*, para.61; *Suárez Rosero Case*, para.79.

¹⁷⁹ ‘Inmediatamente’ debe entenderse en el sentido literal de la expresión. Vid. CAT, *Halimi-Nedzibi v Austria* y *Encarnación Blanco Abad v Spain*. Vid. también General Comment 20, para.14; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Aksoy v Turkey*; Recomendaciones Generales del Relator Especial sobre la Tortura, para.26 (i).

¹⁸⁰ *Encarnación Blanco Abad v Spain*, paras.8.7 and 8.8.

- Las investigaciones deben ser imparciales. El órgano investigador debería ser autónomo e independiente de la autoridad a la que se imputa la tortura y de otros organismos estatales. También debe ser imparcial el proceso de investigación una vez iniciado, libre de desviaciones reales y percibidas con relación a la manera en que se efectúa la búsqueda, recepción y evaluación de pruebas de tortura;¹⁸¹
- Las investigaciones deben ser ‘efectivas’ y ‘rigurosas’. Deben verdaderamente buscar el determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos alegados, y conocer la identidad de quienes los cometieron. Ello incluye el interrogatorio de los sospechosos y de los testigos relevantes, buscando pruebas en el escenario de su comisión, recibiendo informes médicos independientes y, en casos de muerte bajo custodia, llevar a cabo una exhumación y nueva autopsia.¹⁸² Deberían removerse los obstáculos a prontas y efectivas investigaciones conducentes a un archivo de aquéllas en caso de torturas, como los vinculados a autorizaciones administrativas previas,¹⁸³ o a sistemas de investigaciones preliminares¹⁸⁴. Debe fomentarse un modelo estandarizado basado en

¹⁸¹ Camboya, UN Doc. CAT/C/CR/31/7; Letonia, UN Doc. CAT/C/CR/31/3, para.6 (b); Lituania, UN Doc. CAT/C/CR/31/5, para.5 (e) y Moldavia, UN Doc. CAT/C/CR/30/7, para.6 (e). Vid. también la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Aktas v. Turkey*, para.301; *Ilhan v. Turkey*, para.101; *Güleç v. Turkey*, paras.80-82; *Toteva v. Bulgaria*, *Anguelova v. Bulgaria*, para.138; *Ergi v Turkey*, paras.83-84, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Marrizta Urrutia v. Guatemala*, para.119.

¹⁸² Vid Comité contra la Tortura, *Radivoje v Yugoslavia*, para.9.6; *Encarnacion Blanco Abad v Spain*, para.8.8; *Hajrizi Dzemajl v Yugoslavia*, para.9.4; Comité de Derechos Humanos, *José Vicente and Amado Villafañe Chaparro, Luis Napoleón Torres Crespo, Angel María Torres Arroyo and Antonio Hugues Chaparro Torres v. Colombia*; *Wayne Spence v. Jamaica*, *Stephens v. Jamaica*, *Katombe L. Tshishimbi v. Zaire*; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Aksoy v. Turkey*, para.98; *Ilhan v. Turkey*, para.92; *Ogur v. Turkey*, para.88, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Blake case*, para.65 y *Paniagua Morales et al. Case*, para.91.

¹⁸³ Vid. Turquía, UN Doc. CAT/C/CR/30/5, para.4 (c).

¹⁸⁴ Vid. REDRESS/Artículo 42, *Georgia*.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

estándares internacionales, como el contenido en el Protocolo de Estambul;¹⁸⁵

- Los Estados deben proteger a los denunciantes y a los testigos frente a intimidaciones y represalias,¹⁸⁶ y garantizar su integridad psicológica antes, durante y después de los procesos;
- Los supervivientes de torturas o, en su caso, parientes próximos, deben tener acceso a toda la información relevante para la investigación, siendo informados del progreso y de los resultados de la misma y de cualquier procesamiento ulterior;¹⁸⁷

¹⁸⁵ Como ha hecho la Oficina del Fiscal General del Estado en México. Vid. addendum al Informe del relator Especial sobre la Tortura, UN Doc. E/CN.4/56/Add.3, para.177.

¹⁸⁶ Como ejemplos de legislaciones nacionales protectoras de testigos, vid. Japón, *Law concerning Measures Accompanying Criminal Proceedings to Protect Crime Victims*, Mayo 2000 (Ley sobre Medidas de Acompañamiento a los Procesos Penales para Proteger a las Víctimas de Crimenes); Filipinas, *Witness Protection, Security and Benefit Act, Republic Act No.698* (Ley de Protección, Seguridad y Ayuda al Testigo) y Sudáfrica, *Witness Protection Act, 1998* (Ley de Protección del Testigo). Vid. también Chipre, UN Doc. CAT/C/CR/29/1, para.4 (b) e informes de los Estados Parte como los de Moldavia, UN Doc. CAT/C/32/Add.4, para.279, República Checa, UN Doc. CAT/C/60/Add.1, para.106, así como los comentarios del Comité contra la tortura acerca de la creación en Lituania del Servicio del departamento de Policía de Protección de las Víctimas y los Testigos, UN Doc. CAT/C/CR/31/5, para.4 (j). Como ejemplos de incumplimiento, vid. Australia, UN Doc. A/56/44, paras.47-53, para.53 (e); Azerbaiyán, UN Doc. CAT/C/CR/30/1 and Corr.1, para.6 (g); Guatemala, UN Doc. A/56/44, paras.67-76, para.72 (f); Indonesia, UN Doc. CAT/C/XXVII/Concl.3, para.9 (d); Eslovaquia, UN Doc. A/56/44, paras.99-105, para.104 (f) y Venezuela, UN Doc. CAT/C/CR/29/2, para.10 (e). Sobre diversas deficiencias en otros países, vid. REDRESS, *Complaints*, pp.34 et seq. El derecho a protección de víctimas y testigos ha sido crecientemente reconocido en los estatutos de cortes internacionales e internacionalizadas: vid. artículos 43(6), 54(1)(b), 57(3)(c), 64(2)(6)(e), 68, 87, 93(1)(j) del Estatuto de Roma del Tribunal Internacional de Justicia (artículos 15, 20 y 22 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia; artículos 14, 19(1) y 21 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda) en relación con las Reglas 34, 39(ii), 40(iii), 65(b), 69, 75, 77, 96 de las Reglas modificadas de Procedimiento y Prueba de 11 Febrero 1994; Sección 24 del reglamento No.15, UNTAET/REG/2000/15, *On the Establishment of Panels with Exclusive Jurisdiction over Serious Offences* (Sobre el Establecimiento de Paneles con Jurisdicción Exclusiva sobre Delitos Graves), 6 Junio 2000, (Estatuto de Timor Oriental) y artículo 23 del proyecto de acuerdo de 17 de marzo de 2003 entre Naciones Unidas y Camboya sobre la persecución bajo Derecho camboyano de crímenes cometidos durante el período de la Kampuchea Democrática; sobre la posición de órganos regionales de derechos humanos, vid. también *Assenov and others v. Bulgaria*, para.169 y *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, para.39.

¹⁸⁷ Vid. Principio 4 del Protocolo de Estambul. CAT, *Hajrizi v. Yugoslavia*, para.9.5. Este derecho de acceso y participación también ha sido reconocido por otros organismos de derechos humanos. Vid. ECHR, *Cakici v. Turkey*, para.49; *Ergi v. Turkey*, para. 83; *Mentes v. Turkey*, para. 91, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caracazo Case*, para.118.

- Las estadísticas generales y las conclusiones en casos particulares de investigaciones, descubrimientos, procedimientos y medidas adoptadas al respecto deberían ser publicadas¹⁸⁸. Los denunciantes y testigos no deben ser identificados.

Los tribunales de varias jurisdicciones han ordenado a las autoridades competentes adoptar medidas concretas durante las investigaciones, tales como la reapertura de las mismas tras una apelación de los denunciantes; no obstante, han tenido poco impacto práctico a la hora de garantizar la efectividad de las investigaciones subsiguientes.¹⁸⁹ Los tribunales inferiores de la mayor parte de los países tienen un débil registro con relación al llamamiento o a la activación de investigaciones en aquellos casos en que se les han planteado alegaciones de tortura, por ejemplo en procesos de *habeas corpus* o de impugnación de decisiones, de carácter procesal, de archivo de las investigaciones.¹⁹⁰

Los Tribunales Supremos de Sri Lanka y de India, y los Tribunales Superiores de esta última, han ordenado a las autoridades nacionales llevar a cabo investigaciones ante alegaciones de torturas.¹⁹¹ El Tribunal Supremo de Sri Lanka, en 2002, ordenó al

¹⁸⁸ Vid. Estonia, UN Doc. CCPR/CO/77/EST, para.18; Alemania, UN Doc. CCPR/CO/80/DEU, para.16 y UN Doc. CAT/C/CR/32/7, para.4 (c); Israel, UN Doc. CCPR/CO/78/ISR, para.18; Portugal UN Doc. CCPR/CO/78/PRT, para.8 (b) y Togo, UN Doc. CCPR/CO/76/TGO, para.12. Vid. también ECHR, *Anguelova v Bulgaria*, para.139 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caracazo Case*, para.181.

¹⁸⁹ Por ejemplo, artículos 125 y 148 del Código Procesal Penal de la Federación Rusa. Vid. REDRESS, *Complaints*, p.47.

¹⁹⁰ Vid. REDRESS, *Reparation for Torture*, p.46.

¹⁹¹ Con relación a la India, vid. *Punjab & Haryana High Court Bar Association v State of Punjab and Ors*, 1996, caso este concerniente al secuestro y asesinato de un abogado, su mujer y su hijo de dos años, con relación a los cuales la policía parecía ser responsable a la luz de las pruebas. Según sostuvo el Tribunal Supremo: “Los agentes de policía concernidos deben ser suspendidos por el Estado, y debe trasladarse el proceso al Tribunal competente de Chandigarh, que debe dirigir el proceso de manera expeditiva dentro de los seis meses siguientes a su apertura. De acuerdo con las exigencias del Código Procesal Penal del Estado de Punjab, debe activarse el procesamiento de los agentes de policía inmediatamente, dentro del mes siguiente de la notificación de la presente orden.” En *Sebastian M. Hongray v. Union of India*, 1984, el Tribunal Supremo expidió un *mandamus* al Superintendente de Policía, ordenándole asumir su decisión

Fiscal General “considerar la adopción de medidas bajo la *Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment Act, Act No.22 of 1994* (Ley de la Convención contra la Tortura), contra los demandados y otros responsables de haber perpetrado actos de tortura contra los demandantes.”¹⁹² Estas decisiones, sin embargo, no han tenido como consecuencia una implementación plena y efectiva, lo que ha minado su impacto.¹⁹³

6. REMOCIÓN DE BARRERAS AL PROCESAMIENTO

El procesamiento y castigo por tortura sigue siendo la excepción más que la regla.¹⁹⁴ Existe una combinación de factores que obstaculizan los procesamientos, incluido el fracaso a la hora de incorporar la definición de tortura contenida en el artículo I de la Convención en los códigos penales nacionales, y una serie de desafíos que impiden una investigación efectiva e imparcial de las quejas, según se vio con anterioridad. El presente apartado abordará los impedimentos adicionales al procesamiento, tales como las inmunidades, las amnistías y los plazos de prescripción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de

como “información de un crimen cognoscible y a comenzar la investigación Tal y como prevén las disposiciones relevantes del Código Procesal Penal.” En *State of Punjab v. Vinod Kumar*, 2000, la *High Court* ordenó al Gobierno del Estado a iniciar el procesamiento de los agentes en cuestión, como exigía la sección 197 del Código Procesal Penal, sin retraso alguno cuando preguntado por la Oficina Central de Investigación. Con relación a Sri Lanka, vid. *Abasin Banda v. Gunaratne*, SC (FR) 109/95, SCA 623/00; SCA363/00 y *V v Mr. Wijesekara and Others*, Supreme Court, Sri Lanka, 2002.

¹⁹² Ibid.

¹⁹³ Vid. REDRESS, *Responses*, p.79.

¹⁹⁴ REDRESS, *Reparation for Torture*, p.41.

responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”¹⁹⁵

6.1. Las amnistías violan la obligación de investigar y de procesar tortura

Un amplio número de violaciones de los derechos humanos internacionales y del Derecho internacional humanitario tiene lugar, a menudo, en tiempos de guerra o de prolongada represión. Los Estados que salen de tales situaciones se encuentran ante la dificultad de cómo abordar estas injusticias cometidas en el pasado. La amplia escala de violaciones previas implica que la mayor parte de los sistemas se esforzarán por arreglárselas frente al gran número de verdugos y víctimas de abusos de los derechos humanos cometidos durante un largo período de tiempo.

Las medidas adoptadas difieren de acuerdo con las circunstancias, y son normalmente el resultado de complejos procesos políticos y de compromisos no siempre guiados por las obligaciones internacionales del Estado afectado, produciendo en ocasiones resultados no concordantes con las mismas. Los pasos dados en la práctica han abarcado desde procesamientos penales (bien comprensivos de cuantos responsables fuera posible, bien de aquellos con el mayor grado de responsabilidad, como por ejemplo en Sierra Leona o Irak), hasta amnistías o simple inacción.¹⁹⁶

¹⁹⁵ *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre and others v Peru)*, para 41.

¹⁹⁶ Para una visión general, vid. Hayner, *Unspeakable Truths*, así como los estudios por países sobre la legislación y la práctica relevantes en REDRESS, *Reparation for Torture*, disponible en www.redress.org.

Las amnistías son incompatibles con el deber absoluto de los Estados, según el Derecho Internacional, de procesar o extraditar por casos de tortura¹⁹⁷, con independencia de las razones que existan detrás de las amnistías. En consecuencia, los Estados deben garantizar que éstas no caben frente a actos de tortura;¹⁹⁸ en caso de que se aprueben leyes de amnistía, la tortura debe quedar excluida de su radio de operatividad.¹⁹⁹ Finalmente, los Estados deberían derogar cualquier ley de amnistía que cubra la tortura, como ha sucedido en Argentina.²⁰⁰

La jurisprudencia de los tribunales nacionales está lejos de ser unánime; así, algunos tribunales han llegado a reconocer la validez de las amnistías incluso ante graves vulneraciones de los derechos humanos; otros, por el contrario, se han negado recientemente a aceptar su legalidad, apuntando hacia una corriente creciente en el sentido de considerar las violaciones graves de los derechos

¹⁹⁷ El Comité contra la Tortura recomendó que para “garantizar que los responsables no gocen de impunidad, el Estado Parte debe garantizar la investigación y, en su caso, procesamiento de aquellos acusados de haber cometido crímenes de tortura, asegurando que éstos queden excluidos del alcance de las leyes de amnistía” en Azerbaiyán, A/55/44, paras.64-69, para. 69(c). Vid. también Recomendaciones Generales del Relator Especial sobre la Tortura, recomendación (j). El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en *Prosecutor v. Furundzija*, para.155, sostuvo: “El hecho de que la tortura esté prohibida por una norma imperativa del derecho internacional tiene varios efectos a nivel interestatal e individual. A nivel interestatal, está destinada a privar de legitimidad todo acto legislativo, administrativo o judicial autorizando la tortura. Sería absurdo afirmar de una parte que, dado el valor de *jus cogens* de la prohibición de la tortura, los tratados o reglas consuetudinarias que prevén la tortura son nulos y sin efectos *ab initio* y dejar, por otra parte, que los Estados adopten medidas que autorizan o toleran la práctica de la tortura o conceden amnistía a los torturadores. Si tal situación llegará a ocurrir, las medidas nacionales violarían el principio general y toda disposición convencional pertinente tendría los efectos jurídicos antes indicados y no sería, además, reconocida por la comunidad internacional.” Vid. también la jurisprudencia de la Corte Interamericana, por ejemplo *Godínez Cruz Case and Barrios Altos Case*.

¹⁹⁸ Las amnistías tampoco deben ser admisibles frente a crímenes que debido a su amplia definición pueden abarcar la tortura. Vid. por ejemplo, Croacia, UN Doc. A/54/44, paras.61-71, para.66; Chile, UN Doc. CAT/C/32/5, para.6 (b) y *Amicus on the Legality of Amnesties under International Law*.

¹⁹⁹ Vid. artículo 4 de la Ley de Amnistía de Costa de Marfil No. 2003-309, así como la Ley de Amnistía croata del 1996, Croacia, U.N. Doc. CAT/C/CR/32/3, para.5.

²⁰⁰ Vid. Argentina, UN Doc. CAT/C/CR/33/1, para.3 (a) y Spangaro, *Ending Impunity in Argentina*, p.6.

humanos, caso de las torturas, como incompatibles con las obligaciones de los Estados bajo el Derecho Internacional de los derechos humanos.

Las leyes de amnistía sudafricanas fueron impugnadas por las víctimas del Apartheid a mediados de los años noventa.²⁰¹ En el asunto *Azanian Peoples Organization (AZPO) and Others v The President of South Africa and Others*,²⁰² el Tribunal Constitucional sudafricano sostuvo la validez de las amnistías eludiendo un análisis riguroso de la compatibilidad de las amnistías con el Derecho internacional humanitario, en relación con violaciones graves de los derechos humanos. Así, desestimó la argumentación de que “el Estado estaba obligado bajo el Derecho Internacional a procesar a los responsables por vulneraciones graves de los derechos humanos, y que la sección 20 (7), que autorizó la amnistía para sus responsables, constituía una infracción del Derecho Internacional.”²⁰³ El Tribunal fundamentó su decisión en que, en ausencia de ley de incorporación de un tratado internacional en Derecho interno, “una ley parlamentaria puede desplazar cualesquiera derechos u obligaciones contrarias

²⁰¹ Vid. en particular sección 20 de la *Promotion of National Unity and Reconciliation Act 34 of 1995* (Ley de Promoción de la Unidad y la Reconciliación Nacional).

²⁰² *Azanian Peoples Organization (AZPO) and Others v The President of South Africa and Others*, Tribunal Constitucional de Sudáfrica, 1996. Los demandantes reclamaban que tenían el derecho de insistir en que los responsables de graves violaciones de los derechos humanos “deberían ser adecuadamente procesados y castigados, y que deberían ser condenados por los tribunales ordinarios de la nación a pagar una indemnización apropiada a las víctimas o personas a su cargo, así como a exigir al Estado responder por las graves pérdidas sufridas como consecuencia de actos criminales y delictivos de los funcionarios públicos.” Más aún, los demandantes sostuvieron que la sección 20(7) de la Ley resultaba incompatible con la sección 22 de la Constitución (“toda persona tendrá el derecho a que sus litigios justiciables sean resueltos por un tribunal o, en su caso, otro foro independiente o imparcial”).

²⁰³ Los demandantes argumentaron que tal deber bajo el Derecho Internacional derivaba de los artículos de los Convenios de Ginebra obligando a las Altas Partes Contratantes adoptar la legislación necesaria para prevenir sanciones penales efectivas a las personas responsables de infracciones graves. *Ibid.*, para.25. Vid. paras.29-31 con relación al razonamiento de los tribunales cuestionando la aplicabilidad de los Convenios de Ginebra, y considerando que “no existe obligación para la Parte Contratante de garantizar el procesamiento de quienes hayan podido cometer actos de violencia o cualesquiera otros actos que podrían ser generalmente caracterizados como invasiones graves de los derechos humanos” si dichos actos hubiesen sido cometidos en un contexto de conflicto no calificable de guerra.

derivadas de acuerdos internacionales que hubieran entrado en vigor con anterioridad a la Constitución”, así como obligaciones derivadas del Derecho Internacional consuetudinario.²⁰⁴ La decisión, intensamente fundamentada en consideraciones de política legal, fracasó a la hora de otorgar su debido peso a las obligaciones contraídas por Sudáfrica bajo el Derecho Internacional.²⁰⁵

En el año 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de El Salvador confirmó, con matices, la Ley de Amnistía General de 1993 (Consolidación de la Paz), que cubre delitos comunes y políticos cometidos con anterioridad a 1992 en el caso de estar involucradas al menos veinte personas, incluyendo potencialmente los casos de tortura; y lo hizo sosteniendo al respecto que no era competente para enjuiciar su compatibilidad con instrumentos internacionales, tales como la Convención.²⁰⁶ En Honduras y Chile, las respectivas Cortes Supremas han reconocido excepciones a las leyes nacionales de amnistía, autorizando el procesamiento en caso de crímenes en curso (como las desapariciones voluntarias).²⁰⁷

El panorama difiere en Argentina, donde se ha producido una destacable evolución de la jurisprudencia de los tribunales confrontados con la legalidad de las leyes de amnistía previendo inmunidad total frente a graves violaciones de los derechos

²⁰⁴ Ibid., para.27.

²⁰⁵ Vid. también a este respecto las consideraciones críticas de Dugard, *International Law and the South African Constitution*.

²⁰⁶ Vid. la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de El Salvador, 2000.

²⁰⁷ Vid. Honduras, Corte Suprema de Justicia, Recurso de Amparo en Revisión, No.60-96, caso Hernández Santos y otros (Tegucigalpa 18 enero 1996), al que se refiere Roht-Arriaza, *Combating impunity*, p.94, quien también hace referencia a jurisprudencia relevante peruana (en concreto, a la decisión de un tribunal penal invalidando las leyes de amnistía, anulada por un tribunal superior de Lima). Sobre Chile, vid. la decisión del Tribunal Supremo de 17 Noviembre 2004, en la que confirmó el veredicto de culpabilidad del Tribunal de Apelaciones contra Manuel Contreras, sentenciado a doce años de cárcel por la desaparición forzada de Miguel Angel Sandoval.

humanos, incluida la tortura, cometidas entre 1976 y 1983.²⁰⁸ En el caso “E.S.M.A.”, la Corte Suprema sostuvo (1988) que la ratificación de la Convención por Argentina en 1987 no tuvo impacto sobre la validez de la ley de amnistía *ex post facto*.²⁰⁹ Sin embargo, a partir del año 2000, los tribunales argentinos han reconocido de manera creciente la aplicabilidad del Derecho Internacional humanitario. En el caso *Poblete*, relativo a supuestas desapariciones, el Juez federal Gabriel Cavallo ordenó el arresto cautelar y el embargo de propiedades de un antiguo miembro de los servicios de seguridad durante la dictadura militar, refiriéndose en su apoyo, *inter alia*, a la Convención sobre el Genocidio y a la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de las Personas frente a las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.²¹⁰ En marzo de 2001, el mismo Juez declaró que las leyes de amnistía argentinas vulneraban las obligaciones contraídas bajo el Derecho Internacional, incluida la Convención. El Juez sostuvo que, pese a que no constituía una vulneración directa de la Convención, la cual había entrado en vigor apenas 18 días después de la adopción de ambas leyes de amnistía, dicha adopción conllevaba el “incumplimiento de la obligación internacional conforme a la cual los Estados deben abstenerse de llevar a cabo actuaciones que frustren la finalidad y el objetivo de un tratado firmado” (artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).²¹¹ En diciembre de 2003, el Tribunal Federal confirmó, con referencia a diversos convenios internacionales, incluida la Convención, la legalidad de las leyes, adoptadas por el Congreso ese mismo año, anulatorias de las

²⁰⁸ Sobre las leyes de amnistía, vid. el estudio acerca de Argentina en REDRESS, *Reparation for Torture*, y para el arco jurídico, Vinuesa, *Direct Applicability of Human Rights Conventions*, pp.149 et seq.

²⁰⁹ “ESMA, Hechos que se denunciaron como ocurridos”, 1988.

²¹⁰ Decisión de 1 Noviembre 2000.

²¹¹ “Simón, Julio y otros *sl* sustracción de un menor” - Causa N° 8686/00. La decisión judicial en el caso Cavallo fue confirmada por el Tribunal Federal de Apelación en noviembre de 2001. Case No. 17.889, “Incidente de apelación de Simón, Julio”.

leyes de amnistía.²¹² Finalmente, la Corte Suprema de la Nación anuló éstas en su decisión de 14 de junio de 2005.²¹³ En un caso ulterior relativo a procesos penales contra miembros de los servicios de seguridad que habían cometido violaciones de los derechos humanos durante la dictadura, incluyendo torturas, el Tribunal Federal invocó en su decisión, *inter alia*, la Convención contra la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²¹⁴

Los tribunales han sostenido en México, Francia y España, en casos concernientes a torturas cometidas en terceros países, que las amnistías internas cubriendo crímenes bajo el Derecho Internacional, incluida la tortura, no pueden impedir su investigación y procesamiento en otros Estados.²¹⁵

6.2. La irrelevancia de la capacidad del oficial

El conjunto de principios de Naciones Unidas para la protección y promoción de los derechos humanos a través de la lucha contra la impunidad reconoce que “el estatuto oficial de quien perpetra un crimen bajo el Derecho Internacional – incluso si actúa como Jefe de Estado o de Gobierno – no le exime de su responsabilidad criminal u otra responsabilidad, y no es razón para una reducción de la condena.”²¹⁶ Así deriva de las Cartas de Nuremberg y de los

²¹² "Suarez Mason, Guillermo y otros s/homicidio agravado, privación ilegal de la libertad agravada", Tribunal Federal, 2003.

²¹³ Vid. Goni, *Argentina's junta*.

²¹⁴ Caso No. 14.216/03, “procesamientos de La Pampa (I Cpo)”, del registro de la Secretaría No. 6, 2003.

²¹⁵ *Caso de Ricardo Miguel Cavallo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003; Cour de Cassation, *Ely Ould Dah case*, Crim. 2002, y Audiencia Nacional, Auto de la Sala de lo Penal, 1998. El Tribunal Especial para Sierra Leona, de carácter mixto con rasgos internacionales, sostuvo que la amnistía concedida por Sierra Leona no podía cubrir los crímenes internacionales sometidos a jurisdicción universal, constituyendo el incumplimiento de una obligación debida a toda la comunidad internacional. *Decision on Challenge to Jurisdiction: Lomé Accord Amnesty*, 2004.

²¹⁶ Informe de Diane Orentlicher para poner al día el conjunto de principios para combatir la impunidad, E/CN.4/2005/102, para 27 (c).

Tribunales de Tokio, de los Estatutos de los Tribunales para Yugoslavia y Ruanda, y del Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, todos los cuales han confirmado el referido principio. El Estatuto del Tribunal Penal Internacional especifica: “El Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena”.²¹⁷

El Derecho sobre las inmunidades en asuntos penales se encuentra en constante evolución, a partir de la decisión de la *House of Lords* según la cual el antiguo Jefe de Estado chileno, Augusto Pinochet, podría ser considerado penalmente responsable por un tribunal nacional por crímenes cometidos bajo el Derecho Internacional contra la tortura, y a partir de las órdenes de arresto emitidas por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia contra el Presidente Milosevic por actos cometidos cuando era Jefe de Estado; también ha de tenerse en cuenta la decisión del Tribunal Internacional de Justicia en Congo v. Bélgica, donde determinó que Bélgica no debería haber emitido un orden de arresto contra la actuación de un Ministro de Asuntos Exteriores. La situación puede ser resumida de la manera siguiente:

- Existe un principio general según el cual el estatuto oficial de quien perpetra un crimen bajo el Derecho Internacional no le exime de responsabilidad penal. Ello cubre tanto las inmunidades materiales como personales;
- En el caso muy específico de tribunales conduciendo procesos sobre la base de la jurisdicción universal, el principio general se aplica a la inmunidad material. Con otras palabras, la inmunidad personal concedida a un

²¹⁷ Artículo 27(I) del Estatuto de Roma.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

número reducido de agentes mientras continúan en el ejercicio de sus funciones con el fin de que puedan seguir con sus responsabilidades (por ejemplo, ministros de asuntos exteriores, jefes de estado), continuará produciendo sus efectos hasta que dejen el cargo.

6.3. Los plazos de prescripción pueden no aplicarse a las torturas

Los plazos de prescripción impiden a los tribunales conocer de un caso una vez transcurrido un tiempo determinado. Existe un amplio reconocimiento de la inaplicabilidad de los plazos de prescripción a ciertos crímenes bajo el Derecho Internacional,²¹⁸ y, como ha asumido la Experto Independiente de Naciones Unidas que puso al día el conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos a través de la lucha contra la impunidad, “la tendencia general de la jurisprudencia internacional ha consistido en acrecentar el reconocimiento de la relevancia de esta doctrina no sólo para tales crímenes en cuanto crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, sino también para violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura.”²¹⁹ Los plazos de prescripción no son acordes con el deber absoluto de los Estados bajo la Convención de procesar o extraditar por casos de tortura, en la medida en que la prescripción introduce modulaciones a dicho deber.²²⁰

²¹⁸ Convención de las Naciones Unidas relativa a la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convención relativa a la relativa a la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad del Consejo de Europa, Estrasburgo, 1974; artículo 29 del Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional.

²¹⁹ Informe de Diane Orentlicher para poner al día el conjunto de principios para combatir la impunidad, E/CN.4/2005/102, para.47.

²²⁰ El Comité contra la Tortura ha declarado reiteradamente que no deberían existir plazos de prescripción en casos de tortura. Por ejemplo, Turquía, UN Doc. CAT/C/CR/30/5, para.7 (c). Vid. también Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos*, para.41: “las disposiciones sobre la prescripción ... resultan inadmisibles, porque pretenden prevenir la investigación y el castigo de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos,

No obstante, tales límites a la persecución de los casos de tortura son bastante comunes. Por ejemplo, en Nepal el tipo penal que abarca la tortura sólo puede ser perseguido si una víctima interpone una demanda en un plazo comprendido entre treinta y cinco días y tres meses, en función del tipo delictivo en cuestión. Incluso Rumania y México, que ha adoptado legislación específica contra la tortura, prevén plazos de prescripción de ocho y entre tres y doce años, respectivamente.²²¹

En orden a asegurar un completo cumplimiento de la Convención y de los puntos de vista del Comité contra la Tortura:

- Los Estados deberían garantizar que no resultan aplicables plazos de prescripción a los casos de tortura; y si tales plazos existen, deben ser derogados. La manera más efectiva de alcanzar este objetivo consiste en establecer explícitamente, preferiblemente en la propia Constitución, que los plazos de prescripción no se aplican en casos de tortura.²²²

como las torturas”, y el Tribunal Penal Internacional ara la Antigua Yugoslavia, *Prosecutor v. Furundzija*, para. 157: una de las “consecuencias” de la naturaleza imperativa de la prohibición de la tortura es que ésta “no puede verse afectada por plazos de prescripción.”

²²¹ Vid. también Serbia y Montenegro, donde los crímenes más relevantes en el contexto de torturas no pueden perseguirse transcurridos tres años; y países como China, Japón y Uzbekistán, donde los plazos de prescripción aplicables normalmente en casos de tortura van de tres a diez años. Como resultado, las investigaciones y los procesamientos pueden no ser factibles debido a que en esos lapsos de tiempo las víctimas de torturas no sean capaces, por motivos objetivos o subjetivos, de interponer una demanda en tiempo. Vid al respecto los estudios por países en REDRESS, *Reparation for Torture and REDRESS, Complaints*, p.31.

²²² Como ejemplos de previsión de que el delito de tortura no está sometido a prescripción alguna: en textos constitucionales, vid. artículo 23 (2) de la Constitución de Ecuador; artículo 5 (2) de la Constitución de Paraguay; artículo 57 de la Constitución de Egipto y artículo 23 de la Constitución de Etiopía; en leyes, vid. el artículo 99 del Código Penal de El Salvador y artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional de Guatemala; y en estatutos de tribunales especiales, vid. los de los tribunales mixtos para Timor Oriental y Camboya, que no reconocen límites de tiempo, o considerablemente extensos límites de tiempo, a la hora de excluir actos de tortura cometidos durante un período concreto: así, sección 17 del Reglamento n° 2000/15 adoptado por la Administración Provisional de Naciones Unidas en Timor Oriental sobre el establecimiento de paneles con jurisdicción exclusiva sobre delitos penales graves, y artículo 3 de la Ley de creación de salas extraordinarias en los tribunales de Camboya para el

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

- La legislación que permite la suspensión de los plazos de prescripción puede también satisfacer las exigencias derivadas de la Convención.

6.4. La aplicación del principio del principio de legalidad no debería impedir al procesamiento de delitos considerados como crímenes bajo el Derecho Internacional

El principio de legalidad (no hay delito sin ley previa) es un importante principio de Derecho Penal, esencial para garantizar el derecho a la tutela judicial. Está incorporado en muchas Constituciones nacionales, y reflejado en el artículo 15 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que estipula:

“1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.”

De acuerdo con el precepto transcrito, el principio de legalidad no opera como un obstáculo al procesamiento por tortura relacionada con actos cometidos antes de la ratificación por un Estado Parte de la Convención, o antes de la incorporación de la definición de tortura en un código penal. En la medida en que se

procesamiento de crímenes cometidos durante el período de la Kampuchea Democrática de 1975 a 1979. Informe de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA, OEA/Ser.L/V/II/L.10/Doc.10/01, 10 de agosto de 2001.

reconoce la tortura como un crimen “según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional” en el momento relevante, no podrá impedirse la persecución del delito.

7. REPARACIÓN POR TORTURA

El artículo 14 de la Convención establece la obligación de todo Estado Parte de velar por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. Ello implica que las víctimas deben contar con remedios procesales efectivos (posibilidad de acceder a la justicia), así como con una reparación sustantiva, incluida una adecuada restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de que no volverán a repetirse los actos de tortura. También establece el artículo 14 que “en caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización”.²²³

7.1. Los Estados deben prever remedios procesales efectivos

- Deben existir remedios judiciales para permitir a las víctimas de tortura exigir una reparación.²²⁴ Varios Estados prevén remedios administrativos para las víctimas de tortura, como los que representan las Comisiones nacionales de Derechos Humanos u otros órganos no

²²³ El artículo 14 añade: “(2) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.”

²²⁴ Vid. el Principio 12 de los Principios y Lineamientos Básicos del Derecho a Remedio y Reparación, y los puntos de vista del Comité de Derechos Humanos en *Nydia Erika Bautista* (Colombia), para.8 (2) y *José Vicente and Amado Villafañe Chaparro, Luis Napoleón Torres Crespo, Angel María Torres Arroyo and Antonio Hugues Chaparro Torres v. Colombia*, para.8 (2).

judiciales, específicamente creados con el propósito de afrontar los casos de reparación.²²⁵ Pese a que tales órganos tienen su importancia como complemento de los remedios judiciales, no pueden sustituir a éstos. Los Estados deseosos de impulsar los remedios no judiciales, no deben debilitar o limitar el acceso a los tribunales; antes al contrario, deben hacer de los remedios no judiciales atractivas vías alternativas.

- Los remedios deben ser accesibles frente a todas las formas de tortura. Algunos Estados han fracasado a la hora de prever el acceso a remedios frente a torturas puramente psicológicas o mentales, resultantes de torturas físicas.²²⁶
- Los remedios deberían plasmarse en legislación, y no sólo ser desarrollados por los tribunales.²²⁷ Éstos han desarrollado ocasionalmente remedios a partir de derechos que figuran en la Constitución, o a través de principios generales del Derecho, particularmente en los

²²⁵ Los sistemas de indemnización por violación de los derechos humanos, por ejemplo, el filipino, o la indemnización recomendada por comisiones nacionales de derechos humanos, concretamente en India, han demostrado que existe un importante aunque incompleto mecanismo alternativo cuando, como en el caso de Filipinas, la ley no prevé remedios judiciales efectivos. Vid la Ley filipina No. 7309: *An Act Creating a Board of Claims under the Department of Justice for Victims of Unjust Imprisonment or Detention and Victims of Violent Crimes and For Other Purposes* (Ley de Creación de un Consejo de Reclamaciones bajo el Departamento de Justicia para las Víctimas de Detención o Encarcelamiento Injustos y las Víctimas de Crímenes Violentos, y para Otros Fines); y, sobre India, REDRESS, *Responses*, p.30.

²²⁶ Vid. por ejemplo la Ley de Compensación Pública de la República Popular China, 1994; y, de su Tribunal Supremo, "Reply to the Question whether the People's Courts Should Accept Mental Damage Claim by A Victim of A Criminal Case in A Supplementary Civil Lawsuit" (Respuesta a la pregunta acerca de si los tribunales populares deberían admitir acciones de indemnización por daños mentales, interpuestas por víctimas en procesos penales en el marco de acciones civiles suplementarias), de 15 de Julio de 2002, en la que se pide al Tribunal Popular rechazar una reclamación por sufrimiento mental no sólo en los litigios suplementarios civiles, sino también en cualquier litigio independiente civil. Otro ejemplo lo constituye la Ley de Indemnización por Tortura de Nepal, que fracasa a la hora de definir la tortura en línea con la Convención, en particular al excluir la tortura mental. Para un análisis de las deficiencias de esta Ley, vid. *Alternative Report*, Nepal y REDRESS, *Responses*, pp.42 et seq.

²²⁷ Vid. por ejemplo Brasil, UN Doc. A/56/44, paras.115-120, para.120 (f); Camerún, UN Doc. A/56/44, paras.60-66, para.66 (a); Luxemburgo, UN Doc. CAT/C/CR/28/2, para.6 (c) y Eslovaquia, UN Doc. A/56/44, paras.99-105, para.105 (i). Vid. también Ingelse, *Committee against Torture*, pp.370 et seq.

países del *common law*. Tales remedios, sin embargo, pueden resultar inconsistentes, en especial allí donde no existe un sistema bien establecido de precedente judicial.²²⁸

- La legislación reguladora de la reparación debe ser clara y específica. En la práctica, los Estados incluyen a menudo la reparación por tortura en una más amplia legislación, dirigida a regular la reparación de las víctimas por conductas ilegales de los agentes o por delitos en general. Si bien puede ser efectiva, lo cierto es que tal legislación, como consecuencia de su amplio radio de acción, fracasa a menudo a la hora de tener en cuenta las especificidades de la tortura, como la inaplicabilidad de los plazos de prescripción y de las amnistías.²²⁹ En algunos Estados, no existe legislación sobre reparación por tortura, forzando a las víctimas a plantear acciones civiles, difíciles de activar y a menudo inefectivas.²³⁰
- Los remedios deben ser posibles frente al Estado, y no sólo frente a los individuos responsables.²³¹ En los casos de tortura, en los que, por definición, los actos concernientes conllevan algún tipo de acción o aquiescencia por parte del Estado, la responsabilidad de éste no debe ser subsidiaria respecto de la de los

²²⁸ Vid. por ejemplo la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Sri Lanka, REDRESS, *Responses*, p.91.

²²⁹ Los supervivientes de torturas han utilizado las legislaciones sobre responsabilidad pública (como la Ley de Indemnización Pública de la República Popular en China), así como la legislación civil (caso de Egipto) y la adhesión a procesos penales (como en Perú, y Serbia y Montenegro) para obtener una indemnización, pero no otras formas de compensación. Pese a su importancia, la mayor parte de estas legislaciones, que no contemplan de manera específica la tortura, presentan, como se verá, algunos defectos que limitan su utilidad.

²³⁰ En muchos Estados, en particular en aquellos que siguen la tradición del *common law*, las víctimas de tortura conservan solamente, por lo general, la acción de responsabilidad civil; acción que normalmente no se muestra efectiva debido a una combinación de falta de acceso a los tribunales, dificultades en la prueba, y, caso de concederse, pequeñas cantidades indemnizatorias. Vid. por ejemplo, con relación al Derecho y la práctica en Kenia, Nigeria y Sudáfrica, el estudio por países de REDRESS, *Reparation for Torture*.

²³¹ Principio 15 de los Principios y Lineamientos Básicos del Derecho a Remedio y Reparación, así como, por ejemplo, Brasil, U.N. Doc. A/56/44, paras.115-120, para.120 (f).

individuos.²³² Asimismo, la responsabilidad del Estado no debe ser limitada, exigiéndose, por ejemplo, el consentimiento de aquél (como sucede en Filipinas).²³³

- Los Estados deben garantizar que el acceso de las víctimas a la justicia es efectivo en la práctica; no deben colocar obstáculos injustificables en el camino de las víctimas intentando ejercitar su derecho a un remedio.²³⁴ Tales obstáculos pueden consistir en: (i) la adopción de leyes de amnistía o plazos de prescripción que excluyan o restrinjan el recurso a remedios judiciales; (ii) la aceptación de exigencias sobre la prueba prácticamente insuperables, tales como la obligación de identificar a los individuos responsables;²³⁵ y (iii) la asunción de la dependencia de la reparación del resultado exitoso de los procesos penales.²³⁶
- Los Estados también tienen el deber positivo de garantizar que el acceso de las víctimas a los correspondientes remedios es efectivo; por ejemplo, prestando asistencia jurídica a las víctimas de tortura, llevando a cabo investigaciones ante alegaciones de torturas y permitiendo exámenes médicos independientes. También deberían los Estados tener cuidado a la hora de asegurar que los procesos no contribuyan a una reapertura de traumas en las víctimas,

²³² El Comité contra la Tortura también ha expresado su preocupación en casos en los que el Estado sólo tiene “responsabilidad subsidiaria”. Paraguay, UN Doc. A/52/44, paras.189-213, para.203. Bajo la Ley mexicana contra la Tortura, el Estado sólo tiene, igualmente, responsabilidad subsidiaria.

²³³ Vid. artículo 16 (3) de la Constitución de Filipinas. Las acciones sobre la base del artículo 32 del Código Civil sólo pueden, por tanto, ser ejercitadas contra el individuo, salvo que el Gobierno consienta ser demandado. Vid. el caso *Aberca vs. Ver*, 1988.

²³⁴ Vid. por ejemplo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Aksoy v. Turkey*, para.95.

²³⁵ Relator Especial sobre la Tortura, Informe Provisional, UN Doc. A/56/156, para.39 (j) y Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Aksoy v. Turkey*, para.61.

²³⁶ Vid. la decisión del Comité contra la Tortura *Dragan Dimitrijevic v. Serbia and Montenegro*.

y a activar mecanismos para hacer frente a amenazas y represalias.

- Los Estados deben garantizar mecanismos a disposición de las víctimas para exigir la concesión de reparaciones, tanto por parte del Estado como de los individuos responsables.²³⁷ Cuando se hagan recomendaciones por las instituciones de derechos humanos para otorgar compensación, deben seguirse las mismas.²³⁸

7.2. Los Estados deben establecer formas de reparación adecuadas, apropiadas y proporcionadas con relación a la gravedad del crimen y del daño

- La restitución, como el restablecimiento de la libertad o el empleo, en la medida en que resulte aplicable a los casos de tortura;²³⁹
- La compensación a las víctimas de tortura, incluidas las personas que dependan de ellas. La compensación incluye daños pecuniarios y no pecuniarios.²⁴⁰ Debería ser justa, adecuada y no discriminatoria,²⁴¹ así como proporcional en función de la gravedad de la violación y de las circunstancias de cada caso, reflejando el daño económicamente calculable como: (a) el daño físico y/o mental; (b) la pérdida de oportunidades, incluyendo las de empleo, educación y beneficios sociales; (c) los daños

²³⁷ Principio 17 de los Principios y Lineamientos Básicos del Derecho a Remedio y Reparación.

²³⁸ Para un ejemplo de recomendaciones no seguidas, vid. Uganda, UN Doc. CAT/CO/34/UGA, para.8.

²³⁹ Vid. el Principio 19 de los Principios y Lineamientos Básicos del Derecho a Remedio y Reparación.

²⁴⁰ Vid. el Principio 20 de los Principios y Lineamientos Básicos del Derecho a Remedio y Reparación, y, para un panorama general de la jurisprudencia internacional, Shelton, *Remedies*, pp.294 et seq.

²⁴¹ Vid. el Principio 25 de los Principios y Lineamientos Básicos del Derecho a Remedio y Reparación.

materiales y pérdidas de ganancias, incluidas las potenciales; (d) el daño moral; (e) los costes derivados de la asistencia de expertos y abogados, y la utilización de servicios médicos.²⁴² Por otro lado, los niveles de compensación no deberían ser limitados.²⁴³ Las legislaciones nacionales deberían especificar estos apartados concernientes al daño, y dotar a los tribunales del poder de ordenar una compensación adecuada;

- La rehabilitación, que debería incluir cuidados médicos y psicológicos, así como servicios legales y sociales.²⁴⁴ La rehabilitación puede ser en especie, como el acceso a servicios de rehabilitación, o monetaria.²⁴⁵ La legislación nacional debería prever en detalle un derecho específico a la rehabilitación en caso de tortura, especialmente cuando ni la legislación existente ni la jurisprudencia reconocen un derecho independiente a la misma;
- La satisfacción. Esta categoría entraña medidas con un objetivo reconstituyente a largo plazo, tales como una revelación plena y completa de los hechos, y una disculpa, incluyendo el reconocimiento de los hechos y la asunción de la responsabilidad, así como sanciones judiciales y

²⁴² Vid. el Principio 20 de los Principios y Lineamientos Básicos del Derecho a Remedio y Reparación. Estos apartados concernientes al daño han sido reconocidos y asumidos por la jurisprudencia de órganos internacionales de derechos humanos, incluido el Comité contra la Tortura, y aplicados por mecanismos de compensación internacional. Vid. por ejemplo Turquía, UN Doc. CAT/C/CR/30/5, para.7 (h); *Case of Velásquez-Rodríguez vs. Honduras*, para.27; las Directrices de la Comisión de Compensación de Naciones Unidas creada por el Consejo de Seguridad en 1991, y, con relación al mandato de la Comisión de Reclamaciones Eritrea – Etiopía, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía y el Gobierno del Estado de Eritrea, de 12 de diciembre de 2000. Vid. Shelton, *Remedies*, pp.294 para ulteriores referencias.

²⁴³ Como la sección 6 de la Ley de Compensación por Tortura, que prevé un límite por un máximo de 100,000 Rupias (\$1,388) de indemnización.

²⁴⁴ Vid. el Principio 21 de los Principios y Lineamientos Básicos del Derecho a Remedio y Reparación.

²⁴⁵ Vid. REDRESS, *Reparation: Sourcebook*, p. 19. Por ejemplo, en sus observaciones finales sobre el informe presentado por El Salvador, el Comité observó que “del derecho de las víctimas de tortura a una compensación justa y adecuada a expensas del Estado debería ser regulado, con la introducción del mayor número de programas posible para la rehabilitación física y mental de las víctimas.” El Salvador, U.N. Doc. A/55/44, para.167.

administrativas para los responsables.²⁴⁶ La legislación nacional debería estipular específicamente un derecho a la verdad, a la disculpa y a la responsabilidad pública. Y la judicatura debe contar con el poder de ordenar las medidas necesarias;²⁴⁷

- Garantías de no reiteración, que incluyen la obligación de revisar las normas que contribuyan o permitan formas de tortura, y de reformarlas consecuentemente para prevenir contra la tortura.²⁴⁸

Los tribunales de diversos países han ordenado compensaciones y otras formas de reparación a favor de las víctimas de tortura, bien por violación de derechos fundamentales plasmados en la Constitución, como por ejemplo en India, Sri Lanka²⁴⁹, y Trinidad & Tobago (*Privy Council on appeal* –Consejo Privado interviniendo en apelación-).²⁵⁰ O, de manera menos frecuente, en procesos civiles, como por ejemplo en Egipto, Serbia y Montenegro, y Sudáfrica,²⁵¹ o penales, caso del Perú.²⁵² En alguna ocasión, como en el caso de Nepal, los tribunales han ordenado la compensación sobre la base de legislación específica contra la tortura.²⁵³

²⁴⁶ Vid. el Principio 21 de los Principios y Lineamientos Básicos del Derecho a Remedio y Reparación.

²⁴⁷ Vid. en particular la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos: *Cantoral Benavides*; *Barnaca Velasquez v. Guatemala*; "*Gómez-Paquiayauri Brothers*" v. *Peru*; *Tibi v. Ecuador*.

²⁴⁸ Vid. el Principio 21 de los Principios y Lineamientos Básicos del Derecho a Remedio y Reparación.

²⁴⁹ Vid. REDRESS, *Responses*, pp. 23 and pp.72 et seq. respectivamente.

²⁵⁰ Vid. *Attorney General v Ramanoop*, 2005.

²⁵¹ Vid., para las referencias, los respectivos estudios por países en REDRESS, *Reparation for Torture*.

²⁵² Vid. las decisiones del Tribunal Penal de Ayacucho en 1999, y del Tribunal Mixto de Huaura-Huacho, 2002.

²⁵³ Vid. Nepal, UN Doc. CAT/C/33/Add.6, paras.111 et seq.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Las formas de reparación concedida, incluido el monto de la compensación, difieren ampliamente. El Tribunal Supremo de la India ha concedido indemnizaciones por infracción de los derechos fundamentales, incluida la tortura, bajo la forma de “daños ejemplares” (*exemplary damages*),²⁵⁴ y, junto con el Tribunal Supremo de Sri Lanka, ha ordenado formas de reparación distintas de la indemnización, incluidas medidas para prevenir frente a la reiteración, promocionar la educación, e investigar los actos de tortura y adoptar medidas contra los responsables.²⁵⁵ En procesos civiles y penales, los tribunales han decidido la compensación por daños tanto pecuniarios como no pecuniarios (aunque generalmente no por daños punitivos), mientras que la rehabilitación (por ejemplo, costas por servicios médicos y sociales, y medidas similares) no han sido normalmente ordenada de manera separada.²⁵⁶

La jurisprudencia nacional sobre el derecho de reparación adolece de falta de coherencia, y a menudo fracasa en cuanto a la concesión de aquélla tal y como prevén los estándares internacionales, debido a que las reglas sobre las acciones de reclamación se han basado a menudo en la legislación nacional, sin tener en cuenta dichos estándares internacionales. Las compensaciones ofrecidas fallan a menudo a la hora de incluir los daños derivados de la tortura mental, como demuestra el caso del Tribunal Supremo de Sri Lanka.²⁵⁷ Más aún, el monto de la compensación ordenada es a menudo pequeño, habida cuenta de que los tribunales no tienen en cuenta la gravedad de la tortura y la obligación de que la compensación sea “justa y adecuada”.²⁵⁸ En

²⁵⁴ Vid. Justice Anand in *Nilabati Behera v. State of Orissa*, 1993, para.33.

²⁵⁵ Vid. REDRESS, *Responses*, pp. 23 y pp.72 et seq. respectivamente.

²⁵⁶ Tal ha sido la práctica en países como Egipto, Nepal, Serbia y Montenegro, y Sudáfrica, supra.

²⁵⁷ Conferencia de prensa celebrada con ocasión de un seminario de entrenamiento sobre la Implementación del Protocolo de Estambul en Sri Lanka, organizado por IRCT y otros, y que tuvo lugar en Kandy, Sri Lanka, del 2 al 6 de diciembre de 2004.

²⁵⁸ Ello vale para la mayor parte de los países referidos supra, donde se ha concedido indemnización en casos de tortura. En Nepal, dos abogados impugnaron la sección 6 de la Ley

un número considerable de países, los tribunales han otorgado solamente indemnizaciones, pero no otras formas de reparación (caso de Egipto, Serbia y Montenegro y Sudáfrica); en otros países, como Uzbekistán, los tribunales han fracasado por completo a la hora de reconocer cualquier forma de reparación a las víctimas de tortura.²⁵⁹

7.3. Reparación por tortura en el curso de transiciones políticas

La obligación de garantizar que todas las víctimas de torturas gocen del derecho a buscar una reparación, también se aplica en el curso de transiciones políticas. La reparación constituye de hecho un componente clave de las medidas justas de toda transición, junto con los procesamientos y mecanismos de búsqueda y afirmación de la verdad y la reconciliación. No obstante, el asegurar reparaciones adecuadas y efectivas como consecuencia de violaciones en masa, incluida la tortura, supone un reto particular, teniendo en cuenta que la mayor parte de las sociedades que salen de un período de violaciones masivas, incluso mediando la mejor de las voluntades, tendrán débiles infraestructuras jurídicas con escasos recursos con los que hacer frente a las demandas presentadas, y un vasto número de víctimas con un amplio abanico de derechos y necesidades.

En respuesta a estos desafíos, algunos Estados han desarrollado políticas y programas administrativos específicos para abordar la reparación por reclamaciones en masa.²⁶⁰ Tales mecanismos

de Compensación por Tortura, que prevé un límite por un máximo de 100,000 Rupias (\$1,388) de indemnización, argumentando que resultaba incompatible con el artículo 14 (1) de la Convención. El Tribunal Supremo rechazó tal petición en septiembre de 2003, sobre la base de que no existía incompatibilidad entre ambos preceptos.

²⁵⁹ Vid. Federación Internacional para los Derechos Humanos, *Uzbekistán*, sobre la observancia del artículo 14 de la Convención contra la Tortura y el análisis de REDRESS sobre la legislación y la práctica del derecho a reparación en Uzbekistán.

²⁶⁰ Vid. Roht-Arriaza, *Reparations*, pp.165 et seq. y Shelton, *Remedies*, pp. 412 et seq.

podrán como mucho complementar, pero nunca sustituir, el acceso a los tribunales.²⁶¹

Los programas administrativos de reparación hacen invariablemente hincapié en las clases de víctimas con derecho a reparación (por ejemplo, todas las personas que han sufrido torturas durante el conflicto de ocho años), y en las formas de reparación a disposición de las víctimas (por ejemplo, si se harán pagos individuales a las víctimas y, en su caso, cómo se determinarán, cómo se librarán otras formas de reparación – rehabilitación, medidas de satisfacción...). El éxito de tales programas ha sido variado. A veces, la clasificación de las víctimas llevada a cabo por los gobiernos no ha reflejado la verdadera naturaleza de la victimización, y categorías claras de personas que han sufrido torturas han quedado fuera de los programas.²⁶² Asimismo, en muchos casos la concesión de reparación se ha visto limitada a una determinada forma, generalmente la compensación, o ha sido completamente inadecuada.²⁶³

²⁶¹ Idealmente, el diseño de programas administrativos de reparación será suficientemente global para responder a los deseos y necesidades de las víctimas, amén de transparente, fácil de utilizar, eficiente y considerado como justo, de forma que las ventajas de su utilización sobrepasarán las perspectivas de obtener la reparación ante los tribunales u otros mecanismos establecidos.

²⁶² Sistemas establecidos en Perú, Chile (al menos inicialmente) y en la mayor parte de los países ex-comunistas, no han tenido como objetivo específico la tortura, y han excluido en consecuencia a supervivientes de torturas no cubiertos por las categorías en ellos previstas. Ha habido cambios recientes en Chile, donde el gobierno acordó a finales de 2004 proporcionar alguna reparación a los supervivientes de torturas a raíz de la publicación del Informe Valech. Vid. Franklin, *Chile*. El reducido ámbito de los beneficiarios es a menudo consecuencia de consideraciones políticas en torno a quién debe considerarse víctima, consideración esta a menudo influenciada por las percepciones predominantes acerca de quién es una víctima (por ejemplo, los perseguidos políticos en los países ex-comunistas), la fuerza de los grupos de víctimas a la hora de presentar sus argumentos, y en las implicaciones financieras derivadas del reconocimiento de un grupo como víctimas con derecho a obtener reparación (por ejemplo, los supervivientes de torturas en Chile). Vid. Roht-Arriaza, *Reparations*, pp.177 et seq.

²⁶³ Las políticas reparadoras de varios países se han circunscrito, por lo general, a la previsión de compensación monetaria, ignorando otras formas de compensación y estándares internacionales relevantes. Un ejemplo lo constituye la comisión de arbitraje para la compensación de las víctimas de una prolongada detención ilegal y de los familiares de personas “desaparecidas” en Marruecos, que fracasa a la hora de incluir otras formas de reparación. Vid. Real Decreto sobre el Establecimiento de un Comisión Arbitral Independiente para la Compensación por Daños Materiales o Morales Sufridos por Víctimas de Desapariciones o Detenciones Arbitrarias y Actos Similares, (1999). Cuando la compensación ha sido otorgada, como en el caso de los

Mecanismos como las comisiones de la verdad son a menudo utilizadas de manera efectiva para gestionar estos programas administrativos de reparación, pese a que, con frecuencia, dichos órganos sólo tenían el mandato de recomendar medidas (y los gobiernos han sido, por regla general, lentos a la hora de implementar tales recomendaciones).²⁶⁴

Los “paquetes” de justicia de transición efectiva también pueden incorporar formas de reparación más amplias y a más largo plazo. En un intento de garantizar la no reiteración de las torturas, así como de proporcionar satisfacción a las víctimas, los agentes vinculados a un régimen contrario a los derechos humanos pueden ser removidos de sus puestos en el contexto de un proceso de purificación.²⁶⁵ Con la misma finalidad en mente, medidas de reforma legal dirigidas a prevenir contra la tortura pueden ser recomendadas e implementadas.²⁶⁶

8. OBLIGACIONES CONCERNIENTES A TORTURAS COMETIDAS EN TERCEROS PAÍSES

países ex-comunistas, o en Chile a raíz de la publicación del Informe Valech, el monto ofrecido ha sido a menudo manifiestamente insuficiente.

²⁶⁴ Vid. Orentlicher, *Independent Study*, UN Doc. E/CN.4/2004/88, para una visión de conjunto de las mejores prácticas. Aun así, diversos problemas estructurales que han reaparecido en diversos países donde los respectivos Gobiernos habían fracasado a la hora de cumplir con prontitud con las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación a los efectos de prever reparaciones, como en Nigeria, Sudáfrica y Perú, han puesto sobre la mesa los peligros que encierra la ausencia de remedios judiciales efectivos y de mecanismos de ejecución. Vid. en el caso de Sudáfrica, Makhalemele, *Still not talking*; y en Perú, Laplante, *Peru: Reparations*, pp.12 et seq. En Nigeria, el *Oputa Panel Report*, presentado al Presidente nigeriano en mayo de 2002, no había sido aún publicado a principios de 2005, al parecer debido a que varios de los asuntos abordados en el trabajo de la Comisión estaban aún pendientes de proceso.

²⁶⁵ Una serie de Estados, en particular del Este de Europa, han adoptado legislaciones purificadoras que previenen la ocupación de puestos públicos por agentes asociados con el régimen anterior. Vid. panorama general en Shelton, *Remedies*, pp.389.

²⁶⁶ Vid. por ejemplo, sobre El Salvador y Sudáfrica, Hayner, *Unspeakable Truths*, pp.165, y sobre Irlanda del Norte, *Transitional Justice- Northern Ireland and Beyond*.

8.1. Los Estados deben procesar o extraditar

Los Estados deben procesar o extraditar a los responsables sospechosos de tortura encontrados en su territorio, con independencia del lugar en el que la tortura denunciada haya sido cometida.²⁶⁷ No obstante, la Convención también prohíbe a los Estados extraditar o de algún otro modo enviar a una persona a otro Estado en el que exista un serio riesgo de ser torturada.²⁶⁸ En tales circunstancias, los Estados deben procesar, en la medida en que la extradición no es ya una opción. Por tanto, el efecto global de la Convención es que los Estados deben prever ambos mecanismos, procesamiento y extradición, para actos de tortura cometidos fuera de su territorio, y no meramente el procesamiento o la extradición.

Procesamiento

En orden a cumplir con la obligación de extraditar o de procesar, los Estados deben contar con legislación que estipule que aquellos encontrados en el territorio del Estado sospechosos de haber cometido torturas en cualquier lugar del mundo, pueden ser llevados ante la justicia en caso de no resultar extraditados.²⁶⁹ Tal legislación debe comprender los siguientes elementos:

²⁶⁷ El artículo 5 (2) de la Convención establece: “Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo”. En el Derecho Internacional consuetudinario, los Estados pueden ejercer la jurisdicción universal frente a la tortura. Vid. el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Prosecutor v Furundzija*, paras.155 y 156. Para una discusión sobre la jurisdicción universal, vid. Benavides, *Universal Jurisdiction Principle*, p. 28 y Hall, *Universal Jurisdiction*, pp. 47-48.

²⁶⁸ Artículo 3 de la Convención.

²⁶⁹ Vid. por ejemplo Egipto, UN Doc. CAT/C/CR/29/4, para.6 (l); Mauricio, UN Doc. A/54/44, paras.118-123, para.123 (d); Ucrania, UN Doc. CAT/C/XXVII/Concl.2, para.5 (d) y Zambia, UN Doc. CAT/C/XXVII/Concl.4, para.8 (c).

- Una clara jurisdicción sobre los actos de tortura, cuya definición debe ser conforme con la contenida en el artículo I de la Convención;²⁷⁰
- La jurisdicción no debe estar limitada por la nacionalidad del responsable o de la víctima, o por el lugar donde se han cometido los actos de tortura;
- Los responsables sospechosos de tortura no deben beneficiarse de inmunidad material (inmunidad *ratione materiae*);
- Las autoridades competentes deben tener prerrogativas para someter a su custodia al sospechoso responsable de tortura, o de adoptar cualesquiera otras medidas legales para asegurar su presencia;²⁷¹
- Los órganos relevantes del Estado deben estar obligados a someter el caso a las autoridades competentes para el procesamiento cuando el Estado Parte no proceda a extraditar a los responsables sospechosos;²⁷²
- El hecho de prever que el Estado otorgará asistencia mutua a otros Estados Parte con relación a delitos de tortura.²⁷³

Extradición

- Lo Estados deben garantizar que la tortura constituye un delito susceptible de extradición;²⁷⁴

²⁷⁰ Vid. el apartado IV (2.1) de este informe acerca de la definición de tortura.

²⁷¹ Artículo 6 (1) de la Convención.

²⁷² Artículo 7 de la Convención.

²⁷³ Artículo 9 de la Convención.

²⁷⁴ Los actos de extradición admiten, como regla general, al menos implícitamente, la extradición de individuos sospechosos de tortura, y prohíben la misma cuando está motivada por factores políticos y puede desembocar en procesamiento. Vid. las secciones pertinentes sobre extradición en la legislación de 31 países en el estudio llevado a cabo por REDRESS y publicado en 2003, REDRESS, *Reparation for Torture*. Como ejemplo de fracaso a la hora de incluir la tortura entre los delitos susceptibles de extradición, vid. la Ley de Extradición china de 2000 y Zambia, UN Doc. CAT/C/XXVII/Concl.4, para.6 (d).

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

- Los Estados, cuando las extradiciones pudieran ser llevadas a cabo en ausencia de tratados de extradición u otra legislación, deberían utilizar la Convención como fundamento de aquéllas;
- Los Estados no deben extraditar cuando existen razones fundadas para creer que el sospechoso responsable estaría en peligro de ser sometido a tortura.²⁷⁵

Han existido casos en los que los sospechosos de tortura han sido llevados ante la justicia en terceros Estados. En 2004, el Tribunal de Distrito de Rotterdam condenó a un nacional del Congo, Sebastien N., el cual residía en los Países Bajos, por complicidad en actos de tortura, sentenciándolo a 30 meses de cárcel. Los actos habían sido cometidos en 1996 en el territorio de la entonces República del Zaire contra víctimas congoleñas.²⁷⁶ En julio de 2005, un tribunal francés condenó *in absentia* a un ciudadano de Mauritania, Ely Ould Dah, a 10 años de cárcel, por torturar a oficiales militares en el “campo de la muerte de Jreida” en Mauritania en 1991.²⁷⁷ En ese mismo mes, Faryadi Zardad, un comandante militar muyahidín, fue condenado por la *Central Criminal Court* (Tribunal Penal Central) de Londres a 20 años de cárcel por conspiración para la tortura con relación a actos cometidos en Afganistán entre el 31 de diciembre de 1991 y el 30 de septiembre de 1996.²⁷⁸ También a mediados de 2005, un tribunal español condenó al ex oficial de la Marina argentina Adolfo Scilingo por crímenes contra la humanidad, sentenciándolo a 640 años de cárcel.²⁷⁹ El caso contra otro ex oficial de la Marina

²⁷⁵ Artículo 3 (1) de la Convención. Vid. por ejemplo Uzbekistán, UN Doc. A/55/44, paras.76-81, para.81 (e); Polonia, UN Doc. A/55/44, paras.82-95, para.89 y Chile, UN Doc. CAT/C/32/5, para.7 (g).

²⁷⁶ Rechtbank Rotterdam, 2004, disponible en www.rechtspraak.nl/default.htm.

²⁷⁷ AFP, *French Court condemns Mauritanian Torturer under ‘Universal Competence’*, 1 Julio 2005.

²⁷⁸ Vid. *Afghan Zardad jailed for 20 years*, BBC News, 19 Julio 2005.

²⁷⁹ El Tribunal condenó a Scilingo a 21 años de prisión por cada uno de los 30 prisioneros asesinados por el lanzamiento al vacío desde aviones, y a 5 años de cárcel por torturas y detención ilegal, respectivamente.

argentina, Miguel Angel Cavallo, imputado por torturas, genocidio y terrorismo, y extraditado por México en 2003, aún estaba pendiente en España en 2005.²⁸⁰

En el caso de Hissène Habré, antiguo dictador del Chad a quien se imputaba complicidad en crímenes contra la humanidad y torturas cometidas entre julio de 1982 y diciembre de 1990, la *Chambre d'Accusation* (Sala de Acusación) de Dakar declinó el procesamiento sobre la base de falta de jurisdicción bajo el artículo 669 del Código Procesal Penal de Senegal. La Sala sostuvo que la Convención no constituía una base legal suficiente para el ejercicio de su jurisdicción, considerando al respecto que era responsabilidad del poder legislativo senegalés adoptar las medidas necesarias para establecer la jurisdicción universal.²⁸¹ Al reconocer estas deficiencias, la Sala de Acusación llamó la atención al legislativo respecto a la adecuación del Código Procesal Penal a las exigencias derivadas de la Convención.²⁸² La decisión de la Sala fue confirmada por la *Cour de Cassation* (Tribunal de Casación) el 20 de marzo de 2001, el cual declaró que “ninguna norma procesal otorga a los tribunales senegaleses jurisdicción universal para perseguir y procesar a acusados [de torturas] extranjeros por actos cometidos fuera de territorio de Senegal, cuando son encontrados en territorio de Senegal; la presencia de Hissène Habré en Senegal no puede por sí misma ser razón para su procesamiento.”²⁸³ En septiembre de 2005, un juez belga ordenó la detención de Habré, solicitando a las autoridades senegalesas su extradición para su procesamiento por tribunales belgas sobre la base de la jurisdicción universal de éstos. El Tribunal de Apelaciones de Dakar, en su decisión de 25

²⁸⁰ Vid. sobre este y otros casos relevantes en España, Ryngaert, *Universal Criminal Jurisdiction*.

²⁸¹ <http://www.hrw.org/french/themes/habre-decision.html>. Decisión de 4 de Julio de 2000. El Tribunal también sostuvo que el Derecho senegalés no reconocía el crimen de lesa humanidad, el cual, por tanto y en aplicación del principio *nulla poena sine lege*, no podía ser objeto de procesamiento en Senegal.

²⁸² *Ibid.*

²⁸³ Citado en Brody, *Using Universal Jurisdiction*, p. 383.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

de noviembre de 2005, consideró que no era competente para conocer del caso, al parecer por motivos de la inmunidad atribuida a Habré. En una respuesta sin precedentes, el Ministro del Interior de Senegal declaró que los pasos siguientes a tomar en relación con el caso Habré deberían ser decididos por la Unión Africana.

8.2. Remedios civiles frente a torturas

Muchos Estados no prevén remedios efectivos para las víctimas de torturas cometidas en su territorio. En tal caso, los remedios judiciales en terceros Estados pueden ofrecer a esas víctimas la mejor vía para presentar reclamaciones contra los individuos y/o Estados concernidos. Los principales retos que presentan tales reclamaciones incluyen los altos costes vinculados a la litigación civil, las inmunidades, el “mejor foro” y, particularmente cuando no existe legislación especial permitiendo aquellas, los reducidos plazos de prescripción.

Las reclamaciones civiles extra-territoriales por tortura son activadas de manera más frecuente ante las jurisdicciones del *common law*, mientras que en los países de tradición continental es generalmente más sencillo incorporar las reclamaciones civiles a procesos penales en curso, según el sistema de *constitución de partie civil*. La mayor parte de los casos se han producido en los Estados Unidos, donde existe legislación específica permitiendo dichas reclamaciones, aunque puede observarse un progresivo incremento de asuntos activados en el Reino Unido, Canadá, Suiza y otros lugares. La jurisprudencia se ha desarrollado independientemente de la jurisprudencia penal más avanzada y, en algunos casos, se han aplicado diferentes estándares a cuestiones concernientes a la inmunidad, así como al foro o cuestiones conexas.

En particular, el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura ha abordado las implicaciones del artículo 14(1) de la Convención

con relación al sistema jurídico canadiense, con ocasión de la decisión del Tribunal de Apelación de Ontario en el asunto *Bouzari*²⁸⁴. Así, el Comité criticó “la ausencia de medidas efectivas para poner a disposición de las víctimas de tortura, en todos los casos, la compensación civil”²⁸⁵, recomendando que Canadá “revise su posición bajo el artículo 14 de la Convención con el fin de garantizar la provisión de compensación a través de su jurisdicción civil a todas las víctimas de tortura.”²⁸⁶

Siguiendo el punto de vista del Comité contra la Tortura acerca del alcance del artículo 14 de la Convención, los Estados Parte deberían garantizar que resulte posible para las víctimas de torturas plantear reclamaciones civiles extra-territoriales con no existe al respecto la alternativa del acceso a la justicia en el territorio del Estado concernido.

V. COMPROMISO POSITIVO CON EL COMITÉ ONU CONTRA LA TORTURA

El Comité contra la Tortura, establecido conforme a la Parte II de la Convención, desempeña un papel esencial a la hora de garantizar el cumplimiento de ésta por los Estados Parte. Cuenta con diversos medios para examinar dicho cumplimiento: el análisis de los informes presentados por los Estados Parte, las comunicaciones individuales y las quejas de los Estados Parte, así como ulteriores procedimientos de investigación.

²⁸⁴ *Bouzari v. Iran (Islamic Republic)* Ont. C.A. (2004). La reclamación civil por tortura fue presentada por un ciudadano iraní contra la República Islámica de Irán, argumentando el Sr. Bouzari, sin éxito, que existía una excepción implícita basada en los derechos humanos a la inmunidad del Estado, habida cuenta del reconocimiento de la naturaleza imperativa de la prohibición de la tortura bajo el Derecho Internacional.

²⁸⁵ Vid. Canadá, CAT/C/CR/34/CAN, para. C (4)(g).

²⁸⁶ Ibid. en D(5)(f).

I. LOS ESTADOS PARTE Y LOS INFORMES PERIÓDICOS

Se encomienda al Comité el examen de los informes que todos los Estados Parte están obligados a presentar en intervalos periódicos.²⁸⁷ Al examinar estos informes, el Comité también puede tomar en consideración informaciones procedentes de otros órganos de Naciones Unidas (como el Relator Especial sobre la Tortura), informes alternativos procedentes de grupos de la sociedad civil o cualquier otra información de la que pueda disponer, y proceder a su discusión con representantes de los Estados afectados durante sus sesiones periódicas. Una vez considerados los informes de los Estados Parte, el Comité emite unas observaciones finales²⁸⁸, pudiendo designar uno o más relatores (*rapporteurs*) para controlar el cumplimiento por los Estados Parte de las conclusiones y recomendaciones del Comité.²⁸⁹

En la práctica, muchos Estados Parte han incumplido su obligación de presentar sus informes, lo que vulnera su deber de

²⁸⁷ Según el artículo 19, los Estados Parte tienen que presentar un informe inicial “dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado”. Se supone que dicho informe debe presentar un panorama de la legislación y la práctica relevantes. A este fin, el Comité contra la Tortura ha solicitado a los Estados Parte presentar información de carácter general e información relativa a cada uno de los artículos de la Parte I de la Convención. En los informes periódicos siguientes, que deben presentarse cada cuatro años, se exige de los Estados Parte prestar información, conforme a las directrices generales emitidas por el Comité, sobre nuevas medidas y evoluciones concernientes a la implementación de la Convención según el mandato de los artículos 1 y 16, así como información adicional apropiada requerida por el Comité e información sobre el grado de cumplimiento de sus conclusiones y recomendaciones.

²⁸⁸ Desde mediados de los noventa, el Comité ha seguido una práctica constante según la cual las observaciones finales se dividen en tres partes, a saber, aspectos positivos, aspectos preocupantes y recomendaciones. El Estado parte afectado puede replicar dichas observaciones.

²⁸⁹ Vid. La regla 68 (1) de las Reglas de procedimiento del Comité contra la Tortura, UN Doc. CAT/C/3/Rev.4. El Comité ha designado dos relatores para hacer un seguimiento de las conclusiones y recomendaciones emitidas sobre la base de los informes de los Estados Parte. Vid. UN Doc. A/57/44, para.16.

información y disminuye la efectividad del sistema.²⁹⁰ Pese a que el Comité ha adoptado diversa metodología para hacer frente al problema, ha resultado muy inefectiva a día de hoy.²⁹¹ Recientemente, el Comité se ha embarcado en un proceso de designación de Relatores Especiales encargados de informar acerca de la situación en países en los que los informes iniciales se han retrasado durante mucho tiempo (por ejemplo, Togo), creando así un incentivo para que tales países se comprometan con la Convención contra la Tortura.²⁹²

Muchos informes de los Estados Parte fracasan a la hora de cumplir con las directrices emitidas al respecto por el Comité, especialmente aquellas concernientes a la información acerca de la implementación práctica de sus obligaciones sustantivas.²⁹³ El Comité ha adoptado una práctica consistente en ordenar o criticar a los Estados en cuanto al cumplimiento de sus directrices y la llamada de atención de los miembros del Comité al considerar los informes. Existe, no obstante, una discrepancia sorprendente en lo relativo a la calidad de los informes presentados, muchos de los cuales han fracasado, incluso si leídos junto con el sumario de los procedimientos, a la hora de presentar un panorama claro de la legislación relevante, abstracción hecha de la práctica. Ello hace casi imposible valorar qué medidas han sido tomadas por los Estados para asegurar el cumplimiento y en qué grado han resultado efectivas en la práctica.²⁹⁴ El Comité se enfrenta actualmente a estas dificultades

²⁹⁰ Numerosos Estados, si no todos, han presentado sus informes tras retrasos sustanciales. Vid. El estudio comparativo a cargo de Heyns y Viljoen, *Impact of UN Human Rights Treaties*, pp. 20 et seq.

²⁹¹ Vid. con relación a la práctica del Comité hasta el año 2000 Ingelse, *Committee against Torture*, pp. 137 et seq.

²⁹² Vid. UN Doc. CAT/C/SR.619/Add.1.

²⁹³ Vid. por ejemplo las preocupaciones planteadas por el Comité contra la Tortura en relación con los informes recientes de Argentina, UN Doc. CAT/C/CR/33/1, para.6 (e); Bulgaria, UN Doc. CAT/C/CR/32/6, para.5 (g); Grecia, UN Doc. CAT/C/CR/33/2, para.5 (a) y Marruecos, UN Doc. CAT/C/CR/31/2, para.5 (a) y (e).

²⁹⁴ *Ibid.*

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

mediante la elaboración de directrices sobre la estructura y contenido de los informes iniciales de los Estados Parte,²⁹⁵ habiendo modificado su práctica al proceder a someter a los Estados cuestiones detalladas como preparación de las reuniones, y al permitir a las ONGs reunirse con miembros del Comité para debatir antes de la revisión de los informes de los Estados.²⁹⁶

Las observaciones finales del Comité constituyen un importante referente de documentos y han contribuido a reformas legales y de otra índole en algunos países. No obstante, tales observaciones y recomendaciones han sido a menudo más bien generales y, a diferencia del Relator Especial sobre la Tortura,²⁹⁷ proporcionan en ocasiones una guía insuficiente para los Estados en cuanto a los pasos a seguir, pese a que ello puede cambiar a través del establecimiento de un mecanismo de seguimiento más efectivo. Más aún, el Comité contra la Tortura, a diferencia del Comité de Derechos Humanos, no ha hecho uso regularmente de comentarios generales para proporcionar a los Estados una guía sobre la naturaleza y contenido de sus obligaciones a los efectos de implementar las disposiciones del tratado. A día de hoy, sólo ha emitido un comentario general sobre el artículo 3, estando pendiente de consideración otro comentario general acerca del artículo 2.²⁹⁸

Un problema especial con el que se enfrenta el Comité consiste en que muchos Estados sólo han implementado parcialmente sus recomendaciones, o las han ignorado por completo.²⁹⁹ Como posible motivo de esta situación puede mencionarse la ausencia

²⁹⁵ Vid. UN Doc. CAT/C/SR.628, paras.21 et seq. para recientes deliberaciones.

²⁹⁶ Vid. UN Doc. CAT/C/SR.619/Add.1.

²⁹⁷ Vid. por ejemplo el Informe del Relator Especial contra la Tortura, Seguimiento de las recomendaciones realizadas por el Relator Especial, Visitas a Azerbaiyán, Chile, México, la Federación Rusa, España y Uzbekistán, UN Doc. E/CN.4/2005/62.

²⁹⁸ Vid. con relación a las evoluciones más recientes UN Doc. CAT/C/SR.638.

²⁹⁹ Examen de los informes de los Estados Parte y observaciones finales desde 1993 a 2005 llevado a cabo por REDRESS para este informe.

de un marco temporal específico y de un mecanismo efectivo de seguimiento, pese a que el Comité a tomado recientemente pasos en orden a asegurar que sus recomendaciones se cumplan, como la designación de Relatores Especiales encargados de seguir el grado de cumplimiento de sus recomendaciones.³⁰⁰

Algunos Estados muestran una nítida falta de compromiso con el Comité contra la Tortura.³⁰¹ Un Estado puede carecer de recursos o expertos para producir en tiempo un informe adecuado, o puede ser incapaz de hacerlo debido a una crisis política o a su deseo de no verse expuesto a un escrutinio exterior.³⁰² El incumplimiento del deber de presentar informes no implica por sí mismo que la legislación y la práctica del Estado en cuestión sean incompatibles con la Convención. Sí que plantea, en todo caso, la cuestión acerca de cómo puede determinarse su grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención y el alcance de ésta en el ámbito interno sin que el Estado participe en los procedimientos previstos en la Convención. En ausencia de cualquier dato oficial y de escrutinio por el Comité contra la Tortura, resulta extremadamente difícil establecer cuáles, si alguno, pasos deben tomar los Estados Parte concernidos a los efectos de implementar la Convención. Como indican los informes de las ONGs y los análisis de la legislación y la práctica relevantes, muchos Estados Parte que no han presentado informes, o cuyos informes han resultado

³⁰⁰ UN Doc. A/57/44, para.16.

³⁰¹ Numerosos Estados Parte han incumplido su obligación de presentar en tiempo sus informes, habiendo sufrido algunos informes iniciales un retraso de más de una década (Abril 2005), como en el caso de Antigua & Barbuda, Burundi, Cabo Verde, Etiopía, Guinea, Guyana, Somalia y Las Seychelles. El estado de los informes de los Estados Parte puede consultarse en los anexos de los Informes Anuales del Comité contra la Tortura. Vid. por ejemplo Informe del Comité contra la Tortura, A/57/44, 2002.

³⁰² Un llamativo ejemplo de un Estado que no ha presentado informes al Comité contra la Tortura durante doce años (abstracción hecha del “informe inicial” de una página presentado en 1993) lo constituye Nepal, que, finalmente, presentó un informe global al Comité en marzo de 2004. Con relación a problemas generales concernientes a los mecanismos de información de Naciones Unidas, así como a actuales perspectivas de reforma, vid. *Strengthening the United Nations*, at <http://www.ohchr.org/english/bodies/treaty/reform.htm>.

inadecuados, han incumplido de hecho sus obligaciones derivadas de la Convención al fracasar a la hora de adoptar la legislación necesaria para adecuar su sistema jurídico a la Convención.³⁰³

2. COMUNICACIONES INDIVIDUALES Y RECLAMACIONES DE ESTADOS PARTE

El Comité contra la Tortura puede tomar en consideración comunicaciones individuales relativas a los Estados Parte que han hecho la necesaria declaración bajo el artículo 22 de la Convención. A fecha de agosto de 2005, 56 Estados Parte habían reconocido la competencia del Comité para conocer de quejas individuales, habiéndose realizado un total de 277 comunicaciones advirtiendo 32 violaciones de la Convención.

El derecho individual de queja es un complemento importante de las obligaciones de información que afectan a los Estados Parte. El Comité está llamado a desempeñar un rol esencial a la hora de sentar una interpretación definitiva de las disposiciones de la Convención, ayudar a los Estados Parte a cumplir dichas disposiciones y hacer recomendaciones. Sin el derecho individual de queja, este importante papel queda en manos, primordialmente, de los informes periódicos de los Estados Parte presentados al Comité, lo que tiene lugar con poca frecuencia y en donde las víctimas carecen de voz. Las recomendaciones mismas del Comité pueden en cierta medida cubrir el derecho de las víctimas a la reparación, habida cuenta de que el Comité puede no sólo encontrar que un Estado Parte en concreto está incumpliendo sus obligaciones bajo la Convención, sino también destacar la legislación y/o práctica interna que está en el origen del incumplimiento.

Más aún, el artículo 21 de la Convención establece un procedimiento para el Comité a los fines de tomar en

³⁰³ Vid. por ejemplo REDRESS, *Bangladesh; Alternative Report, Nepal, y Submission of the REDRESS Trust to the Meeting on Bahrain*, The House of Lords, 17 de agosto de 2004.

consideración quejas de un Estado Parte que estime que otro Estado Parte no está cumpliendo con las disposiciones de la Convención. A fecha de agosto de 2005, 57 Estados Parte habían reconocido la competencia del Comité para conocer de quejas inter-estatales, aunque el referido procedimiento nunca ha sido utilizado.

3. EL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN

El Comité contra la Tortura puede, por iniciativa propia, abrir investigaciones si ha recibido información fiable conteniendo indicaciones bien fundadas de violaciones graves o sistemáticas de la Convención en un Estado Parte. Las investigaciones sólo pueden llevarse a cabo con relación a Estados Parte que han reconocido la competencia del Comité al respecto, teniendo en cuenta que aquellos pueden activar la cláusula de *opting-out* en el momento de la ratificación o de la adhesión a través de una declaración ex artículo 28 de la Convención.

El procedimiento de investigación puede ser iniciado si el Comité recibe información fiable conteniendo indicaciones de violaciones graves o sistemáticas de la Convención en un Estado Parte. Dicha información debería contener indicaciones bien fundadas sobre la práctica sistemática de torturas en el territorio del Estado Parte. El primer paso exige a la Comisión invitar al Estado Parte en cuestión a cooperar en el examen de la información a través de la presentación de observaciones.

El Comité puede, sobre la base de las observaciones del Estado Parte y de cualquier otra información disponible de carácter relevante, decidir designar a uno o más de sus miembros para elaborar de una investigación confidencial e informar al Comité urgentemente. Las conclusiones de los miembros del Comité son entonces examinadas por éste y transmitidas a los Estados Parte junto con cualesquiera comentarios apropiados o sugerencias / recomendaciones. El procedimiento es confidencial, y la

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

cooperación del Estado Parte debe buscarse desde el principio hasta el fin.

En orden a sacar pleno provecho de los procedimientos y mecanismos del Comité contra la Tortura, los Estados Parte son animados a:

- Cumplir las directrices y plazos de presentación sentados por el Comité concernientes a los informes, y participar plenamente en las sesiones relevantes para el Estado;
- Hacer declaraciones aceptando la competencia del Comité para examinar quejas individuales y de Estados Parte;
- Abstenerse de hacer una declaración bajo el artículo 28.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GLOBALES

Los Estados Parte deben hacer mucho más para garantizar que las obligaciones derivadas de la Convención son completamente incorporadas al Derecho interno. Más aún, la falta acompañamiento por reformas institucionales y medidas prácticas ha tenido como resultado, en muchas ocasiones, una implementación parcheada. Ejemplos de ello son las legislaciones que hacen de la tortura un delito específico sin prever procedimientos de queja o reparación, o la adopción de leyes previendo la compensación por torturas sin hacer entrar en juego normas y mecanismos que aseguren al mismo tiempo la responsabilidad.

La implementación efectiva exige los esfuerzos concertados y coordinados del gobierno, los tribunales, las instituciones de derechos humanos y la sociedad civil.

I. FACTORES DE INFLUENCIA UNA LEGISLACIÓN IMPLEMENTADORA EXITOSA

1.1. Respaldo político

El factor más importante relativo a la implementación legislativa es probablemente político, a saber, ¿tiene el gobierno en cuestión la voluntad y la capacidad para dar los pasos necesarios para implementar la Convención? Ello concierne no sólo a las reformas legislativas, sino también a las medidas de acompañamiento para garantizar la implementación de las obligaciones de la Convención en la práctica. Tal proceso resulta influenciado por factores tales como el momento de la legislación implementadora, esto es, antes o después de la ratificación / adhesión; cuestiones técnicas de revisión, modificación y/o adopción de legislación; cuestiones de competencia institucional, particularmente en países federales; consulta e implicación de actores externos así como implicaciones financieras. Todos estos factores pueden condicionar la aptitud de los gobiernos a la hora de estimular reformas legislativas para implementar la Convención, pese a lo cual un gobierno decidido se mostrará normalmente capaz de superar tales retos.

Independientemente del origen de la motivación, el compromiso subsiguiente tiene que ser lo suficientemente fuerte como para desembocar en una implementación exitosa. En algunos casos, los gobiernos, o sus miembros, pueden en principio ser favorables a implementar la Convención, absteniéndose sin embargo de hacerlo en la práctica como consecuencia de un cálculo político en el que las desventajas pesan más que los beneficios. Entre los factores en contra de tomar los pasos necesarios, figuran la presencia de otras prioridades políticas, especialmente en relación con reformas legales en curso; la resistencia de fuerzas institucionales, como la policía o el ejército, en relación con la remoción de las amnistías o las inmunidades;³⁰⁴ razones

³⁰⁴ Como ha sido el caso en Argentina y Chile.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

financieras, como la desgana hacia el pago de compensaciones; consideraciones de política exterior, como por ejemplo la falta de voluntad a la hora de permitir el ejercicio de la jurisdicción universal debido a sus posibles repercusiones políticas;³⁰⁵ resistencia institucional a reformar determinados sectores de la vida jurídica, procedente, por ejemplo, de fuerzas del mundo del Derecho³⁰⁶; y falta de expertos técnicos y de recursos a dedicar a tales iniciativas a la luz de objetivos competitivos.

Incluso cuando se han dado los primeros pasos, como la elaboración de un proyecto de Plan de Acción contra la Tortura (caso de países como Georgia y Uzbekistán), o la creación de un comité de expertos o incluso la presentación de un proyecto de ley contra la tortura (caso de Filipinas y Rusia), la dinámica política puede cambiar y los legisladores fracasar a la hora de llegar a acuerdos puntuales sobre el proyecto de ley, cuya adopción final puede verse retrasada o aparcada en su conjunto. Más aún, el entendimiento acerca de qué legislación implementadora es la que, entre los responsables gubernamentales, resulta exigida por la Convención, puede ser diferente de la realmente exigida por ésta, como demuestra el caso de Uzbekistán.³⁰⁷ Habida cuenta de estos obstáculos potenciales, suele ser necesario un compromiso político fuerte y constante a los efectos de llevar a cabo las reformas necesarias, siendo evidente que la judicatura, los grupos de derechos

³⁰⁵ Vid. Luc Walleyn, *The Sabra & Shatila Massacre and the Belgian Universal Jurisdiction*, at http://www.ssrc.org/programs/gsc/publications/ICA_memos/Panel3.Walleyn.doc.

³⁰⁶ Caso, por ejemplo, del Tribunal Supremo ruso, que presentó objeciones a la introducción del artículo 117-1 del Código Penal ruso, que había pretendido criminalizar la tortura en Rusia en línea con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, tras haber sido aprobado por la Duma en primera lectura en marzo de 2003. El Tribunal Supremo consideró que el borrador de artículo 117-1 era al mismo tiempo redundante e inconsistente respecto de la clasificación de los delitos en el Código Penal. En la medida en que esta opinión fue respaldada por la Administración y por el Presidente, fracasaron finalmente los intentos de adoptar legislación que incorporara la definición de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención contra la Tortura (tal y como había recomendado el Comité contra la Tortura en 2002: vid. UN Doc. CAT/C/CR/28/4, para.8 (a). Vid. Shepeleva, *Russia amends its torture laws*, pp.6,7.

³⁰⁷ Vid. el nuevo artículo 235 (2003) del Código Penal uzbeko.

humanos y los medios de comunicación, así como las organizaciones internacionales, desempeñan un importante papel, en su caso crítico, a la hora de respaldar cualquier iniciativa de reforma.³⁰⁸

1.2. Respaldo político

La incorporación de la Convención es generalmente un proceso de varias fases en la que están implicados múltiples actores.

La responsabilidad principal en cuanto a la garantía de la adopción de la legislación necesaria para hacer efectivas las obligaciones derivadas de tratados internacionales, o la derogación de la legislación con ellas incompatible, reside en el Gobierno correspondiente. Los Ministros con responsabilidad departamental en la elaboración de proyectos legales están obligados en varios países a informar al Parlamento acerca de si la legislación propuesta es conforme a la legislación nacional sobre derechos humanos que incorpora estándares internacionales, caso de la *Bill of Rights Act* de 1990 en Nueva Zelanda, y de la *Human Rights Act* de 1998 del Reino Unido. Los partidos de la oposición y los parlamentarios pueden desempeñar un papel vital a la hora de llamar la atención al gobierno para que éste actúe de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado, a través, por ejemplo, de la presentación de proyectos dirigidos a hacer de la tortura un delito o a prever reparaciones en caso de tortura (como en Rusia³⁰⁹ o en Filipinas),³¹⁰ o el llamamiento para una derogación o modificación de la legislación incompatible con la Convención (como ha sucedido con las leyes de amnistía en Argentina y con la legislación anti-terrorista en los Estados Unidos).

³⁰⁸ Un ejemplo lo constituyen los diversos actores encargados de implementar el Plan de Acción contra la Tortura en Georgia, desarrollado en cooperación con la OSCE. Vid. Federación Internacional de Helsinki para los Derechos Humanos, *Human Rights in the OSCE Region*.

³⁰⁹ Vid. Shepeleva, *Russia amends its Torture Laws*.

³¹⁰ Vid. supra III, 4.

Las Comisiones encargadas del estudio y la propuesta de reformas legales o constitucionales, como la Comisión de Reforma Constitucional de Kenia,³¹¹ o la Comisión de Reforma Legal de Sudáfrica³¹², pueden sugerir, dentro de los límites de sus atribuciones, que cualquier reforma tenga en cuenta y esté en línea con las disposiciones del tratado internacional de que se trate. Otras, como la Comisión de Reforma Legal de Australia, son específicamente encargadas de asegurar que las “leyes, propuestas y recomendaciones que revise, tome en consideración o realice ... sean, en la medida de lo posible, conformes con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”³¹³ Más aún, “en el desempeño de sus funciones en relación con un determinado asunto, la Comisión debe prestar atención a todas las obligaciones internacionales de Australia relevantes en dicho asunto.”³¹⁴ Comisiones Legales como las de India y Bangladesh han emitido informes recomendando reformas para combatir la impunidad en los casos de tortura, pero tales propuestas no han sido objeto de implementación por los gobiernos afectados.³¹⁵

Uno de los actores más importante en todo este proceso es la judicatura. En varios países, como Bélgica, Chile o España, los tribunales examinan si la legislación interna necesita ser modificada antes de la ratificación de un tratado internacional, y ha habido una serie de decisiones recientes acerca de la compatibilidad de la legislación nacional con el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional.³¹⁶ Los tribunales constitucionales

³¹¹ Vid. www.kenyaconstitution.org.

³¹² Vid. www.server.law.wits.ac.za/salc/salc.html.

³¹³ Sección 24 (1) (b) de la *Australian Law Reform Commission Act, 1996*.

³¹⁴ Sección 24 (2) *Ibid.*

³¹⁵ Vid. con relación a Bangladesh, *The Law Commission, Final Report on the Evidence Act*.

³¹⁶ En Bélgica, Dictamen del Consejo de Estado de 21 de abril de 1999; en España, Dictamen del Consejo de Estado de 22 de agosto de 1999; en Ucrania, Dictamen del tribunal Constitucional de 11 de julio de 2001, y en Chile, Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 2002.

son a menudo competentes para controlar la constitucionalidad de la legislación, incluso antes de su adopción, como sucede en Francia y Sudáfrica, o una vez adoptada, caso de Alemania, Hungría o Rusia.³¹⁷ Pueden así declarar inválidas aquellas disposiciones o leyes que resulten incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado en cuestión.

Las Comisiones de Derechos Humanos reciben a menudo el encargo específico de fomentar los estándares internacionales, como sucede en Nigeria, Senegal, India, Filipinas y México.³¹⁸ Pueden recomendar las reformas necesarias para adaptar la legislación interna a dichos estándares, hacer comentarios acerca de cualquier reforma propuesta, y difundir información acerca de los pasos legales y prácticos a tomar para cumplir con los tratados internacionales de derechos humanos, en particular con la Convención. Un ejemplo lo constituye la toma de posición (*position paper*) de la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, emitido como respaldo de un proyecto de ley contra la tortura propuesto en 1995 y en el que la Comisión recomendó la incorporación de una expresa referencia a la Convención y una expresa incorporación de artículos específicos, concretamente de los artículos 1, 2 (3) y 13 de la Convención.³¹⁹ En India, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha llamado de manera

³¹⁷ Artículo 61 de la Constitución francesa de 1958; Artículo 93 (1) de la Ley Fundamental de Bonn de 1949; Artículo 32 A de la Constitución húngara de 1949; Artículo 125 de la Constitución de la Federación Rusa de 1993 y Artículos 74 (4) (b) y 79, 121 de la Constitución de Sudáfrica de 1996. Vid. también Aboul-Enein, *Emergence of Constitutional Courts*.

³¹⁸ Vid. para una visión general de los mandatos de la Comisión Nacionales de Derechos Humanos, Lindsnaes et al., *National Human Rights Institutions*, en particular pp.233 et seq.

³¹⁹ Vid. Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, *Position Paper, House Bill No.2302*. La Comisión declaró que "ha llegado el momento de que el gobierno tome los primeros pasos para acabar, si no para erradicar por completo, este azote [tortura] de nuestro sistema de justicia penal. Lo que aquí se necesita es la convicción firme y determinante del gobierno de ejercitar su voluntad política"; voluntad política que pese a existir desde entonces no ha conseguido (ni ella ni diversos otros proyectos de ley contra la tortura mencionados arriba) transformarse en legislación en Filipinas en el momento de escribir estas líneas.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

insistente la atención al Gobierno, aunque sin éxito a día de hoy, a los efectos de la ratificación de la Convención.³²⁰

Los grupos de la sociedad civil y los activistas pueden también ser actores influyentes a la hora de advertir deficiencias en la legislación y la práctica nacionales, así como de proponer las reformas legales e institucionales necesarias para superar tales deficiencias. Las organizaciones de derechos humanos han examinado con éxito el rendimiento de los Estados de mantenerse fieles a sus obligaciones internacionales (emitiendo, por ejemplo, los llamados informes “en la sombra” - “*shadow reports*”), y han resultado útiles a la hora de efectuar reformas legales e institucionales. Un buen ejemplo al respecto lo constituye el proyecto de penalización de la tortura preparado por el Comité Kyrgyz de Derechos Humanos (una ONG nacional), proyecto que se convirtió en ley en noviembre de 2003.³²¹ También los abogados se encuentran en una posición única a los efectos de valorar la efectividad de los remedios existentes y de llamar la atención acerca de posibles reformas cuando el sistema jurídico no responde a las víctimas de torturas. Ello puede llevarse a cabo, particularmente, a través de impugnaciones legales (especialmente, tal y como sucedió en los asuntos históricos mencionados más arriba), que han desembocado en un reforzamiento de la protección y de la reparación, y en algunos casos en reformas legales. Los académicos pueden advertir deficiencias y contribuir a la búsqueda de soluciones constructivas a la hora de conformar la legislación existente con la Convención.³²² Los medios de

³²⁰ Vid. los informes anuales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la India en <http://nhrc.nic.in>.

³²¹ Vid. el Informe Anual de la federación Internacional de Helsinki, 2004, *Kyrgyzstan*.

³²² Numerosos académicos han contribuido, tanto en el nivel internacional como nacional, a la implementación interna de estándares internacionales concernientes a la prohibición de la tortura. Vid., para un ejemplo concerniente a un Estado Parte, el papel de los expertos eslovenos en Derecho Penal en las discusiones relativas a la incorporación de un delito de tortura en el Código Penal de Eslovenia, tal y como se describen en el informe esloveno al Comité contra la Tortura, vid. UN Doc. CAT/C/43/Add.4, paras.7 et seq.

comunicación también juegan un importante papel a la hora de influenciar y movilizar a la opinión pública, a través de la supervisión y el desenmascaramiento de violaciones de los derechos humanos, así como del fracaso de los gobiernos al prever justicia y reparación en los términos exigidos por los estándares internacionales. Un ejemplo llamativo se encuentra en la adopción por Brasil de su legislación contra la tortura, con relación a la cual los medios de comunicación desempeñaron un importante rol proporcionando el ímpetu necesario para la rápida tramitación de la ley.³²³

Los grupos de la sociedad civil y otros dedicados al lobby en el ámbito de las reformas legislativas pueden encontrarse frente a tres escenarios: (1) el gobierno en cuestión puede profesar su compromiso con las reformas legales y dar los primeros pasos al respecto; o (2) el gobierno puede mostrarse reacio hacia tales reformas; o (3) el gobierno puede ser abiertamente contrario a las mismas. En el primer caso, resultará importante seguir detenidamente cualesquiera iniciativas y hacer una crítica constructiva de aquellas propuestas que se queden cortas respecto de las exigencias de la Convención, como ha sucedido, por ejemplo, en Georgia.³²⁴ En el segundo caso, cualquier ejercicio de lobby debe identificar los principales obstáculos y abordar las causas que subyacen a los mismos, lo cual puede a menudo exigir estrategias a medio-largo plazo, dirigidas a cambiar la mentalidad del gobierno y de la sociedad a través de impugnaciones legales, apoyo y preparación (por ejemplo, al argumentar a favor de la responsabilidad de las autoridades públicas, lo que con frecuencia se encuentra con fuertes resistencias institucionales).³²⁵ El último escenario de un gobierno contrario a la implementación de la Convención representa el

³²³ Vid. VI, 2.1, supra.

³²⁴ Vid. REDRESS/Article 42, Georgia.

³²⁵ Vid. por ejemplo las instructivas experiencias en Irlanda del Norte, Rawe, *Transitional Policing*, y en Sudáfrica, Bruce/Neild, *The Police that we want y Berg, Police Accountability*.

reto más importante. En función del grado de represión, las oportunidades de lobby pueden ser extremadamente limitadas. No obstante, resulta importante identificar las deficiencias en la legislación y la práctica, recopilar pruebas de violaciones actuales, preparar una estrategia y conseguir el respaldo de fuerzas internas o, cuando ello no sea posible, internacionales, con vistas a inducir al gobierno hacia reformas tendentes a alinear la legislación nacional con los estándares internacionales. Incluso cuando los gobiernos sofocan tales movimientos por medios represivos, todas las actividades referidas pueden ayudar a crear un discurso alternativo sobre el que poder construir futuras iniciativas de reforma.³²⁶

1.3. Aplicación de las mejores prácticas de otras iniciativas implementadoras

Como de muestra el examen más arriba realizado de los registros de los Estados a la hora de implementar la Convención, los gobiernos se han mostrado a menudo contrarios a adoptar las medidas necesarias o se han cubierto las espaldas trayendo a colación problemas que entorpecen la implementación, como la falta de expertos y de recursos. Si bien es cierto que una serie de factores interrelacionados puede complicar la implementación, no lo es menos que muchos Estados Parte no han mostrado un compromiso fuerte hacia este proceso, y los limitados esfuerzos internacionales en aras a respaldar la implementación de la Convención han sido en gran medida inefectivos. Pese a que esta valoración también puede extenderse a otros tratados internacionales, existen ejemplos positivos en los que la combinación de la voluntad de los Estados con los esfuerzos internacionales ha tenido como resultado una mejor incorporación e implementación.

³²⁶ Vid. por ejemplo, la iniciativa conjunta en Sudán, país todavía pendiente de ratificación, por REDRESS y SOAT (organización sudanesa contra la tortura), *National and International Remedies for Torture: Sudan*.

En el plano regional, la Convención Europea de Derechos Humanos se ha visto muy reforzada por la exigencia, derivada de la adhesión a la Unión Europea, de tener que cumplir con los estándares del Consejo de Europa, lo cual ha constituido un considerable incentivo político para las reformas legales (caso, por ejemplo, de Turquía).³²⁷

En el plano internacional, el ejemplo más reciente, aún en curso, lo constituye el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional. Los Estados ya inmersos en procesos de implementación del Estatuto deberían aprovechar la oportunidad para asegurar el cumplimiento de la Convención contra la Tortura, que presenta similares, aunque no idénticas, exigencias.

Como resultado de una campaña sostenida a gran escala por una amplia coalición de gobiernos, ONGs y otros, 100 Estados han ratificado el Estatuto del Tribunal Penal Internacional a fecha de 10 de diciembre de 2005.³²⁸ Algunos Estados Parte ya han adoptado legislación implementadora para adecuar sus respectivas normativas al Estatuto, y muchos otros están activamente involucrados en el proceso, bien bajo la forma de leyes independientes incorporando todo o parte del Estatuto, bien reformando aspectos relevantes de su legislación o incluso de la propia Constitución.³²⁹ Actuando así, los Estados han seguido una serie de vías para acelerar la adopción de legislación implementadora y para asegurar su conformidad con el Estatuto, incluida la creación de comités de expertos y/o fuerzas operativas conjuntas a los efectos de revisar la legislación existente en los ámbitos procesal, penal y constitucional, y de agilizar la

³²⁷ Vid. por ejemplo el Informe Regular de 2004 del progreso de Turquía hacia la adhesión, en http://europa.eu.int/com/enlargement/report.2004/pdf/rr_tr_2004_en.pdf.

³²⁸ Vid. el website del Tribunal Penal Internacional www.icc-cpi.org.

³²⁹ Vid. el website de la Coalición para el Tribunal Penal Internacional www.iccnw.org para información acerca de la implementación puesta al día.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

implementación, utilizando canales bilaterales para intercambiar asesoramiento e involucrar a la sociedad civil en el proceso de elaboración.³³⁰ En Senegal, por ejemplo, los representantes gubernamentales, miembros de la judicatura, parlamentarios y representantes de la sociedad civil, acordaron establecer comités conjuntos de implementación a partir de la decisión del Tribunal Supremo en el asunto Hissène Habré, sosteniendo que los tratados internacionales, tales como la Convención contra la Tortura, no son *self-executing* en relación con aspectos del Derecho Penal como la jurisdicción y la definición del delito.³³¹

Una de las características que definen los esfuerzos de implementación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional es el alto grado de involucramiento por parte de las ONGs. En efecto, las ONGs internacionales, regionales y nacionales han empleado, paralelamente a las campañas de ratificación, una serie de medidas innovadoras a los efectos de llamar la atención a los Estados en cuanto a la implementación a través de la correspondiente actividad legislativa. Con este objetivo, las ONGs han puesto en circulación manuales de implementación del Estatuto, han negociado y conjuntado grupos nacionales de interés para iniciar y llevar a cabo las reformas legales necesarias, y han movilizado a la opinión nacional e internacional para respaldar tales proyectos.³³² Es quizás prematuro evaluar de forma completa el éxito de tal campaña, y es cierto que una serie de Estados han dado pocos, siquiera algunos, pasos en orden a llevar a cabo la implementación. No obstante, resulta claro que diversas iniciativas procedentes de ONGs han contribuido de manera

³³⁰ Vid. Human Rights Watch, *Status of ICC Implementing Legislation*.

³³¹ Lawyers Committee for Human Rights, *Conference on Implementation of the Rome Statute in Senegal*.

³³² Vid. la website coalición para el Tribunal Penal Internacional www.iccnw.org y, por la vía de ejemplos concretos, Human Rights Watch, *Making the International Criminal Court Work*, en www.hrw.org/campaigns/icc y *International Criminal Court, Manual for the Ratification and Implementation of the Rome Statute*.

destacada a la celeridad en la adopción de legislación implementadora y a la calidad de la misma.³³³

Observando estas experiencias a modo de posibles lecciones para llevar a cabo la implementación de la Convención, es importante advertir las diferencias e identificar los caracteres que pueden resultar útiles en este esfuerzo. La campaña de implementación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional ha formado parte de una campaña muy exitosa de ratificación que ha generado una alta publicidad y un continuo interés internacional. Dada la naturaleza de las obligaciones derivadas del Estatuto, existe conformidad generalizada en que algunos aspectos de las legislaciones de la mayor parte de –si no todos- los Estados necesitan ser modificados en orden a su conformación con las exigencias del Estatuto.³³⁴ En la medida en que muchos Estados se han comprometido públicamente a respaldar el Estatuto de Roma en términos de objetivo político, existe un fuerte incentivo a los efectos de tomar los pasos necesarios para hacer efectivo aquél en el ámbito interno, así como para garantizar que los tribunales nacionales puedan ejercitar su jurisdicción sobre los crímenes enunciados en el Estatuto.³³⁵

La situación relativa a la implementación de la Convención difiere en diversos aspectos de importancia. La Convención fue adoptada hace casi veinte años, y no ha existido una campaña concertada de implementación, pese a que sí que han existido reiteradas campañas, tanto nacionales como internacionales, de

³³³ Vid. para un panorama de las actividades de ONG la website de la Coalición para el Tribunal Penal Internacional www.iccnw.org y del Grupo de Trabajo sobre los Derechos de las Víctimas www.vrwg.org.

³³⁴ Vid. Coalición Internacional para el Tribunal Penal Internacional, *ICC Implementing Legislation, Question and Answers*, 3 Marzo 2003.

³³⁵ Vid, por ejemplo la contribución desde Sudáfrica de Ms Cheryl Gillwald (MP) Ministro de justicia y Desarrollo Constitucional (*Deputy Minister of Justice and Constitutional Development*), al Panel "Implementando legislación nacional para Respaldar al Tribunal Penal Internacional" (*Implementing national legislation to support the ICC*), 2003.

ratificación.³³⁶ La implementación de la Convención no ha conseguido atraer el interés público internacional en un alto grado, y en la mayor parte de los países no ha constituido una política prioritaria. Por ello, se ha dedicado menos atención y menos esfuerzo a fomentar la incorporación de la Convención al Derecho interno. Como resultado, los Estados han escapado en gran medida del intenso escrutinio que ha presidido la implementación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional.

Las ONGs y otras organizaciones que llevan a cabo campañas para la ratificación de la Convención por países como India, Irán o Sudán, deberían hacer de los llamamientos para una legislación implementadora una parte integral de dichas campañas. Allí donde se defienden iniciativas de reforma con el fin de implementar la Convención, o reformas ya contempladas por el gobierno, las experiencias a la hora de implementar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional, tales como el establecimiento de comités de expertos o fuerzas operativas conjuntas, el uso bilateral de expertos o la invitación a las ONGs a participar durante los procesos de elaboración, podrían y deberían ser consideradas y utilizadas como apropiadas. Más aún, la implementación de la Convención debería caracterizarse como un aspecto esencial de las agendas de reforma para las iniciativas en curso relacionadas con ámbitos vinculados al Derecho Internacional.

2. GUÌA PARA PROMOCIONAR Y HACER REALIDAD, PASO A PASO, REFORMAS LEGISLATIVOS

³³⁶ Vid. por ejemplo el trabajo de Naciones Unidas, *Issues and Modalities for the effective universality of international human rights treaties*, Working paper, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/37; campañas de la Coalición Internacional contra la Tortura, *Time to root out torture*, 10 Diciembre 2000 y, como ejemplo de país específico, la campaña con el fin de conseguir la ratificación o adhesión de la India a la Convención contra la Tortura, vid. Comisión Nacional de Derechos Humanos de India, *Annual Report 2002-2003*, p.75.

2.1. Secuencia: llevar a cabo reformas legislativas antes o después de la ratificación/adhesión

Un Estado puede tomar pasos en orden a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Convención bien antes, bien después de ratificar o adherirse a la Convención. La práctica de los Estados está lejos de ser uniforme. Idealmente, los departamentos gubernamentales competentes y las autoridades del Estado revisan globalmente la legislación existente, identifican la necesidad de cambios y aprueban un proyecto a tales efectos, con el fin de modificar la Constitución, adoptar nueva legislación y/o modificar la ya existente. Un número considerable de Estados, especialmente aquellos de tradición dualista, siguen un procedimiento consistente en supervisar la legislación existente antes de proceder a la ratificación con el fin de garantizar su conformidad con las disposiciones del tratado a ratificar, intentando así evitar infracciones potenciales de éste y manifestar su compromiso hacia el mismo.³³⁷ Varios países, como por ejemplo Brasil, Canadá, Japón y Sudáfrica, han llevado a cabo estudios de todos los tratados internacionales ratificados, incluida la Convención, analizando la compatibilidad de la legislación nacional con las exigencias del tratado antes de la ratificación o adhesión.³³⁸ Tal supervisión es generalmente efectuada por los órganos gubernamentales competentes y/o, en algunos países, por los Tribunales Constitucionales, como por ejemplo ocurre en Francia. Cuando se encuentran discrepancias, debería —y normalmente así será— adoptarse legislación dirigida a conformar el Derecho interno con las obligaciones derivadas de los tratados.

³³⁷ Vid. por ejemplo EEUU, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.49, para.140: “Cuando se requiera tal legislación, los Estados Unidos no depositarán el instrumento de ratificación hasta que se haya adoptado la legislación necesaria” y para.141: “No obstante, los Estados Unidos no creen necesario adoptar legislación implementadora cuando el Derecho interno se adecua de antemano a las exigencias del tratado.”

³³⁸ Heyns and Viljoen, *Impact of UN Human Rights Treaties*, p.15.

La práctica de los Estados que ratifican o se adhieren a un tratado antes de adoptar legislación implementadora alguna es variada, con muchos Estados fracasando a la hora de adoptar la subsiguiente y adecuada legislación de implementación.³³⁹ Las reformas legales son a menudo adoptadas bajo condiciones circunstanciales, y se circunscriben a aspectos particulares de la Convención, como ha sucedido en Brasil, donde la aprobación de la Ley 9455/97, que convierte a la tortura en un delito específico, fue provocada por la violencia policial filmada en vídeo y transmitida por los medios de comunicación nacionales e internacionales, contribuyendo así a presionar al Congreso a la hora de activar su capacidad normativa.³⁴⁰

Frente a tal trasfondo, el escenario ideal consistiría en que los Estados adaptaran su legislación antes de ratificar y/o adherirse a la Convención. Ello asegura que el marco legal esté en posición de cumplir con las exigencias de la Convención y que el Estado concernido no viole sus obligaciones internacionales por el hecho de contar en su recopilación normativa con legislación interna incompatible después de haberse ya convertido en Estado Parte. La supervisión previa también permite un examen global de la legislación existente y, dependiendo de la aproximación seguida, una amplia consulta a los diversos grupos de interés acerca del mejor modo de implementar la Convención. No obstante, esta supervisión previa también puede retrasar la ratificación o adhesión,³⁴¹ e incluso conducir a una falta de ratificación cuando

³³⁹ Como evidenciaron las observaciones finales del Comité contra la Tortura, que están llenas de ejemplos sobre los que el Comité ha expresado sus críticas acerca de la ausencia de legislación adecuada y/o existencia de legislación incompatible con la Convención, llamando la atención a los Estados Parte sobre la necesidad de adoptar las medidas pertinentes a los efectos de transformar el Derecho interno siguiendo una línea conforme con la Convención.

³⁴⁰ Vid. Brasil, UN Doc. CAT/C/9/Add.16, para.63.

³⁴¹ Vid. Por ejemplo la experiencia belga, UN Doc. CAT/C/SR.561, para.2: "Mr. DEBRULLE (Bélgica), contestando a la pregunta acerca de por qué la Convención había sido primero ratificada y después transpuesta a través de legislación belga, señaló que había tomado mucho más tiempo del previsto la ratificación y la transposición, debido principalmente a problemas relacionados con la definición de la tortura, a que la fase de elaboración también había requerido

las circunstancias cambien subsiguientemente. Más aún, al legislar de prisa y corriendo en orden a cumplir con las exigencias de la Convención antes de su ratificación, se corre el riesgo de dejar en un plano secundario el proceso de supervisión y de consulta, pudiendo desembocar en una legislación incompleta o defectuosa.

Varias etapas de reforma legal

Toda reforma legal iniciada y llevada a cabo con la perspectiva de conformar la legislación interna con la Convención pasará normalmente por las siguientes fases:

2.2. Identificación de las obligaciones del Estado Parte derivadas de la Convención

Este paso exige un análisis minucioso de las obligaciones derivadas de la Convención a la luz de la práctica del Comité contra la Tortura. Resultaría de bastante ayuda que el propio Comité proporcionara un comentario, posiblemente bajo la forma de Comentario General, que identificara las obligaciones de la Convención que exigen específica legislación de implementación.

Puede consultarse la Parte IV del presente Informe con relación a los ámbitos clave.

2.3. Análisis del Derecho interno y de su compatibilidad con las obligaciones derivadas de la Convención

Utilizando las obligaciones impuestas por la Convención a modo de criterio, las agencias gubernamentales y los actores

contribuciones sustanciales por parte de las entidades federales, y a que todos los textos habían tenido que ser traducidos a las dos lenguas oficiales de la nación.”

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

responsables deberían llevar a cabo un análisis minucioso de la legislación interna y de su compatibilidad con la Convención. Ello exige evaluar la relevante legislación existente, así como sus efectos prácticos, cotejando su conformidad con la Convención (i.e., si la practica en la implementación, por ejemplo con relación a la investigación de la tortura, cumple con las exigencias de la Convención). A través de dicho análisis, los agentes responsables deberían inspirarse en las observaciones finales del Comité contra la Tortura, recibir asesoramiento de otros órganos oficiales (como el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización para la Cooperación y Seguridad en Europa, etc.), en informes alternativos procedentes de ONGs que destaquen cualquier deficiencia en la legislación o en la práctica, así como en investigaciones a cargo de ONGs, abogados y académicos. También deberían consultar ampliamente a órganos gubernamentales, incluido el nivel local en los Estados federales, órganos internacionales, grupos de la sociedad civil y cualesquiera otros que tengan conocimientos sobre la materia (i.e. tortura) y actúen en nombre de supervivientes de torturas. El análisis debería conducir a un conjunto de recomendaciones acerca de los sectores de la vida jurídica necesitados de reforma para garantizar la conformidad con la Convención.

2.4. Determinación de los ámbitos del Derecho que requieren, en su caso, reforma, y modalidades de legislación implementadora

Tras el análisis de la normativa, el órgano gubernamental responsable debe decidir la legislación que debe adoptarse, modificarse o derogarse, debiendo normalmente seguir las recomendaciones generadas en la fase anterior. Una decisión más difícil es la concerniente a la forma de implementación: ¿Debería ser específica, global o parcial, la legislación contra la tortura a

adoptar? En caso negativo, ¿qué normativa debería ser modificada, i.e. la constitución, las leyes, los reglamentos, etc.? Más aún, ¿qué legislación debería ser derogada? La decisión exige una cuidadosa consideración del sistema jurídico y de las consecuencias del modo de incorporación escogido para asegurar la efectividad, evitando al tiempo anomalías y manteniendo la consistencia interna del sistema. Puede consultarse al respecto la Parte III del presente Informe.

También puede haber necesidad de reformas institucionales complementarias para garantizar la implementación real, como la creación de un cuerpo de supervisión policial encargado de llevar a cabo investigaciones imparciales sobre las alegaciones de tortura.

2.5. Elaboración de la legislación necesaria

La elaboración de la legislación también constituye un paso importante y no una cuestión meramente técnica. Como se destacó más arriba, la legislación implementadora se ha quedado a menudo corta respecto de las exigencias impuestas por la Convención. La legislación, proyectada por un comité de expertos, o por expertos sin más, dentro del departamento gubernamental responsable, debería dejar bien claro en el preámbulo que su propósito es el de dotar de efecto a la Convención. La ley implementadora debería utilizar el texto de la Convención lo máximo posible, en particular a la hora de utilizar la definición de tortura contenida en su artículo 1. Allí donde la Convención no ofrece ninguna guía (o la que ofrece es mínima), el texto debería reflejar estándares internacionales, utilizando términos como los de “remedio efectivo” y “reparación”, en línea con el entendimiento de los mismos desarrollado en el marco de los trabajos acerca de los principios básicos de la reparación. Y donde la Convención deja margen para la discrecionalidad de los

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Estados acerca del modo de implementar una determinada obligación, como el deber de investigar los actos de tortura alegados pronta e imparcialmente y de manera efectiva, la legislación implementadora debería garantizar que cada componente de la obligación es abordado adecuadamente, y que la norma es elaborada de tal manera que producirá los efectos deseados en la práctica. A estos fines, y ello es predicable respecto de todos los aspectos de la legislación implementadora, puede resultar provechoso para los responsables de la elaboración el consultar, en cada fase apropiada del proceso legislativo, a expertos, tanto en el nivel nacional como internacional (para asegurar que todo proyecto tenga en cuenta y sea conforme con los estándares relevantes, en particular con los términos de la Convención), así como a los diversos actores cuyos derechos resultarán afectados por la legislación.

2.6. Adopción de legislación por el Parlamento y publicación en boletines oficiales

Una vez que el proyecto ha sido acordado y aprobado por el Gobierno, el proceso de adopción dependerá del sistema en cuestión. Así como debe tenerse en cuenta que algunos cambios pueden exigirse para satisfacer las preocupaciones de los diversos grupos de interés y para asegurar que el proyecto llegue a buen puerto, debería también asumirse que no se permitirán cambios que comprometan las obligaciones internacionales que el proyecto pretende implementar, aunque sólo sea porque ello desembocaría en una violación de las obligaciones internacionales que pesan sobre el Estado en cuestión. Las mismas consideraciones pueden predicarse a proyectos privados, los cuales también deberían seguir los mismos pasos reseñados en orden a cumplir con los estándares internacionales. Finalmente, una vez adoptada la legislación contra la tortura, ésta debería ser objeto de publicación inmediata en el boletín oficial.

2.7. Seguimiento: asegurar una implementación efectiva después de la incorporación

Las reformas legales efectivas no acaban con la publicación de la norma en cuestión en el boletín oficial. Como primer paso, las normas relevantes deberían ser ampliamente difundidas entre los afectados, como los detenidos, los agentes públicos concernidos, por ejemplo, policías y jueces, así como entre el público en general, a través de materiales educativos y de los medios de comunicación. Pese a ser importante en sí misma considerada, la legislación debe ser implementada en la práctica para garantizar un pleno cumplimiento de la Convención. En realidad, ello no suele ser frecuente, y la discrepancia entre la norma y la práctica es uno de los mayores fracasos en que incurren los Estados.³⁴² La implementación efectiva en la práctica depende de cómo se asegure el soporte legal e institucional; así, garantizando la independencia de la judicatura, el acceso a la justicia, la integridad de los agentes encargados de aplicar la ley, etc. Además, los agentes deben ser entrenados en sus obligaciones bajo la nueva legislación. Como medida oficial, puede resultar beneficioso designar o establecer un órgano independiente, como una comisión nacional de derechos humanos, encargado de supervisar la implementación práctica de la legislación en intervalos regulares, y de presentar informes al parlamento, y al público en general, para su consideración. Abogados y grupos de la sociedad civil pueden plantear casos para valorar la efectividad de la nueva legislación y, junto con los medios de comunicación y otros actores, vigilar la práctica y exponer las deficiencias de aquélla.

2.8. Sumarios de recomendaciones

³⁴² Vid. REDRESS, *Reparation for Torture*, p.41.

LOS ESTADOS PARTE DE LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA DEBERÍAN:

- Comprometerse públicamente a adoptar la legislación requerida para dotar de plena eficacia a la Convención en el sistema jurídico nacional
- Llevar a cabo una supervisión minuciosa de la legislación interna existente y de su compatibilidad con las obligaciones contenidas en la Convención. Y al hacerlo, tener en cuenta las perspectivas de los órganos internacionales e intercambiar ampliamente puntos de vista con las instituciones nacionales de derechos humanos, los expertos y la sociedad civil. El análisis debería conducir a un conjunto de recomendaciones acerca de los sectores jurídicos necesitados de reforma con el fin de garantizar la conformidad del Derecho interno con la Convención
- Decidir qué normas –si es que existe alguna- necesitan ser modificadas, incluida por hipótesis la legislación contra la tortura, así como el modelo de legislación implementadora, consultando a las instituciones nacionales de derechos humanos, los expertos y la sociedad civil
- Elaborar legislación implementadora para dotar de eficacia a la Convención, utilizando lo máximo posible el propio texto de la Convención, e invitando a las instituciones nacionales de derechos humanos, los expertos y la sociedad civil a comentar los proyectos al respecto, con el fin de asegurar que éstos tomen en cuenta y respeten los estándares relevantes

- Promocionar y adoptar la legislación correspondiente en el parlamento, y proceder a su publicación en el boletín oficial
- Garantizar una implementación efectiva una vez incorporada la Convención a través de: una amplia difusión del texto de la Convención en el (los) idioma(s) oficiales (es) del Estado, así como de la legislación implementadora; promoción de la educación relativa a los tratados internacionales sobre derechos humanos en todos los niveles y, en particular, del entrenamiento de los agentes públicos concernidos; el reconocimiento a las instituciones nacionales de derechos humanos u otros órganos independientes de la competencia para supervisar la efectiva implementación

EL COMITÉ DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA DEBERÍA:

- Redactar un comentario general especificando las obligaciones de los Estados Parte de incorporar la Convención en los respectivos sistemas jurídicos nacionales
- En sus observaciones finales, mantener una práctica coherente, consistente en presentar recomendaciones concretas acerca de las modificaciones normativas necesarias para dotar de eficacia a las disposiciones sustantivas de la Convención en un plazo de tiempo razonable
- En sus procedimientos de seguimiento, desarrollar la práctica de supervisar el grado de cumplimiento de sus recomendaciones por los Estados Parte y, en su caso, exponer los fracasos al respecto en su informe anual y en declaraciones aparte

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

- Desarrollar y mantener, quizás junto con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, recursos que permitan una detallada base de datos acerca de las legislaciones nacionales de implementación, incluidos los proyectos de reforma

LA SOCIEDAD CIVIL, en particular las ONGs, abogados, doctores, académicos, medios de comunicación y otros DEBERÍAN:

- Aumentar el grado de conciencia y de conocimiento sobre los estándares internacionales relativos a la prohibición de la tortura, en particular de la Convención
- Examinar el cumplimiento / compatibilidad del sistema jurídico nacional en cuestión con las obligaciones derivadas de la Convención
- Publicar los resultados y destacar las deficiencias de las legislaciones nacionales a través de informes ampliamente difundidos, incluyendo informes alternativos dirigidos al Comité contra la Tortura u otros organismos competentes para analizar los informes de Estados Parte concernientes al país en cuestión
- Llamar la atención pública acerca de las observaciones finales del Comité contra la Tortura y/o el Comité de Derechos Humanos sobre los informes relevantes de los Estados Parte
- Promover reformas legales para dotar de eficacia a la Convención en el ámbito interno, sobre la base de las recomendaciones de los órganos de Naciones Unidas y de los resultados de estudios independientes

- Durante el proceso de elaboración de la legislación correspondiente, comprometerse críticamente en dicho proceso y proporcionar materiales y comentarios para impulsar la adopción definitiva de la legislación proyectada, incrementando su calidad
- Tras la adopción de la legislación implementadora, difundir los textos legales, proporcionar entrenamiento a abogados y activistas en derechos humanos, y examinar la legislación con vistas a diseñar una estrategia a través de la cual maximizar su impacto real.

3. PROMOCIÓN DE LA APLICACIÓN POR LA JURISPRUDENCIA NACIONAL DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELEVANTES CONCERNIENTES A LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

Los tribunales internos desempeñan a menudo un papel esencial a los efectos de garantizar la protección de las personas arrestadas o detenidas de (ulteriores) torturas, así como la implementación de los diversos derechos y obligaciones derivadas de la prohibición de la tortura bajo el Derecho Internacional. No obstante, en algunos países, especialmente en aquellos en los que la independencia de la judicatura brilla por su ausencia, los tribunales han fracasado a la hora de sostener los derechos de los detenidos, manifestando lo que es ampliamente visto como una actitud deferente hacia la policía y/o el procesamiento cuando son llamados a intervenir en casos de tortura.³⁴³

Así, los tribunales de varios Estados, aun conociendo la prohibición de la tortura bajo el Derecho Internacional, han dictado resoluciones que, al menos potencialmente, debilitan el carácter absoluto de dicha prohibición. En efecto, diversas decisiones de tribunales nacionales han planteado dudas acerca de su conformidad con los estándares internacionales relativos a la prohibición de la tortura, caso de aquellas que: dejan abierta la posibilidad de justificación de la tortura; admiten potencialmente las confesiones obtenidas bajo torturas a los efectos de prueba; debilitan la prohibición del *refoulement* a través de la introducción del test del equilibrio, del que puede resultar la deportación de personas consideradas como un grave peligro para la seguridad nacional incluso en presencia de razones fundadas para creer que serán sometidas a torturas; confirman leyes de amnistía incompatibles con la prohibición de torturas; reconocen la aplicabilidad de plazos de prescripción a los casos de tortura; conceden compensaciones inadecuadas y niegan otras formas de

³⁴³ Vid. REDRESS, *Reparation for Torture*, p.46.

reparación; rechazan el ejercicio de la jurisdicción universal en asuntos penales en ausencia de legislación interna de implementación; y confirman la inmunidad del Estado en acciones ejercitadas con relación a actos de tortura cometidos en terceros Estados:

Existen varias condiciones previas para fortalecer el rol de los tribunales nacionales en la aplicación de estándares internacionales sobre prohibición de la tortura, a saber:

- Una judicatura independiente
- Unas competencias legales adecuadas para aplicar estándares internacionales
- Una creciente toma de conciencia acerca de los estándares internacionales relevantes y de la voluntad de aplicarlos

En la medida en que es deseable un fortalecimiento del papel de los tribunales a la hora de confirmar la prohibición de las torturas, las estrategias dirigidas a fomentar un rol más activo de la judicatura al respecto deben abordar los obstáculos legales, institucionales y prácticos que entorpezcan la emergencia de una jurisprudencia sólida, en línea con los estándares internacionales relevantes.

3.1. Evaluación de la aplicación judicial de estándares internacionales

Los tribunales internos presentan un registro mixto en cuanto a la aplicación real de estándares internacionales relevantes. Como ejemplos positivos de “buenas prácticas” seguidas por los tribunales pueden citarse los siguientes (la lista de países mencionados entre paréntesis no es exhaustiva):

- Afirmación de la prohibición de tortura en términos absolutos (Reino Unido)

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

- Prohibición de métodos de tortura (Israel)
- Ilegalización de castigos corporales o confirmación de leyes ilegalizando dichos castigos (Sudáfrica)
- Declaración de incompatibilidad de condiciones de detención con la prohibición de tortura (St. Lucía, Zimbawe)
- Impedimento de que las pruebas obtenidas a través de torturas puedan ser utilizadas procesos judiciales (Reino Unido)
- Declaración de ilegalidad e inadmisibilidad de las confesiones obtenidas bajo tortura (Uzbekistán)
- Salvaguarda de los derechos de los detenidos declarando legislación incompatible con la prohibición de tortura y/o ordenando al gobierno adoptar medidas específicas dirigidas a prevenir contra la tortura (India, Bangladesh)
- Reconocimiento del derecho al no *refoulement* (Camerún , Polonia)
- Declaración de nulidad de las amnistías por torturas habida cuenta de su incompatibilidad con la prohibición de tortura (Argentina, Francia, México)
- Declaración de inaplicabilidad de plazos de prescripción a crímenes internacionales, incluida tortura (Argentina)
- Orden a las autoridades competentes de llevar a cabo investigaciones y procesamientos de los responsables de tortura (India, Sri Lanka)
- Enjuiciamiento y condena de los responsables de tortura a penas apropiadas (Perú)
- Habilitación a las víctimas de torturas para llevar sus casos ante los tribunales y concesión de compensación y otras formas de reparación frente a actos de tortura (India, Sri Lanka, Egipto y Sudáfrica)
- Ejercicio de la jurisdicción universal sobre sospechosos (Reino Unido, España, Países Bajos y Francia)
- Concesión de compensación a víctimas de torturas cometidas en terceros países (Estados Unidos)

- Reconocimiento de que los individuos no se de la inmunidad *rationae materiae* (Estados Unidos, Reino Unido)

Esta jurisprudencia debe ser contrastada con decisiones de tribunales nacionales que han suscitado dudas relativas a su conformidad con los estándares contenidos en la Convención, lo que concierne a los siguientes ámbitos:

- Dejar abierta la posibilidad de que pueda justificarse la tortura (Israel)
- Debilitar la prohibición de *refoulement* mediante la introducción del test del equilibrio, del que puede resultar la deportación de personas consideradas como un grave peligro para la seguridad nacional incluso en presencia de razones fundadas para creer que serán sometidas a torturas (Canadá)
- Confirmar leyes de amnistía incompatibles con la prohibición tortura (Sudáfrica)
- No procesar y/o castigar a los responsables de torturas de manera adecuada a la luz de los internacionales (Egipto, Turquía, Alemania)
- Otorgar compensaciones inadecuadas y no tener en cuenta otras formas adecuadas de reparación (Nepal, Egipto)
- Negarse a ejercer la jurisdicción universal en asuntos penales en ausencia de legislación nacional de implementación (Senegal)
- Confirmar la inmunidad del Estado en litigios planteados en relación con actos de tortura cometidos en terceros países (Reino Unido, Canadá, Estados Unidos)

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

3.2. Motivos del fracaso en la jurisprudencia interna a la hora de hacer efectivos los estándares internacionales

- Falta de independencia de la judicatura

Ha habido un número sustancial de Estados, como China, Irán, Uzbekistán y Zimbawe, con relación a los cuales existen serias preocupaciones relacionadas con la falta de independencia de la judicatura.³⁴⁴ En muchos de esos países, el Estado de Derecho es débil o inexistente, y la tortura se manifiesta a menudo como una falta de respeto a los derechos individuales. Con este telón de fondo, los jueces no suelen mostrarse inclinados, siquiera ante el temor a posibles consecuencias personales adversas, a aplicar estándares internacionales que puedan poner en cuestión la acción del Estado, o a garantizar a los individuos más derechos de los que podrían beneficiarse bajo legislaciones nacionales más restrictivas.

- Naturaleza programática de muchas disposiciones de la Convención y falta de legislación implementadora

Muchas disposiciones de la Convención no son susceptibles de ser directamente aplicadas por los tribunales, debido a que su contenido impone intervenciones ulteriores de los Estados Parte a efectos de su implementación.³⁴⁵ Como demuestran los casos Bouterse, Habré y Pinochet, los tribunales tienden a mostrarse reacios a aplicar cualquier disposición relativa a la tortura en términos de infracción penal y de jurisdicción universal en ausencia de legislación implementadora, sobre la base del principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenali*). La falta de aplicación directa de los tratados pertinentes

³⁴⁴ Vid. los estudios por países en REDRESS, *Reparation for Torture*; acerca del grado de independencia de la judicatura a lo largo y ancho del mundo, el Informe del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Mr. Leandro Despouy, UN Doc. E/CN.4/2004/60.

³⁴⁵ Ingelse, *Committee against Torture*, pp.259 et seq.

es moneda común en países de tradición dualista, tal y como ilustra un reciente asunto australiano.³⁴⁶

- Focalización exclusiva en el Derecho nacional y falta de toma de conciencia de los estándares internacionales

Los tribunales nacionales se muestran normalmente más inclinados a utilizar el Derecho interno por diversas razones. Muchos jueces no están familiarizados con los estándares internacionales relevantes en general, y con la Convención en particular, debido a una falta bien de adiestramiento adecuado, bien de textos y comentarios.³⁴⁷ Incluso cuando los jueces tienen conocimiento de los estándares internacionales, puede existir una falta de comprensión acerca de lo que exigen estándares específicos, procediendo en particular a construcciones estrechas de los mismos a la hora de proceder a interpretar la legislación interna relevante.³⁴⁸ Más aún, los abogados y las organizaciones de derechos humanos que intervienen en asuntos relacionados con los derechos humanos, fracasan a menudo a la hora de

³⁴⁶ Vid. *Scott v Bowden* [2002], Decisión del Tribunal Superior (*High Court*) de Australia, Juez McHugh J como juez único. El caso concernía a la remisión del asunto (una infracción constitutiva, según las alegaciones, de tortura) al Tribunal Federal (*Federal Court*) de Australia. En su razonamiento acerca de la falta de jurisdicción del Tribunal Federal para conocer de "asuntos surgidos directamente de los tratados" (Sección 75 de la Constitución y Sección 38 (a) de la Ley del Poder Judicial), el Juez McHugh J declaró (para.7): "Sin embargo, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes no forma parte del ordenamiento jurídico interno australiano. No genera derechos legalmente justiciables. Un litigio concerniente a la aplicación de un tratado que no ha sido incorporado como parte del ordenamiento jurídico australiano no puede dar lugar a una controversia justiciable y resulta incapaz de ser considerada un asunto a los efectos de los artículos 75 de la Constitución o 39 (a) de la Ley del Poder Judicial. Cualquiera que sea el alcance del artículo 75 (i) de la Constitución, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes no genera un 'derecho, obligación o responsabilidad inmediatos, a establecer por determinación del Tribunal'..."

³⁴⁷ Por ejemplo, en relación con Colombia, Japón y Zambia, vid. el estudio de cada país en Heyns and Viljoen, *Impact of UN Human Rights Treaties*, pp. 195, 419 y 638 respectivamente.

³⁴⁸ Vid. la jurisprudencia analizada supra, como la concerniente al caso Suresh en Canadá. Parece que los jueces de diversos países han confundido reiteradamente nociones de Derecho Internacional, y han cometido errores a la hora de aplicar estándares internacionales, tal y como destaca, por ejemplo, Bayesky, *International Human Rights Law in Canadian Courts*, pp. 325 et seq. y, en el caso de la India, Verma, *International Law*.

invocar y alegar estándares internacionales relevantes, pudiendo así provocar que los jueces se muestren reacios a aplicar dichos estándares.³⁴⁹ Los jueces consideran a menudo el Derecho nacional como superior al Derecho Internacional. Así, por ejemplo, consideran frecuentemente que los derechos fundamentales tal y como resultan garantizados por sus respectivas Constituciones, y tal y como resultan interpretados por los tribunales internos, proporcionan una mayor protección que el tratado internacional correspondiente; o estiman que la utilización de normas internacionales de derechos humanos es vista como una importación de estándares extranjeros.³⁵⁰ Ello también es debido a la renuencia por parte de los jueces a ejercitar una suerte de activismo judicial, aplicando estándares internacionales de derechos humanos que son percibidos como no legitimados a través de la producción normativa interna, y en asuntos considerados como pertenecientes a la “esfera del ejecutivo”, especialmente en el ámbito de la legislación relacionada con la seguridad.³⁵¹

- Impacto de la campaña contra el terrorismo

Diversas decisiones que han confirmado o aplicado legislación nacional anti-terrorista han fracasado a la hora de asegurar salvaguardias para los detenidos sospechosos de terrorismo. Decisiones como la del Tribunal Supremo canadiense en el caso

³⁴⁹ Tal y como han señalado varios abogados y ONGs que han proporcionado información para este estudio acerca prácticas nacionales relevantes. Vid. también Heyns and Viljoen, *Impact of UN Human Rights Treaties*, p.33, que apuntan hacia una ausencia de focalización internacional por parte de muchas ONGs, así como hacia la falta de cultura en materia de derechos humanos en países como Irán, *ibid*, p.31, en cuanto posibles razones que pudieran explicar el fracaso en la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos por los tribunales internos.

³⁵⁰ Como sucede por ejemplo en Japón: vid. Iwasawa, *International Human Rights Adjudication in Japan*, pp. 264 et seq. En países como Irán, Arabia Saudí y Sudán, la supremacía del Derecho islámico es un factor que milita en contra de la aplicación del Derecho Internacional de los derechos humanos. Vid. al respecto el estudio por países en REDRESS, *Reparation for Torture and REDRESS & The Parliamentary Human Rights Group, Torture in Saudi Arabia*. Vid. con carácter general Heyns and Viljoen, *Impact of UN Human Rights Treaties*, p.32.

³⁵¹ Charlesworth et al., *Deep Anxieties*, pp. 446 et seq.

Suresh dan alas a los gobiernos, en el ejercicio de la discrecionalidad, con relación a asuntos que entran de lleno en la prohibición absoluta de la tortura, como la prohibición de *refoulement*. Esta evolución, pese a contar con notables excepciones, muestra una tendencia hacia la auto-restricción judicial (*judicial self-restraint*) en casos vinculados con campañas contra el terrorismo que no consiguen proporcionar a los sospechosos de terrorismo la protección necesaria contra la tortura.³⁵²

3.3. Reforzamiento del papel de la judicatura al aplicar los estándares internacionales

Otorgamiento explícito a los tribunales del poder de aplicación del Derecho Internacional

Los sistemas jurídicos de muchos países carecen de disposiciones claras acerca de la aplicación del Derecho Internacional de los

³⁵² Vid las contribuciones en el Coloquio de Fiji a cargo de: The Hon. Mr. Justice John M Evans, *Judicial independence, human rights and the 'war on terror'*; The Hon. Mr. Justice Michael Kirby AC CMG, *Upholding human rights after September 11: The empire strikes back* and by Waldman, *The judiciary after September 11*. Waldman cita dos extractos que ponen de manifiesto en qué medida los jueces británicos interpretan de manera diferente su rol. Lord Justice Brooke [A, X and Y v Secretary of State for Home Affairs (2002) EVCA 1502, para.87: "Salvo que uno esté decidido a abrazar una aproximación purista, sosteniendo que es mejor que su país sea destruido, junto con los ideales que él mismo defiende, en lugar de admitir que un sólo sospechoso de terrorismo sea detenido sin tutela efectiva, creo que es inevitable considerar que la judicatura debe estar deseando, como deseaba SIAC, conceder un apropiado grado de confianza en la voluntad y capacidad de los Ministros y del Parlamento, que son responsables públicamente de sus decisiones, de estar satisfechos con la integridad y profesionalidad de los Servicios de Seguridad". Y Lord Steyn (Lord J. Steyn, *Guantanamo Bay: The Legal Black Hole*, ICLQ 53 (2004), pp.1-15): "Si bien los tribunales deben tener en cuenta la relativa competencia constitucional de ramas del gobierno para decidir sobre asuntos concretos, nunca deben, por el contrario y con fundamento constitucional, desentenderse de los deberes constitucionales que pesan sobre ellos. Incluso en tiempos modernos se han cometido terribles injusticias, en nombre de la seguridad, sobre miles de personas que han carecido de un derecho a la tutela judicial efectiva. Los tribunales a menudo han denegado el derecho al Estado de Derecho sobre la base del examen superficial más absoluto. En el contexto de la guerra contra el terrorismo sin fin alguno a la vista, ello constituye un sombrío escenario para los derechos humanos. Pero existe la advertencia de que el abuso de poder exento de control engendra un abuso de poder aún mayor. Y los jueces tienen el deber, incluso en tiempos de crisis, de proteger frente a respuesta del ejecutivo exorbitante y desnuda de principios."

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

derechos humanos por la judicatura en el ámbito interno.³⁵³ Pese a que tal laguna puede suponer para los jueces una vía libre a los efectos de su aplicación, como demuestra la experiencia en muchos países del *common law*, la incorporación de disposiciones expresas proporcionan una autoridad directa a los jueces, y fomenta el estatus del Derecho Internacional de los derechos humanos y la legitimidad de los jueces a la hora de proceder a su aplicación. Así ha sucedido, por ejemplo, en Sudáfrica, donde la Constitución llama a la judicatura a aplicar o tomar en consideración el Derecho Internacional de los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.

Otro poder importante consiste en la competencia de un tribunal, normalmente el tribunal constitucional o equivalente, para supervisar la compatibilidad de las propuestas de legislación con estándares internacionales de derechos humanos aplicables, procedimiento este reconocido en varios países. Constituye una mecanismo útil a los fines de evitar la situación que podría surgir cuando los tribunales son llamados a resolver un conflicto entre leyes nacionales y estándares internacionales, pudiendo en tal caso –o incluso estando obligados a– aplicar legislación vulneradora de dichos estándares.

Conocimiento y voluntad de utilizar estándares internacionales relevantes de derechos humanos

Mientras que la relativa escasez de jurisprudencia de los tribunales aplicando estándares internacionales relevantes de derechos humanos es a menudo atribuida a una falta de toma de conciencia por parte de los jueces, existe, no obstante, una notable diversidad entre los países en relación con: la consideración de los estándares internacionales de derechos humanos como parte del Derecho interno; la previsión de entrenamiento a los jueces en materia de derechos humanos e

³⁵³ Vid. por ejemplo Bantekas, *International and Uzbek Law*.

intensidad de la misma; la toma de conciencia en los diferentes niveles de la judicatura, a menudo con amplias diferencias entre los tribunales inferiores y los superiores; la tradición a la hora de aplicar o referirse a los estándares internacionales de derechos humanos en la jurisprudencia nacional; la voluntad de los jueces de inspirarse en los estándares internacionales de derechos humanos al decidir casos, así como la práctica de los litigantes, en particular de los grupos de derechos humanos o de los abogados, a la hora de invocar los estándares internacionales de derechos humanos al argumentar sus causas.³⁵⁴

Se requieren esfuerzos sostenidos no sólo para entrenar a los jueces en la sustancia de los estándares internacionales de derechos humanos, sino también en su significado y ámbito de aplicación cuando resultan trasladados al contexto interno. Ello exige un cambio de mentalidad implicando dar al Derecho Internacional un lugar más preeminente en todos los niveles de la educación jurídica, a los efectos de que se convierta en una parte aceptada de la motivación judicial, en lugar de ser visto como un conjunto de estándares fomentado por instituciones y organizaciones frente a una -en ocasiones considerada- reacia judicatura. La voluntad de la judicatura de aplicar estándares internacionales relevantes es pre-condición crucial de cualquier buena práctica al respecto. El grado de independencia, conocimiento y poderes concedidos por la legislación a la judicatura, son importantes factores de influencia en la actitud que los jueces tengan hacia la aplicación de los estándares internacionales. Otro factor es el clima general dominante en un país, que puede provocar en la judicatura el no aplicar o no construir liberalmente tales estándares internacionales de derechos humanos de manera que pueda ponerse en cuestión la legislación de seguridad, como ha podido observarse en el marco de la actual campaña internacional contra el terrorismo. Las organizaciones de derechos humanos y los abogados desempeñan

³⁵⁴ Vid. el estudio por países de Heyns y Viljoen, *Impact of UN Human Rights Treaties*.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

un papel importante en todo este proceso no sólo a través de su apoyo a la jurisprudencia y los estándares internacionales de derechos humanos, sino también de su invocación en los procesos internos.

3.4. Sumario de recomendaciones

LOS JUECES A LO LARGO Y ANCHO DEL MUNDO DEBERÍAN:

- Ser conscientes de su responsabilidad a la hora de garantizar que los estándares internacionales sobre la prohibición de tortura reciben el debido reconocimiento en los procesos judiciales
- Reconocer la necesidad de confirmar los derechos de los supervivientes de torturas en todos los procesos judiciales
- Dejar claro que la tortura está prohibida bajo cualesquiera circunstancias en general, y en particular en relación con métodos de tortura, castigos corporales, modalidades y condiciones de detención, y tipos de pena de muerte, que conducen a penas crueles, inhumanas o degradantes
- Declarar que la legislación que facilita la tortura es incompatible con las disposiciones de derechos fundamentales y/o las obligaciones internacionales del Estado
- Reconocer que las fuerzas que operan fuera del territorio del Estado (de la judicatura en cuestión) están obligadas por la prohibición de la tortura
- Confirmar y ordenar salvaguardias frente a la tortura

- No admitir confesiones obtenidas bajo tortura, y situar la carga de prueba en las autoridades estatales
- Tutelar el derecho de no *refoulement* mediante la prohibición de la deportación, extradición o expulsión de personas a países sobre los que existen razones fundadas para creer que serán sometidas a torturas, pese a garantías diplomáticas
- Actuar frente a quejas de tortura con vistas a prevenir frente a torturas ulteriores, y ordenar investigaciones cuando se les presentan alegaciones creíbles en el curso del proceso
- Llamar la atención al gobierno correspondiente acerca de la introducción de un delito específico de tortura cuando la legislación existente es inadecuada
- No reconocer inmunidades o amnistías frente a la tortura
- Considerar inaplicables a los crímenes internacionales, incluida la tortura, los plazos de prescripción, o no reconocer plazos de prescripción en relación a períodos en los que las víctimas no pudieron hacer uso de su derecho de queja o en los que el sistema judicial resultaba disfuncional
- Ordenar a las autoridades competentes llevar a cabo investigaciones y perseguir a los responsables de torturas, o llevar a cabo tales investigaciones por sí mismos si tienen poderes para ello
- Sentenciar y condenar a los responsables de torturas encontrados culpables a penas proporcionadas que tengan en cuenta la gravedad del crimen

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

- Permitir a los supervivientes de torturas llevar sus casos ante los tribunales con vistas a solicitar reparación, y remover, en la medida de lo posible, las barreras al acceso a la justicia
- Conceder formas de reparación reconocidas en el Derecho Internacional, a saber, restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no reiteración
- Garantizar la ejecución de las indemnizaciones otorgadas a las víctimas de torturas, concedidas por tribunales internos, o tribunales u órganos internacionales
- Ejercer la jurisdicción universal sobre los sospechosos de torturas en asuntos penales, bien sobre la base de legislación existente, bien mediante la aplicación directa, cuando ello sea posible, de estándares internacionales. Cuando el Derecho interno no permita ni lo uno ni lo otro, defender reformas tendentes a conseguir la conformidad del sistema jurídico interno con las obligaciones internacionales
- No reconocer amnistías, inmunidades o plazos de prescripción que puedan debilitar u obstaculizar el procesamiento de los sospechosos de torturas cometidas en el exterior
- Interpretar el Derecho vigente de manera que se permita a las víctimas de torturas cometidas en el exterior reclamar ante los tribunales internos reparación frente a los responsables de las mismas o, cuando ello no sea posible, defender reformas legales que permitan el ejercicio de tales acciones

- Otorgar compensaciones y otras formas de reparación a las víctimas de torturas cometidas en terceros países
- Garantizar la ejecución de las indemnizaciones, también por la vía de la intervención en los procesos en curso

LA SOCIEDAD CIVIL, en particular ONGs, abogados, doctores, académicos, medios de comunicación y otros DEBERÍAN:

- Desarrollar una estrategia dirigida a animar a la judicatura a desempeñar un rol más protagonista en la aplicación de los estándares internacionales relevantes sobre la prohibición de la tortura. Al hacerlo, los abogados, los activistas de derechos humanos y otros, buscando el respaldo de la judicatura, deberían combinar las siguientes medidas a la luz de las circunstancias concretas:
- Defender reformas legales e institucionales dirigidas al reforzamiento de la independencia de la judicatura, haciendo hincapié en la importancia de la misma a los efectos de la protección de los derechos humanos
- Defender cambios legislativos dirigidos a reforzar el estatus de los estándares internacionales de derechos humanos, en particular de los relacionados con la tortura, en el ordenamiento jurídico interno, bien a través de legislación implementadora, bien a través de su aplicación directa, y a conceder a los jueces poderes, y deberes, de aplicación de dichos estándares en sus decisiones
- Defender la introducción de los estándares internacionales relevantes de derechos humanos (origen de la prohibición de la tortura, propósito, contenido,

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

implementación, etc.), como parte del curriculum general obligatorio en todos los niveles de la educación jurídica

- Fomentar el entrenamiento en materia de estándares internacionales relevantes de los jueces, fiscales, abogados y otros juristas, incluyendo una visión general y el análisis de la jurisprudencia de los tribunales y de los órganos de derechos humanos, así como estudios comparados
- Hacer accesibles en la (s) lengua (s) del país correspondiente las fuentes relevantes
- Llamar la atención del Alto Comisionado de Naciones Unidas a los efectos de establecer un base de datos que proporcione información sobre estándares, jurisprudencia de órganos regionales e internacionales, y práctica comparada en todas las lenguas oficiales de Naciones Unidas
- Invocar los estándares internacionales en los procesos internos directa o indirectamente, utilizando argumentos en línea con dichos estándares o trayendo a colación ejemplos de otros países con similar sistema jurídico
- Las ONGs y otros dedicados a hacer campaña en favor de la ratificación en países que todavía no son Estados Parte de la Convención, deberían integrar en sus campañas los llamamientos en pro de una legislación de implementación.

VII. TABLA DE AUTORIDADES

Legislación y estándares internacionales

African Charter on Human and Peoples' Rights, (*Banjul Charter*) adopted June 27, 1981, OAU Doc. CA/LEG/67/3 rev.5, 21 I.L.M. 58 (1982)

American Convention of Human Rights, O.A.S. Treaty Series No. 36

Basic principles and guidelines on the right to a remedy and reparation for victims of gross violations of international human rights law and serious violations of international humanitarian law, UN Doc. E/CN.4/RES/2005/35, Annex, 20 April 2005

Basic Principles on the Use of Force and Firearms by Law Enforcement Officials, adopted by the Eighth United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders, Havana, Cuba, 27 August to 7 September 1990.

Body of Principles for the Protection of All Persons under Any Form of Detention or Imprisonment, G.A. Res. 43/173 of 9 December 1988

Code of Conduct for Law Enforcement Officials, Adopted by General Assembly resolution 34/169 of 17 December 1979

Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, U.N.T.S. (United Nations Treaty Series), No. 1021, vol. 78 (1951), p. 277

Convention on the Non-Applicability of Statutory Limitations to War Crimes and Crimes Against Humanity, G.A. Res. 2391 (XXIII), (1968)

Convention on lack of applicability of statutes of limitation in war crimes and crimes against humanity, Council of Europe, Strasbourg, 25 January 1974

Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, G.A. Res. 39/46, UN Doc. A/39/51 (1984)

Declaration on the Protection of all Persons from Enforced Disappearance, General Assembly resolution 47/133, 18 December 1992

Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, 2001, Official Records of the General Assembly, Fifty-sixth session, Supplement No. 10 (A/56/10), chp.IV.E.1

European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, (E.T.S. 5), Rome 4.XI.1950

Inter-American Convention to Prevent and Punish Torture, O.A.S. Treaty Series, No. 36 (1985)

International Covenant on Civil and Political Rights, UN Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171

Principles of Medical Ethics relevant to the Role of Health Personnel, Particularly Physicians, in the Protection of Detainees and Prisoners against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, General Assembly resolution 37/194 of 18 December 1982

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Principles on the Effective Investigation and Documentation of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (*Istanbul Protocol*), *Adopted by General Assembly resolution 55/89 Annex, 4 December 2000*

Rome Statute of the International Criminal Court, *Rome (17 July 1998) (Text of the Rome Statute circulated as document A/CONF.183/9 of 17 July 1998 and corrected by process-verbaux of 10 November 1998, 12 July 1999, 30 November 1999, 8 May 2000, 17 January 2001 and 16 January 2002)*

Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners, *Adopted by the First United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders, held at Geneva in 1955, Economic and Social Council Res. 663 C (XXIV) (31 July 1957) and 2076 (LXII) (13 May 1977)*

Statute of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, (*UN Security Council Resolution 827, 25 May 1993, Annex: Statute of the International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991, and subsequent amendments*)

Statute of the International Criminal Tribunal for the Former Rwanda, *UN Security Council Resolution 955 of 8 November 1994*

Universal Declaration of Human Rights, *G.A. Res. 217 A (III), (10 December 1948)*

Vienna Convention on the Law of Treaties, *U.N.T.S. (United Nations Treaty Series), vol. 1155, p.331*

Jurisprudencia

Comité contra la Tortura (Committee against Torture)

- Arana v. France, *Communication No. 63/1997, UN Doc. CAT/C/23/D/63/1997*
- Boubabdallah Ltaief v. Tunisia, *Communication No.189/2001, UN Doc. CAT/C/31/D/189/2001*
- Dragan Dimitrijevic v. Serbia and Montenegro, *Communication No. 207/2002, UN Doc. CAT/C/33/D/207/2002*
- E. A. v. Switzerland, *Communication No. 28/1995, UN Doc. CAT/C/19/D28/1995*
- Encarnacion Blanco Abad v. Spain, *Communication No. 59/1996, UN Doc. CAT/C/20/D/59/1996*
- Hajrizi Dzemajl v Yugoslavia, *Communication 161/2000, UN Doc. CAT/C/29/D/161/2000*
- Halimi-Nedzibi v Austria *Communication No. 8/1991, UN Doc. CAT/C/11/D/8/1991*
- Mr. K.K. v. Switzerland, *Communication No. 186/2001, UN Doc. CAT/C/31/D/186/2001*
- P.E. v. France, *Communication No. 193/2001, UN Doc. CAT/C/29/D/193/2001*
- Henri Parot v Spain *Communication No. 6/1990, UN Doc. CAT/C/14/D/6/1990*
- Radivoje v Yugoslavia, *Communication 113/1998, UN Doc. CAT/C/26/D/113/1998*
- Sadiq Shek Elmi v. Australia, *Communication No. 120/1998, UN Doc. CAT/C/22/D/120/1998*
- Tapia Paez v. Sweden, *Communication No.39/1996, UN Doc. CAT/C/18/D/39/1996*

Comité de Derechos Humanos (Human Rights Committee)

- Nydia Erika Bautista de Arellana v. Colombia, *Communication No. 5631/1993*, UN Doc. CCPR/C/55/D/5631/1993
- José Vicente and Amado Villafañe Chaparro, Luis Napoleón Torres Crespo, Angel María Torres Arroyo and Antonio Hugues Chaparro Torres v. Colombia, *Communication No. 612/1995*, UN Doc. CCPR/C/60/D/612/1995
- Nallaratnam Singarasa v. Sri Lanka, *Communication No. 1033/2001*, UN Doc. CCPR/C/81/D/1033/2001
- Wayne Spence v. Jamaica, *Communication No. 599/1994*, UN Doc. CCPR/C/57/D/599/1994
- Stephens v. Jamaica, *Communication No. 373/1989*, UN Doc. CCPR/C/55/D/373/1989
- Katombe L. Tshishimbi v. Zaire, *Communication No. 542/1993*, UN Doc. CCPR/C/53/D/542/1993

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (African Commission on Human and Peoples' Rights)

Dr. Curtis Francis Doebbler v. Sudan, *Communication No. 235/2000*, in *16th Annual Activity Report of the African Commission for Human and Peoples' Rights*

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (European Court of Human Rights)

- Aksoy v. Turkey (1997) 23 E.H.R.R. 553
- Aktas v. Turkey (2004) 38 E.H.R.R. 18
- Anguelova v. Bulgaria (2004) 38 E.H.R.R. 31
- Assenov and Others v. Bulgaria (1999) 28 E.H.R.R. 652
- Aydin v. Turkey (1998) 25 E.H.R.R. 251
- Brogan v. United Kingdom (1998) 11 E.H.R.R. 117
- Cakici v. Turkey (2001) 31 E.H.R.R. 5
- Chahal v. UK (1997) 23 E.H.R.R. 413
- Ergi v. Turkey (2001) 32 E.H.R.R. 18
- Güleç v. Turkey (1999) 28 E.H.R.R. 121
- İlhan v. Turkey (2002) 34 E.H.R.R. 36
- Ireland v. United Kingdom, *Eur. Ct. H.R., Series A, No. 25*
- Menten v. Turkey (1998) 26 E.H.R.R. 595
- N. v. Finland, *Judgment of 26 July 2005*
- Ogur v. Turkey (2001) 31 E.H.R.R. 40
- Selmouni v. France, (1999) 29 E.H.R.R. 403
- Soering v. the United Kingdom, (1989) 11 E.H.R.R. 439
- Swedish Engine Drivers' Union v. Sweden, (1979-80) 1 E.H.R.R. 617
- Toteva v. Bulgaria, *Application no. 42027/98*, (unreported judgment of 19 May 2004)
- Tyrer v. UK, *Case No. 5856/72*, A 26 (1978)
- *Vilvarajah and Others v. United Kingdom*, (1992) 14 E.H.R.R. 2

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Inter-American Court of Human Rights)

- *Bámaca Velásquez Case*, *Judgment of 22 February 2002*, *Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 91 (2002)*

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

- Barrios Altos Case (*Chumbipuma Aguirre et al. versus Peru*) Judgment of 14 March 2001, *Inter. Am. Ct. H.R., (Ser. C.) No. 75 (2001)*
- Blake case, *Interpretation of the Judgment of Reparations (art. 67 American Convention on Human Rights)*, Judgment of 1 October 1999, *Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 57 (1999)*
- Cantoral Benavides v. Peru, Judgment of 18 August 2000, *Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No.69 (2000)*
- Urso Branco Prisons Case, Order of the Court of 29 August 2002, *Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. E) (2002)*
- Caracazo Case, Judgment of 29 August 2002, *Inter-Am Ct. H.R., (Ser. C) No. 95 (2002)*
- El Amparo Case, Judgment of 14 September 1996, *Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 28 (1996)*
- Case of the "Gómez-Paquiayauri Brothers" vs. Peru, Judgment of 8 July 2004, *Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No.110 (2004)*
- Godinez Cruz Case, Judgment of 20 January 1989, *Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 8. (1989)*
- Maritza Urrutia Case, Judgment of 27 November 2003, *Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 103 (2003)*
- Paniagua Morales et al. Case, Judgment of 8 March 1998, *Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 37 (1998)*
- Suárez Rosero Case, Judgment of 20 January 1999, *Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 44 (1999)*
- Tibi v. Ecuador, Judgment of 7 September 2004, *Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 114 (2004)*
- Velásquez Rodríguez Case. Judgment of 29 July 1988, *Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 4 (1988)*

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia)

Prosecutor v. Furundzija (10 December 1988, case no IT-95-17/1-T,(1999) 38 *International Legal Materials* 317)

Tribunal Permanente de Justicia Internacional (Permanent Court of International Justice)

Exchange of Greek and Turkish Populations (Lausanne Convention VI, January 30th, 1923, Article 2), *Advisory Opinion, P.C.I.J. Reports, Series B, No.10 (1925)*

Tribunal Internacional de Justicia (International Court of Justice)

- Arrest Warrant of 11 April 2000 (*Democratic Republic of Congo v Belgium*), 14 February 2002, *ICJ Reports 2002*
- LaGrand Case (*Germany v United States of America*), Judgment of 27 June 2001, *ICJ Reports 2001*
- Case Concerning Avena and other Mexican Nationals (*Mexico v. United States of America*), Judgment of 31 March 2004

Tribunales Mixtos

The Special Court for Sierra Leone: Decision on Challenge to Jurisdiction: Lomé Accord Amnesty, 13 March 2004

Asuntos nacionales (en orden cronológico inverso)**ARGENTINA**

- "Suarez Mason, Guillermo y otros s/homicidio agravado, privación ilegal de la libertad agravada", *Federal Court*, 16 December 2003
- "Procesamientos de La Pampa (I Cpo)", *del registro de la Secretaría No. 6, Case No. 14.216/03*, 16 December 2003
- "Incidente de apelación de Simón, Julio", *Jdo. Fed. N° 4, Sec. N° 7, Reg. N° 19.192, Case No. 17.889*, 9 November 2001
- Simón, Julio y otros s/ sustracción de un menor, *Causa N° 8686/00, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7, March 2001*
- ESMA, Hechos que se denunciaron como ocurridos, *Case E.231. XXI, 3 March 1988*

AUSTRALIA

Scott v Bowden [2002] HCA 60 (17 December 2002), *Decision by the High Court of Australia*

BANGLADESH

Bangladesh Legal Aid and Services Trust (BLAST) and others vs. Bangladesh and others, *High Court Division (Special Original Jurisdiction), The Supreme Court of Bangladesh, Writ Petition No 3806 of 1998; 55 DLR (2003) 383*

BELGICA

Opinion of the Council of State of 21 April 1999 on Rome Statute of ICC

CAMERUN

Court of Appeal Yaoundé, Judgment of 21 February 1997

CANADA

Mahjoub v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration), *2005 FC 156*

Sogi v Canada (Minister of Citizenship & Immigration), *121 C.R.R. (2d) 188 (note), [2004] S.C.C.A. No. 354 (S.C.C. Nov 18, 2004)*

Dinita v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration) 2003 FCT 184, 228 F.T.R. 261.

Bouzari v. Iran (Islamic Republic), *Ontario Superior Court of Justice, 1 May 2002*

Suresh v. Canada (*Minister of Citizenship and Immigration*), *[2002] 1 S.C.R.3 (Judgment of 11 January 2002)*

Ahani v. Canada (*Minister of Citizenship and Immigration*) *208 D.L.R. (4th) 57, (Judgment of 11 January 2002)*

CHILE

Judgment against J.M.G. Contreras in the Miguel Angel Sandoval Affair, *Supreme Court, 17 November 2004*

Constitutional Court, *Case No. 346, 8 April 2002*

CHIPRE

Malachtou v. Aloneftis, 20 January 1986, *Cyprus Supreme Court in civil appeal No. 6616*

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

EL SALVADOR

Judgment on constitutionality of amnesty law (Petitions 24-97 and 21-98), Constitutional Division of the Supreme Court of Justice, 26 September 2000

FIJI

Naushad Ali v State, Fiji High Court, 22 March 2002

FRANCIA

Ely Ould Dah case, *Judgment of the Criminal Court of Nimes*, 1 July 2005

Ely Ould Dah case, *Crim. 23 October 2002, Bull. Crim. No. 195*, p.725

Conseil d'Etat, Decision of 7 November 2001, No. 228817, Mme E

French Republic v Haramboure, Cour de Cassation, Chambre Criminelle, 24 January 1995, No.94-81254

ALEMANIA

Kaplan Case, Federal Administrative Court, BVerwG I C 14.04, 7 December 2004

Frankfurt District Court, Decision AZ.5/22, Ks 3490, Js 230118/02, 9 April 2003

HONDURAS

Corte Suprema de Justicia, Recurso de Amparo en Revisión, No.60-96, case Hernandez Santos y otros (*Tegucigalpa 18 January 1996*)

INDIA

Parents Forum for Meaningful Education and Another versus Union of India and another, *High Court of Delhi, Civil Writ Petition No.196 of 1998, Decision of 1 December 2000*

State of Punjab v. Vinod Kumar, (2000) 9 SCC 742

Peoples' Union of Civil Liberties v Union of India & Anor (1997) 3 SCC 433. (India)

D.K. Basu v. State of West Bengal, (1997), 1 SCC 416

Punjab & Haryana High Court Bar Association v State of Punjab and Ors (1996) 4 SCC 742

Nilabati Behera v. State of Orissa, (1993) 2 SCC 746 (*Ind SC*)

Gramophone Co. of India Ltd v Birendra Bahadur Pandey AIR 1984 SC 667

Sebastian M. Hongray v. Union of India, AIR 1984 SC 571

Prem Shankar Shula v. Delhi Administration, AIR 1980 SC 1535

Maganbhai Ishwarbhaiv Union of India, AIR 1969 SC 783 (Shah, J., Sep.Op)

State of Madras v G.G. Menon AIR 1954 SC 517

JORDANIA

Case No. 271/1991 (in Jordanian Bar Association Magazine 1991, p.1553)

Case No. 511/1998 (in *Judicial Magazine* 1998, p. 403)

Case No. 256/1998 (in *Jordanian Bar Association Magazine* 1998, p. 2765)

MEXICO

Case of Ricardo Miguel Cavallo, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 12 June 2003; *Cour de Cassation*

NAMIBIA

Namunjepo & Ors v. The Commanding Officer, Windhoek Prison & Anor, *Namibia, Supreme Court*, 9 July 1999, 2000 (6) BCLR (Nms); [2000] 3 LRC 360; (1999) 2 CHRLD 331

Ex Parte Attorney-General, Namibia In Re Corporal Punishment by Organs of State, 1991 (3) SA 76 (*Namibia Supreme Court*)

PAÍSES BAJOS

Case of Sebastien N., Rechtbank Rotterdam, 7 April 2004, LjN-number AO7178

PERU

Mixed Court of Huaura-Huacho of 4 November 2002

Decisions of the Penal Court of Avacucho of 12 August 1999

Decisions of the Penal Court of Avacucho of 29 November 1999

FILIPINAS

Aberca vs. Ver, G.R. No. L-69866, 15 April 1988

POLONIA

Ruling of the Supreme Court – Criminal Chamber of 15 October 2002

Ruling of the Appeal Court in Krakow; of 21 February 2001

Ruling of the Supreme Court – Criminal Chamber; of 29 July 1997

SAINT LUCIA

Harding v Superintendent of Prisons & Anor, *St Lucia, High Court*, 31 July 2000, (2000) 3 CHRLD 128

ST. VINCENT y las ISLAS GRANADA

P v Marksman & Anor, *St Vincent & the Grenadines, High Court*, 13 April 1999, [2000] 1 LRC 1, (1999) 2 CHRLD 430

SENEGAL

Aff. Habré, Arrêt n° 14 du 20.03.2001, Cour de cassation (Première chambre statuant en matière pénale)

SUDAFRICA

Mohamed and Another v President of the Republic of South Africa and Others, 2001 (3) SA893 (CC)

Christian Education South Africa v. Minister of Education, *Case CCT 4/00*, 18 August 2000

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Azanian Peoples Organization (AZPO) and Others v The President of South Africa and Others, *Constitutional Court of South Africa, Case CCT 17/96, 25 July 1996*

The State v Williams and Others, [1995] 2 LRC 103, *South Africa Constitutional Court, 1995*

ESPAÑA

Scilingo case, *Judgment of the Audiencia Nacional of 19 April 2005*

Audiencia Nacional, Order of the Criminal Chamber (Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional confirmando la jurisdicción de España para conocer de los crímenes de genocidio y terrorismo cometidos durante la dictadura chilena), Appeal 173/98-5 November 1998

Opinion of the Council of State of 22 August 1999 on the ICC-Rome Statute

SRI LANKA

V v Mr. Wijesekara and Others, *Supreme Court, Sri Lanka, 24 August 2002, SC App. No.186/2001*

Abasin Banda v. Gunaratne, *SC (FR) 109/95, SCA 623/00; SCA363/00*

TRINIDAD & TOBAGO

Attorney General v Ramanoop [2005] UKPC 15 Privy Council, 23 March 2005

UCRANIA

Ukraine, *Opinion of the Constitutional Court on the conformity of the Rome Statute with the Constitution of Ukraine, Case N 1-35/2001, 11 July 2001*

REINO UNIDO

A (FC) and others (FC) (Appellants) v. Secretary of State for the Home Department (Respondent) (2004) A and others (Appellants) (FC) and others v. Secretary of State for the Home Department (Respondent) (Conjoined Appeals) [2005] UKHL 71, *on appeal from: [2004] EWCA Civ 1123*

A(FC) and others (FC)(Appellants) v. Secretary of State for the Home Department (Respondents), *House of Lords, [2004] UKHL 56, on appeal from: [2002] EWCA Civ 1502*

The Government of the Russian Federation v. Akhmed Zakaev, *Bow Street Magistrates' Court, Decision of Hon. T. Workman, 13 November 2003*

Regina v Lyons and Others, [2002] UKHL 44

R v Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate and others, ex parte Pinochet Ugarte (No 3) [2000] 1 AC 147 HL (E)

ESTADOS UNIDOS

In re Extradition of Atuar, *300 F. Supp. 2d 418 (S.D. W. Va. 2003)*

Payne v. Arkansas, *356 U.S. 560 (1958)*

The Paquete Habana, *175 U.S. 677, 700 (1900)*

Foster v Neilson *27 US (2 Pet.) 253 (1829)*

Henfield's Case, 11 F. Cas. 1099, 1101 (C.C.D. Pa. 1793)

ZIMBAWE

Blanchard & Others v. Minister of Justice, Legal and Parliamentary Affairs & Anor, Supreme Court, Zimbabwe, 9 July 1999, 1999 (10) BCLR 1169 (ZS) [2000] 1 LRC 671; (1999) 2 CHLRD 326

CONSEJO PRIVADO DE LA MONARQUÍA BRITÁNICA (PRIVY COUNCIL)

Neville Lewis, Patrick Taylor and Anthony McLeod, Christopher Brown, Desmond Taylor and Steve Shaw v. The Attorney General of Jamaica and Another, [2000] UKPC 35

Henfield v. Attorney-General of Bahamas, [1997] App. Cas. 413, [1996] 3 W.L.R

Pratt and Morgan v. A.G. for Jamaica [1994] 2 A.C. 1

Informes de Estados y declaraciones y otros informes de órganos intergubernamentales**Comité contra la Tortura (Observaciones Finales)**

Albania, UN Doc. CAT/C/CR/34/ALB, (2005 Advanced Unedited Version)

Argentina, UN Doc. CAT/C/CR/33/1, 10 December 2004

Armenia, UN Doc. A/56/44, paras.33-39, 17 November 2000

Australia, UN Doc. A/56/44, paras.47-53, 21 November 2000

Azerbaijan, UN Doc. A/55/44, paras.64-69, 17 November 1999;
UN Doc. CAT/C/CR/30/1, 14 May 2003

Belgium, UN Doc. CAT/C/CR/30/6, 27 May 2003

Brazil, UN Doc. A/56/44, paras.115-120, 16 May 2001

Bulgaria, UN Doc. CAT/C/CR/32/6, 11 June 2004

Cambodia, UN Doc. CAT/C/CR/31/7, 5 February 2004

Cameroon, UN Doc. A/56/44, paras.60-66, 6 December 2000;
UN Doc. CAT/C/CR/31/6, 5 February 2004

Canada, U.N. Doc. CAT/C/CR/34/CAN, 7 July 2005

Chile, UN Doc. CAT/C/32/5, 14 June 2004

Colombia, UN Doc. CAT/C/CR/31/1, 4 February 2004

Croatia UN Doc. A/51/44, paras.151-162, 9 July 1996;
UN Doc. A/54/44, paras.61-71, 17 November 1998 ;
UN Doc. CAT/C/CR/32/3, 11 June 2004

Cyprus, UN Doc. CAT/C/CR/29/1, 18 December 2002

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Czech Republic, UN Doc. CAT/C/CR/32/2, 3 June 2004

Denmark, UN Doc. CAT/C/CR/28/1, 28 May 2002

Egypt, UN Doc. A/49/44, paras.74-96, 12 June 1994 ;
UN Doc. CAT/C/CR/29/4, 13/14 November 2002

El Salvador, UN Doc. A/55/44, 1-19 May 2000

Estonia, UN Doc. CAT/C/CR/29/5, 23 December 2002

Finland, UN Doc. A/51/44, paras.120-137, 9 July 1996

Germany, UN Doc. CAT/C/CR/32/7, 18 May 2004

Greece, UN Doc. CAT/C/CR/33/2, 10 December 2004

Guatemala, UN Doc. A/56/44, paras.67-76, 6 December 2000

Iceland, UN Doc. CAT/C/CR/30/3. 27 May 2003

Israel, UN Doc. A/49/44, paras.159-171, 25 April 1994;
UN Doc. CAT/C/XXVIII/Conc.5, 23 November 2001

Jordan, UN Doc. A/50/44, paras.159-182, 1 May 1995

Kazakhstan, UN Doc. A/56/44, paras.121-129, 17 May 2001

Latvia, UN Doc. CAT/C/CR/31/3, 5 February 2004

Lithuania, UN Doc. CAT/C/CR/31/5, 5 February 2004

Luxembourg, UN Doc. CAT/C/CR/28/2, 12 June 2002

Mauritius, UN Doc. A/50/44, paras.132-145, 26 July 1995;
UN Doc. A/54/44, paras.118-123, 5 May 1999

Moldova, UN Doc. CAT/C/CR/30/7, 8/9 May 2003

Morocco, UN Doc. CAT/C/CR/31/2, 5 February 2004

New Zealand, UN Doc. CAT/C/CR/32/4, 11 June 2004

Norway, UN Doc. CAT/C/CR/28/3, 28 May 2002

Panama, UN Doc. A/48/44, paras.311-341, 26 June 1993

Paraguay, UN Doc. A/52/44, paras.189-213, 5 May 1997

Peru, UN Doc. A/50/44, paras.62-73, 26 July 1995;
UN Doc. A/55/44, paras.56-63, 8-19 November 1999

Poland, UN Doc. A/55/44, paras.82-95, 1-19 May 2000

- Russian Federation, UN Doc. CAT/C/CR/28/4, 6 June 2002
- Saudi Arabia, UN Doc. CAT/C/CR/28/5, 12 June 2002
- Slovakia, UN Doc. A/56/44, paras.99-105, 11 May 2001
- Spain, UN Doc. CAT/C/CR/29/3, 23 December 2002
- Sri Lanka, UN Doc. A/53/44, paras.243-257, 19 May 1998
- Switzerland, UN Doc. CAT/C/CO/34/CHE, (2005 Advance Unedited Version)
- Turkey, UN Doc. CAT/C/CR/30/5, 27 May 2003
- Uganda, UN Doc. CAT/CO/34/UGA (Advanced Unedited Version, 2005),
- Ukraine, UN Doc. CAT/C/27/Concl.2, 21 November 2001
- United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, UN Doc. CAT/C/CR/33/3, 10 December 2004
- Uzbekistan, UN Doc. A/55/44, paras.76-81, 8-19 November 1999
- Venezuela, UN Doc. CAT/C/CR/29/2, 23 December 2002
- Yemen, UN Doc. CAT/C/CR/31/4, 5 February 2004
- Comité contra la Tortura (Informes de Estados Parte)
- Algeria, UN Doc. CAT/C/25/Add.8, 30 May 1996
- Armenia, UN Doc. CAT/C/43/Add.3, 13 September 1999
- Belgium, UN Doc. CAT/C/52/Add.2, 8 July 2002
- Brazil, UN Doc. CAT/C/9/Add.16, 18 August 2000
- Chile, UN Doc. CAT/C/39/Add.14 and Corr.1, 28 October 2002
- Czech Republic, UN Doc. CAT/C/60/Add.1, 4 October 2002
- Iceland, UN Doc. CAT/C/37/Add.2, 9 June 1998
- Morocco, UN Doc. CAT/C/66/Add.1 and Corr.1, 21 May 2003,
- Nepal, UN Doc. CAT/C/33/Add.6, 14 January 2005
- Senegal, UN Doc. CAT/C/17/Add.14, 11 July 1995
- Slovenia, UN Doc. CAT/C/43/Add.4, 22 July 2002
- Togo, UN Doc. CAT/C/5/Add.33, 27 October 2004
- Tunisia, CAT/C/20/Add.7, 22 December 1997
- United States of America, UN Doc. CAT/C/28/Add.5, 9 February 2000;

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

UN Doc. CAT/C/48/Add.3, 29 June 2005

Comité contra la Tortura (Documentos sumarios)

Belgium, UN Doc. CAT/C/SR.561, 13 May 2003

Mauritius, UN Doc. CAT/C/SR.213, 1 May 1995

Norway, UN Doc. CAT/C/SR.123, 8 February 1993

Selection of reports for consideration and of country rapporteurs, UN Doc. CAT/C/SR.619/Add.1, 12 August 2004

Draft guidelines on the form and content of initial reports submitted by States parties to the Convention against Torture (CAT/C/XXIII/Misc.5) (continued), UN Doc. CAT/C/SR.628, 6 December 2004

Summary record of the 638th meeting, Organizational and other matters: Follow-up procedures, UN Doc. CAT/C/SR.638, 22 December 2004

Comité contra la Tortura (Otros)

CAT General Comment No. 1, Implementation of article 3 of the Convention in the context of article 22, UN Doc. A/53/44, 21 November 1997, Annex IX

Statement by the Committee against Torture in response to the events of September 11, UN Doc. CAT/C/XXVIII/Misc.7, 22 November 2001

Rules of Procedure of the Committee against Torture, UN Doc. CAT/C/3/Rev.4, 9 August 2002

Report of the Committee against Torture, UN Doc. A/57/44, Twenty-seventh session (12-23 November 2001), Twenty-eighth session, (29 April-17 May 2002)

Comité de Derechos Humanos (Observaciones Finales)

Estonia, UN Doc. CCPR/CO/77/EST, 15 April 2003

Germany, UN Doc. CCPR/CO/80/DEU, 15 April 2004

Israel, UN Doc. CCPR/CO/78/ISR, 21 August 2003

Portugal, UN Doc. CCPR/CO/78/PRT, 5 July 2003

Togo, UN Doc. CCPR/CO/76/TGO, 28 November 2002

Comité de Derechos Humanos (Informes de Estados Parte)

Japan, UN Doc. CCPR/C/115/Add.3, 1 October 1997

Viet Nam, UN Doc. CCPR/C/VNM/2001/2/Add.1, 23 April 2002

Comité de Derechos Humanos (Comentarios Generales)

General Comment No. 20, Prohibition of torture, or other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment (Art. 7), UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 150, (2004)

Documentos clave

Australia, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.44, 27 June 1994

Canada, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.91, 12 January 1998

Denmark, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.58, 26 June 1995

Finland, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.59, 29 June 1998

Ireland, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.15/Rev.1, 1 July 1998

Sweden, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.4/Rev.1, 27 May 2002

United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.5/Rev.2, 23 June 1997

United States of America, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.49, 17 August 1994

Zambia, UN Doc. HRI/CORE/1/Add.22/Rev.1, 3 March 1995

Comisión de Derechos Humanos (Commission on Human Rights)

Resolution 2004/43, Torture and other cruel, degrading and inhuman treatment or punishment, 20 April 2004

Relator Especial sobre la Tortura (Special Rapporteur on Torture) (orden cronológico inverso)

Report of the Special Rapporteur on Torture, Theo van Boven, Addendum, Follow-up to the recommendations made by the Special Rapporteur, Visits to Azerbaijan, Chile, Mexico, the Russian Federation, Spain and Uzbekistan, UN Doc. E/CN.4/2005/62/Add.2, 21 February 2005

Addendum to the Report of the UN Special Rapporteur on the Question of Torture to the UN Commission on Human Rights, UN Doc. E/CN.4/56/Add.3, 13 February 2004

Report of the Special Rapporteur on the question of torture, Theo van Boven, Addendum, Visit to Spain, UN Doc. E/CN.4/2004/56/Add.2, 6 February 2004

Report of the Special Rapporteur on Torture, 23 December 2003, UN Doc. E/CN.4/2004/56

Mission to Uzbekistan, Report of the Special Rapporteur on the question of torture, Theo van Boven, submitted in accordance with Commission resolution 2002/38, UN Doc. E/CN.4/2003/68/Add.2, 3 February 2003

Report of the Special Rapporteur on Torture, Sir Nigel Rodley, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 2000/43, Addendum, Visit to Brazil, UN Doc. E/CN.4/2001/66/Add.2, 30 March 2001

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Special Rapporteur on Torture, General Recommendations of the Special Rapporteur on Torture UN Doc. E/CN.4/2003/68, 17 December 2002

Report of the Special Rapporteur of the Commission on Human Rights on the question of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, UN Doc. A/57/173, 2 July 2002

Special Rapporteur on Torture, Interim Report, UN Doc. A/56/156, 3 July 2001

Report of the Special Rapporteur, Sir Nigel Rodley, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1995/37 B, UN Doc. E/CN.4/1997/7, 10 January 1997

Otros relatores especiales y expertos independientes (reverse chronological order)

Report of the independent expert to update the Set of principles to combat impunity, Diane Orentlicher, UN Doc. E/CN.4/2005/102, 18 February 2005

Leandro Despouy, Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, UN Doc. E/CN.4/2004/60, 31 December 2003

Working Papers de Naciones Unidas y estudios independientes (orden cronológico inverso)

Diane Orentlicher, Independent Study on Best Practices, including recommendations, to assist in strengthening their domestic capacity to combat all aspects of impunity, UN Doc. E/CN.4/2004/88, 27 February 2004

Issues and Modalities for the effective universality of international human rights treaties, Working paper prepared by Mr. Emmanuel Decaux in pursuance of Sub-Commission resolution 2002/115, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/37, 30 June 2003

Strengthening the United Nations: An Agenda for Further Change, Report of the Secretary-General, UN Doc. A/57/387, 9 September 2002

Informes de órganos regionales (orden cronológico inverso)

Regular Report on Turkey's progress towards accession, Commission of the European Communities, SEL (2004)/20/, 6 October 2004

African Union, Memorandum of Understanding on Security, Stability, Development and Cooperation in Africa, Heads of State and Government First Standing Conference on Security, Stability, Development and Cooperation in Africa, 8-9 July 2002, Durban, South Africa

Report on the Situation of Human Rights in the Dominican Republic, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev. I (1999)

Libros, artículos y otros

Mohammed I. M. Aboul-Enein, The Emergence of Constitutional Courts and the Protection of Individual and Human Rights: a Comparative Study, in Eugene Cotran and Adel Omar Sharif (eds.), 'The Role of the Judiciary in the Protection of Human Rights', Kluwer Law International, 1997

Mirna E. Adjami, African Courts, international law, and comparative case law: Chimera or emerging human rights jurisprudence?, Michigan Journal of International Law, 24 (2002) 1, pp. 103-167

Alternative Report to the Combined Periodic State Report of Nepal Submitted to UN Committee against Torture (Second, Third and Fourth), Covered Period 1992-2004, prepared by 34 Nepalese human rights organisations, December 2004

Amicus on the Legality of Amnesties under International Law, Special Court for Sierra Leone in the Trial Chamber, The Prosecutor against Morris Kallon, Skeleton Argument on behalf of the REDRESS Trust (REDRESS), the Lawyers Committee for Human Rights and the International Commission of Jurists Pursuant to Rule 74

Abdullahi Ahmed An-Na'im, *Universal Rights, Local Remedies: Implementing Human Rights in the Legal Systems of Africa*, Interights, Afronet, GTZ, 1999

Asian Human Rights Commission, *Nepal: New Terrorist and Disruptive Activities Act the Latest Instrument to facilitated Disappearances and Other Gross Abuses*, 10 October 2004

Bangladesh, The Law Commission, *Final Report on the Evidence Act, 1872 Relating to Burden of Proof in Cases of Torture on Persons in Police Custody*, Report No.17, 1998

Ilias Bantekas, *International and Uzbek Law: The Doctrines of Transformation, Incorporation and Self-Executing Treaties*, in Bantekas (ed.), 'Law and the Legal System in Uzbekistan', Juris Publishing, 2004

Anne F. Bayefsky, *International Human Rights Law in Canadian Courts*, in Conforti/Francioni, 'Enforcing International Human Rights', pp. 295 et seq.

Luis Benavides, 'The Universal Jurisdiction Principle: Nature and Scope,' *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 1, 2001, pp.19-96

Julie Berg, *Police Accountability in Southern African Commonwealth Countries*, Institute of Criminology, University of Cape Town, 2005

Nina Bernstein, *Deportation Case Focuses on Definition of Torture*, The New York Times, 11 March 2005

Reed Brody, *Using Universal Jurisdiction to Combat Impunity*, in Lattimer and Sands, 'Crimes against Humanity', pp.376 et seq.

Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, 6th Edition, Oxford University Press, 2003

David Bruce and Rachel Neild, *The Police that we want- a handbook for oversight of police in South Africa*, CSV, 2005

David B. Caruso, *Torture Fears Don't Halt U.S. Deportation of Immigrants*, 18 April 2003, Associated Press

Douglas Cassel, *The Impact of the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights to Reparation Practices in Latin America*, Intersentia, forthcoming June 2005

Hilary Charlesworth, Madelaine Chiam, Devika Hovell and George Williams, *Deep Anxieties: Australia and the International Legal Order*, in Sydney Law Review, 25 (2003), pp.423-465

Benedetto Conforti, *International Law and the Role of Domestic Legal Systems*, Martinus Nijhoff Publishers, 1993

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Benedetto Conforti, *National Courts and the International Law of Human Rights*, in Conforti/Francioni, 'Enforcing International Human Rights', pp.3 et seq.

Patrick Daillier et Allan Pellet, *Droit International Public*, 7^e édition, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 2002

Gennady M. Danilenko, *Implementation of International Law in CIS States: Theory and Practice*, 10 EJIL (1999) 1, pp.51-69

Emmanuel Decaux, *A Report on the Role of French Judges in the Enforcement of International Human Rights*, in Conforti/Francioni, 'Enforcing International Human Rights', pp.111 et seq.

John Dugard, *International Law and the South African Constitution*, 8 EJIL (1997) 1, pp.77-92

Justice John M Evans, *Judicial independence, human rights and the 'war on terror'*; Judicial Colloquium in Suva, Collection of Papers, 2004

Jonathan Franklin, *Chile identifies 35,000 victims of Pinochet, Presidential Commission brings forward new claims about torture*, Guardian, 15 November 2004

Cheryl Gillwald (MP) Deputy Minister of Justice and Constitutional Development: *Implementing national legislation to support the ICC*, 12 September 2003

Uki Goni, *Argentina's junta trials to resume*, The Guardian, 15 June 2005

Christopher Keith Hall, *Universal Jurisdiction: New Uses for an Old Tool* in Lattimer/Sands, *Justice for Crimes Against Humanity*, pp. 47 et seq.

Christopher Harland, *The Status of the International Covenant on Civil and Political Rights in the Domestic Law of State Parties: An initial Global Survey Through United Nations Human Rights Documents*, Human Rights Quarterly 22 (2000) 1, pp. 187-260

Priscilla B. Hayner, *Unspeakable Truths, Facing the Challenge of Truth Commissions*, Routledge, 2002

Christof Heyns and Frans Viljoen, *Impact of the United Nations Human Rights Treaties on the Domestic Level*, Kluwer Law International, 2002

Human Rights Watch, *Behind the Red Line, Political Repression in Sudan*, May 1996

Human Rights Watch, *Making the International Criminal Court Work: A Handbook for Implementing the Rome Statute*, September 2001

Human Rights Watch, *The Status of ICC Implementing Legislation, States Parties need to expedite enactment of implementing legislation* (undated)

Chris Inglese, 'The UN Committee against Torture: An Assessment', The Hague/London/Boston: Kluwer Law International, 2001

INTERIGHTS, *Developing Human Rights Jurisprudence, Volume 8: Eighth Judicial Colloquium on the Domestic Application of International Human Rights Norms*, 2001

International Coalition against Torture, *Time to root out torture, International anti-torture NGOs call for concerted action and welcome Amnesty International's campaign*, 10 December 2000

International Coalition for the ICC, *ICC Implementing Legislation*, Question and Answers, 3 March 2003

International Criminal Court, Manual for the Ratification and Implementation of the Rome Statute, A Joint Project of Rights & Democracy and the International Centre for Criminal Law Reform and Criminal Justice Policy, May 2000

International Helsinki Federation for Human Rights, *Human Rights in the OSCE Region: Europe, Central Asia and North America, Report 2004 (Events of 2003)*

International Law Association, *Final Report on the Impact of Findings of UN Treaty Bodies*, Berlin Conference, 2004

International League for Human Rights, *Uzbekistan Government Observance of the UN Convention against Torture and Other Cruel, Inhumane or Degrading Treatment or Punishment in 1996-2002*, Alternative NGO Report, presented at the 28th Session of the UN Committee against Torture, 29 April-17 May 2002, Prepared by the International League for Human Rights in cooperation with the Human Rights Center MEMORIAL (Moscow)

Yuji Iwasawa, *International Human Rights Adjudication in Japan*, in Benedetto Conforti and Francesco Francioni, 'Enforcing International Human Rights in Domestic Courts', Kluwer Law International, 1997, pp.223 et seq.

Nihal Jayawickrama, *The Judicial Application of Human Rights Law, National, Regional and International Jurisprudence*, Cambridge University Press, 2002

Judicial Colloquium in Suva, Fiji, 6-8 August 2004, *Access to Justice in a changing world, Collection of Paper and Suva Statement on the Principles of Judicial Independence and Access to Justice*

András Kádár, (ed.), *Police in Transition, Essays on the Police Forces in Transition Countries*, Central European University Press, Budapest, 2001

Hans Kelsen, *Principles of International Law*, 2nd ed., (revised and edited by Robert W. Tucker), Holt, Rinehart and Winston Inc., 1966

M. D. Kirby, *The First Ten Years of the Bangalore Principles on the Domestic Application of International Human Rights Norms*, address to the Conference on the 10th Anniversary of the Bangalore Principles, 28 December 1998

Hon. Mr. Justice Michael Kirby AC CMG, *Upholding human rights after September 11: The empire strikes back*, Judicial Colloquium in Suva, Collection of Papers, 2004

Wendy Lacey, *Judicial Discretion and Human Rights: Expanding the Role of International Law in the Domestic Sphere*, in Melbourne Journal of International Law, 5 (2004), pp.108-132

Lisa J. Laplante, *Peru: Reparations in the Post-Truth Commission Era*, REDRESS, The Reparation Report, Issue 3, April 2004, pp.12-14

Lawyers Committee for Human Rights, *Conference on Implementation of the Rome Statute in Senegal, Final Report*, 23-26 October 2001, Dakar

Birgit Lindsnaes, Lone Lindholt and Kristine Yigen (eds.), *National Human Rights Institutions, Articles and working papers, Input to the discussions of the establishment and development of the functions of national human rights institutions*, The Danish Centre for Human Rights, 2001

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Upa Makhalemele, *Still not talking: Government's exclusive reparations policy and the impact of the 30 000 financial reparations on survivors*, Research report written for the Centre for the Study of Violence and Reconciliation, 2004

Juan E. Mendez and Javier Mariezcurrena, *Human Rights in Latin America and the Caribbean*, in UNDP, Human Development Report 2000

Clare Montgomery, *Criminal Responsibility in the UK for International Crimes beyond Pinochet*, in Lattimer and Sands, 'Crimes against Humanity', pp.271 et seq.

Hon' Justice Mukul Mudgal, *Prisons and Custody: Application of International Human Rights Norms by the Supreme Court of India*, in 'Developing Human Rights Jurisprudence, Volume 8: Eighth Judicial Colloquium on The Domestic Application of International Human Rights Norms, Bangalore, 27-30 December 1998', Commonwealth Secretariat 2001

National Human Rights Commission of India, *Important Instructions/Guidelines*, New Delhi, 2000
National Human Rights Commission of India, *Annual Report 2002-2003*

New Zealand Law Commission, *A New Zealand Guide to International Law and its Sources*, R34, 1996

Oputa Panel Report, Nigeria, 2002

Philippines, Commission of Human Rights, *Position Paper, House Bill No.2302 entitled "An Act Declaring Torture a Crime, Prescribing Penalties for the Commission of Acts of Torture and for other Purposes (Introduced by Congressman Reginaldo N. Tilanduca)*, 24 September 1996

Dr. Khaled Qabbani, *International Human Rights Texts in the Arab World*, in Arab Center for Independence of the Judiciary and the Legal profession (ACIJLP), 'The State of the Judiciary in the Arab Region', Selected Topics from the first Arab conference on justice, 2001, pp.12 et seq.

Mary O'Rawe, *Transitional Policing Arrangements in Northern Ireland: The Can't and Won't of the Change Dialectic*, in Fordham International Law Journal, Transitional Justice- Northern Ireland and Beyond, Vol. 26 (April 2003) 4, pp.1015-1073

REDRESS/Article 42, *Georgia at the Crossroads: Time to ensure accountability and justice for torture*, August 2005

REDRESS/SOAT, *National and International Remedies for Torture, A Handbook for Sudanese Lawyers*, March 2005

REDRESS, *Taking Complaints of Torture Seriously, Rights of Victims and Responsibilities of Authorities*, November 2004

-, *Torture in Bangladesh 1971-2004, Making International Commitments a Reality and Providing Justice and Reparations to Victims*, August 2004

-, *Terrorism, Counterterrorism and Torture, International Law in the Fight against Terrorism*, July 2004

REDRESS, *Reparation for Torture, A Survey of Law and Practice in Thirty Selected Countries*, April 2003

-, *Reparation: A Sourcebook for Victims of Torture and Other Violations of Human Rights and International Humanitarian Law*, March 2003

-, *Responses to Human Rights Violations, The Implementation of the Right to Reparation for Torture in India, Nepal and Sri Lanka*, Report issued February 2003 in collaboration with the Commonwealth Human Rights Initiative

REDRESS & The Parliamentary Human Rights Group, *Torture in Saudi Arabia, No protection, no redress*, 1997

Resolution of the Institute of International Law, *The Activities of National Judges and the International Relation of their State*, Session of Milan, 1993

Naomi Roht-Arriaza, *Combating Impunity: Some Thoughts on the Way Forward*, in *Law and Contemporary Problems*, 59 (1996) 4, pp.93-102

Naomi Roht-Arriaza, *Reparations, Decisions and Dilemmas*, in 27 *Hastings International and Comparative Law Review* (Winter 2004), pp. 157-219

Kristen B. Rosati, *The United Nations Convention Against Torture: A Self-Executing Treaty That Prevents the Removal of Persons Ineligible for Asylum and Withholding of Removal*, in 26 *Denver Journal of International Law & Policy* (1998) 4, pp. 533-577

Cedric Ryngaert, *Universal Criminal Jurisdiction over Torture: a State of Affairs*, K.U. Leuven, Institute of International Law, Working Paper No. 66, December 2004

Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, 2nd Edition, Oxford University Press, 2005

Olga Shepeleva, *Russia amends its Torture Laws: Not Far Enough?*, in REDRESS, 'The Reparation Report', Issue 3, April 2004, pp.6-7

Florencia Spangaro, *Ending Impunity in Argentina*, in REDRESS, 'The Reparation Report', Issue 2, November 2003, p.6.

Lord J. Steyn, *Guantanamo Bay: The Legal Black Hole*, ICLQ 53 (2004), pp.1-15

Michael Swan, *International Human Rights Tort Claims and the Experience of United States Courts: An Introduction to the US Case Law, Key Statutes and Doctrines*, in Craig Scott (ed), 'Torture as Tort', pp. 65 et seq.

Philip A. Thomas, *9/11: USA and UK*, *Fordham International Law Journal*, 26 (April 2003) 4, pp.1193- 1233

S.K. Verma, *International Law*, in: S.K. Verma and Kusum (eds.), 'Fifty Years of the Supreme Court of India, Its Grasp and Reach', Oxford University Press, Indian Law Institute, 2000, pp. 621-649

Rául Emilio Vinuesa, *Direct Applicability of Human Rights Conventions within the Internal Legal Order: The Situation in Argentina*, in Conforti/Francioni, 'Enforcing International Human Rights', pp.149 et seq.

Matt Waldman, *The judiciary after September 11*, *Judicial Colloquium in Suva*, Collection of Papers, 2004

Luc Walley, *The Sabra & Shatila Massacre and the Belgian Universal Jurisdiction*, 2003

VIII. Anexo: Estándares Internacionales De la Documentación Legal

I. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo I

I. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán

torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

(a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

(b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

(c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

(a) Seis miembros constituirán quórum;

(b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la

Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.
2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El

Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- (a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- (b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- (c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

2. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

Observaciones preliminares

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. 2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

Primera Parte

Reglas de aplicación general

Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se

puedan aplicar; c)Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. 2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso. 2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia. 3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones. 47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por

funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspección

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

SEGUNDA PARTE REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES [omitted]

3. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

Ambito de aplicación del conjunto de principios

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Uso de los terminus

Para los fines del Conjunto de Principios:

(a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

(b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;

(c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito;

(d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra;

(e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra;

(f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 5

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 7

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12

1.) Se harán constar debidamente:

a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 14

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

Principio 15

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el

representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 22

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Principio 23

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.
2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las

modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

Principio 27

La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

Principio 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principio 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 31

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

Principio 32

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Principio 33

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.

4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principio 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principio 38

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

Principio 39

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Cláusula general

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/1169, de 17 de diciembre de 1979

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

- (a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
- (b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.
- (c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.
- (d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

- (a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de

Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

(b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

(a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

(b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

(c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

(a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]."

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

(c) El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

(a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no

pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

(b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

(c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

(d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

(e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

5. Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

Considerando que la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios,

Considerando que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad,

Considerando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

Teniendo presente que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevén las circunstancias en las que los funcionarios de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones,

Teniendo presente que en la reunión preparatoria del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Varenna, Italia, se convino en los elementos que debían tenerse en cuenta en la continuación de los trabajos sobre las limitaciones en el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

Teniendo presente que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos,

Teniendo presente que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, sección IX, de 21 de mayo de 1986, invitó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención en la aplicación del Código a la cuestión del uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y que la Asamblea General, en su resolución 41/149, de 4 de diciembre de 1986, entre otras cosas, acogió con satisfacción esta recomendación formulada por el Consejo,

Considerando que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta,

Los Principios Básicos que se enuncian a continuación, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general.

Disposiciones generales

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de

modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

(a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

(b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

(c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

(d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

Disposiciones especiales

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

- (a) Especificuen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- (b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
- (c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
- (d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- (e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
- (f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Actuación en caso de reuniones ilícitas

12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.

13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

17. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.

Calificaciones, capacitación y asesoramiento

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

Procedimientos de presentación de informes y recursos

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.

24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

25. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.

26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

*De conformidad con el comentario al artículo I del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende los funcionarios de esos servicios.

6. Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982

Principio 1

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos cruells, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos³⁵⁵

Principio 3

Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.

Principio 4

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

(a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes³⁵⁶

³⁵⁵ Véase la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes [resolución 3452 (XXX), anexo].

³⁵⁶ En particular la Declaración Universal de Derechos Humanos [resolución 217 A (III)], los Pactos internacionales de derechos humanos [resolución 2200 A (XXI), anexo], la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes [resolución 3452 (XXX), anexo] y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos [Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: informe de la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1956.IV.4), anexo I.A].

Interiorizando la Prohibición Internacional de la Tortura

(b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

Principio 5

La participación del personal de salud, en particular los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido.

Principio 6

No podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública.